



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 774

Bogotá, D. C., martes 25 de agosto de 2009

EDICION DE 92 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Número 64 de la sesión ordinaria del día viernes 19 de junio de 2009

Presidencia de los honorables Senadores: *Hernán Andrade Serrano,*
Oscar de Jesús Suárez Mira y Luis Fernando Duque García.

En Bogotá D, C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil nueve (2009) previa citación, se reunieron en el recinto del Honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

Registro de asistencia honorables Senadores:

Acosta Bendeck Gabriel
Aguirre Muñoz Germán Antonio
Alvarado Chaves Carlos Enrique
Andrade Serrano Hernán Francisco
Angarita Medellín Darío
Arenas Parra Luis Elmer
Arias Mora Ricardo
Arrieta Buelvas Samuel Benjamín
Artunduaga Sánchez Edgar
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avellaneda Tarazona Luis Carlos
Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Barriga Peñaranda Carlos Emiro
Benedetti Villaneda Armando
Bernal Amorocho Jesús Antonio
Bernal Bacca Tulio César
Cáceres Leal Javier Enrique
Cárdenas Chávez Juan de Jesús

Cárdenas Ortiz Carlos
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Sarabia Efraín José
Cifuentes Aranzazu Elsa Gladys
Clopatofsky Ghisays Jairo Raúl
Córdoba Mosquera Cristóbal Rufino
Cortés Torres Marco Alirio
Corzo Román Juan Manuel
Cristo Bustos Juan Fernando
Cuéllar Bastidas Parmenio
Char Chaljub Arturo
Delgado Blandón Ubéimar
Duque García Luis Fernando
Dussán Calderón Jaime
Enríquez Maya Eduardo
Enríquez Rosero Manuel
Espíndola Niño Edgar
Estacio Ernesto Ramiro
Ferro Solanilla Carlos Roberto
Galán Pachón Juan Manuel
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Realpe Guillermo
García Valencia Jesús Ignacio
Gerlén Echeverría Roberto
Gómez Montealegre Enrique
Gómez Toro Jacobo Faustino
González Villa Carlos Julio
Guerra de La Espriella Antonio

Guevara Jorge Eliécer
 Gutiérrez Castañeda Nancy Patricia
 Iragorri Hormaza Aurelio
 Jaramillo Martínez Mauricio
 López Maya Alexander
 López Montaña Cecilia Matilde
 López Sabogal Ramón Elías
 Mantilla Colmenares Jairo
 Mejía Marulanda María Isabel
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Moreno Rojas Néstor Iván
 Náder Muskus Mario Salomón
 Name Cardozo José David
 Núñez Lapeira Alfonso María
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Pérez Pineda Oscar Darío
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Pinto Afanador Yolanda
 Piñacué Achicué Jesús Enrique
 Portela Rodríguez Olano
 Puello Chami Jesús
 Restrepo Betancur Luzelena
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Restrepo Gallego Griselda Janeth
 Reyes Cárdenas Oscar Josué
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez de Castellanos Claudia
 Rodríguez Rodríguez Carlina
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Rojas Jiménez Héctor Helí
 Salazar Cruz José Darío
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Schultz Navarro Charles William
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Suárez Mira Oscar de Jesús
 Tapias Ospina Jairo de Jesús
 Toro Torres Dilian Francisca
 Torrado García Efraín
 Valdivieso Sarmiento Alfonso
 Varón Olarte Mario Enrique
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Velásquez Arroyabe Manuel Ramiro
 Velásquez Reyes Víctor
 Vélez García Jorge Enrique
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Villamizar Afanador Alirio
 Villegas Villegas Germán
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio
 Yepes Alzate Omar
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuccardi de García Piedad

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores

Córdoba Ruiz Piedad
 Lara Restrepo Rodrigo

Moreno Piraquive Alexandra
 Ramírez Ríos Gloria Inés

19. VI. 2009

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum decisorio.

Siendo las 12:35 a m., la Presidencia manifiesta: Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al orden del día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del día para la presente sesión.

ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria del día viernes 19 de junio de 2009

Lugar: SALÓN BOYACÁ

Hora: 00:05 a.m.

I

Llamado a Lista

II

Consideración y aprobación de las actas correspondientes a las sesiones ordinarias números: 44, 46, 47, 48 y 49 de los días, 21, y 28 de abril, 5, 6 y 7 de mayo de 2009, publicadas en la Gaceta del Congreso números... de 2009.

III

Objeciones del señor Presidente de la República, a Proyectos aprobados por el Congreso

1. Proyecto de ley número 325 de 2008 Senado, 251 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura "Emma Arciniegas de Micolta" del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 528 de 2009.

IV

Votación de proyectos de Ley o de Acto Legislativo

Con Informe de Conciliación

1. Proyecto de ley número 340 de 2008 Senado, 112 de 2007 Cámara, por la cual se define principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: Honorables Senadores: Efraín Torrado García, Alexander López Maya y Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 528 de 2009.

2. Proyecto de Acto Legislativo número 013 de 2009 Senado, 353 de 2009 Cámara, por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política.

Comisión Accidental: Honorables Senadores: María Isabel Mejía Marulanda, Hernán Francisco Andrade Serrano.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 532 de 2009.

3. Proyecto de ley número 216 de 2008 Senado, 354 de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la re-

regulación de la Caza de Ballenas” adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la regulación de la Caza de Ballenas, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946” hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

Comisión Accidental: Honorable Senadora: Alexandra Moreno Piraquive

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 532 de 2009.

4. Proyecto de ley número 316 de 2008 Senado, 279 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los Centros de protección, Centros de día e instituciones de atención.

Comisión Accidental: Honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 533 de 2009.

5. Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara, (acumulados 051, 101, 109, 128, 129, 140 de 2008), por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Comisión Accidental: Honorables Senadores: Armando Benedetti Villaneda, José Darío Salazar Cruz, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Samuel Arrieta Buelvas, Gustavo Petro Urrego, Jesús Ignacio García, Marco Alirio Cortés, Alirio Villamizar Afanador, Ubéimar Delgado Blandón, Javier Cáceres Leal, Manuel Virgüez Piraquive, Rufino Córdoba, Jairo Tapias Ospina, María Isabel Mejía Marulanda, Hernán Francisco Andrade Serrano.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 533 de 2009.

6. Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado, 248 de 2008 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: Honorable Senador: Manuel Enríquez Rosero.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 532 de 2009.

7. Proyecto de Ley número 218 de 2008 Senado, 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

Comisión Accidental: Honorables Senadores: Gustavo Francisco Petro Urrego, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 523 de 2009.

3. Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

Comisión Accidental: Honorables Senadores: Juan Carlos Vélez Uribe, Eduardo Enríquez Maya.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 2009.

4. Proyecto de ley número 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, por la cual se fijan paráme-

tros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el ICFES, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

Comisión Accidental: Honorable Senador Carlos Julio González Villa.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 2009.

5. Proyecto de ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral.

Comisión Accidental: Honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 526 de 2009.

6. Proyecto de ley número 038 de 2007 Senado, 086 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

Comisión Accidental: Honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 526 de 2009.

7. Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, 215 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 377 A y 377 B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles o sumergibles.

Comisión Accidental: Honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 526 de 2009.

8. Proyecto de ley número 181 de 2007 Senado, 146 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Comisión Accidental: Honorable Senador Armando Benedetti Villanada.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 2009.

9. Proyecto de ley número 158 de 2007 Senado, 314 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la memoria del político intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.

Comisión Accidental: Honorable Senadora Cecilia López Montaña.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 528 de 2009.

10. Proyecto de ley número 090 de 2007 Senado, 312 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

Comisión Accidental: Honorable Senador Efraín Torrado García.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 528 de 2009.

11. Proyecto de ley número 116 de 2008 Senado, 241 de 2008 Cámara, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las Universidades Públicas.

Comisión Accidental: Honorable Senador Luis Fernando Duque García, Plinio Edilberto Olano Becerra.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 526 de 2009.

12. Proyecto de ley número 034 de 2007 Senado, 332 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública.

Comisión Accidental: Honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 531 de 2009.

V

Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

1. Proyecto de ley número 206 de 2008 Senado, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores: Ubéimar Delgado Blandón y Carlos Cárdenas Ortiz.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número de 200.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 178 2009

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 2009

Autor: Honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

2. Proyecto de ley número 01 de 2008 Senado (acumulado 87 de 2008 Senado), por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores: Juan Manuel Corzo Román (Coordinador), Edgar Espíndola Niño, Efraín Torrado García, Néstor Iván Moreno Rojas, Carlos Julio González Villa, Oscar Suárez Mira y Ramón Elías López Sabogal.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número de 200.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número de 200.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 513 – 523 de 2009.

3. Proyecto de ley número 26 de 2008 Senado (acumulado con el Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara), por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo y Ricardo Arias Mora.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 441 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 905 de 2008

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* 490 de 2009

Autores:

Señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossio y honorables Representantes Mauricio Parodi Díaz y Calos Arturo Piedrahita.

4. Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la fuerza pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores: Manuel Enríquez Rosero (Coordinador), Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luzelena Restrepo Betancur, Alexandra Moreno Piraquive, Juan Manuel Galán Pachón, Jesús Enrique Piñacué Achicué.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 168 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 449 de 2009.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 497 de 2009.

Autor: Señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Manuel Santos Calderón.

5. Proyecto de ley número 100 de 2008 Senado, 159 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas Facultades Extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de Ley que modifiquen el Decreto Ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores Carlos Emiro Barriga Peñaranda (Coordinador), Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Manuel Enríquez Rosero, Luzelena Restrepo Betancur y Alexandra Moreno Piraquive.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 523 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 820 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 923 de 2008.

Autor:

Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Jaime Bermúdez Merizalde

6. Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador Eduardo Enríquez Maya.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 661 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 257 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 831 de 2008.

Autores:

Honorables Senadores Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luis Fernando Duque García, Oscar Darío Pérez Pineda, Alfonso María Núñez Lapeira, Oscar de Jesús Suárez Mira, Yolanda Pinto Afanador, Humberto Builes Correa, Rubén Darío Quintero Villada, Juan Carlos Vélez Uribe, Ramón Antonio Valencia Duque, Gabriel Ignacio Zapata Correa, Guillermo Gaviria.

7. Proyecto de ley número 212 de 2007 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se decretan disposiciones y efectos en su honor.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 661 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 155 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 324 de 2009.

Autor:

Honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

8. Proyecto de ley número 78 de 2008 Senado, *por medio de la cual se crea el certificado verde natural que promueve la conservación del bosque natural.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador José David Name Cardozo.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 499 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 755 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 90 de 2009.

Autores:

Honorable Senadora Gina María Parody D'Echeona; los honorables Representantes Guillermo Rivera Flores, David Luna Sánchez y Simón Gaviria Muñoz.

9. Proyecto de ley número 123 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador Manuel Enríquez Rosero

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 548 de 2008

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 760 de 2008

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 280 de 2008

Autor:

Honorable Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda

10. Proyecto de ley número 98 de 2008 Senado, *por medio de la cual se regula la condición de estudiante para acceder a la pensión de sobre vivencia.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 523 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 648 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 952 de 2008.

Autores:

Honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos y honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios.

11. Proyecto de ley número 32 de 2008 Senado, *por la cual se crea la Comisión Nacional de desarrollo Integral para los pueblos indígenas y afrodescendientes, y se adoptan medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del Milenio en estas poblaciones y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 469 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 640 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 794 de 2008.

Autor:

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué.

12. Proyecto de Ley número 95 de 2008 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de la Fundación del Municipio del Carmen de Carupa en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador Jacobo Gómez Toro.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 528 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 921 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 427 de 2009.

Autor:

Honorable Senador Milton Arlex Rodríguez Sarmiento.

13. Proyecto de ley número 143 de 2008 Senado, *por la cual se sede a favor del Municipio de Nemocóm, Cundinamarca, la administración de la totalidad de las rentas producidas por la explotación turística de la Mina de sal de Nemocóm.*

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 571 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 794 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 410 de 2009.

Autor:

Honorable Senador a Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

14. Proyecto de ley número 159 de 2008 Senado, *por la cual se crea el programa de escuelas de*

educación en Democracia y formación política en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador Oscar de Jesús Suárez Mira.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 640 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 867 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* 471 de 2009

Autor:

Honorable Senador Carlos Julio González Villa.

15. Proyecto de ley número 228 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece el día ecológico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador Ernesto Ramiro Estacio

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 935 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 242 de 2009.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 487 de 2009

Autores:

Honorable Senador Jorge Enrique Vélez García.

16. Proyecto de ley número 81 de 2008 Senado, por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del sistema de Parques Nacionales Naturales y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador Jorge Enrique Vélez García

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 502 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 828 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 491 de 2009

Autores:

Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, doctor Juan Lozano Ramírez

17. Proyecto de ley número 69 de 2008 Senado, por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adicionan los artículos 230 y 254 de la Ley 5ª de 1992.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador Roberto Gerlén Echeverría

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 496 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 881 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 486 de 2009

Autores:

Honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays

18. Proyecto de ley número 193 de 2008 Senado, 040 de 2007 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de seguridad en eventos deportivos.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador: María Isabel Mejía Marulanda.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 355 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 458 de 2009.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 498 de 2009.

Autor: Honorable Representante Sandra Ceballos Arévalo.

19. Proyecto de ley número 145 de 2008 Senado, por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los niños y niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador Carlina Rodríguez Rodríguez.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 574 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 907 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 489 de 2009.

Autor: Honorable Senador Jorge Enrique Vélez García.

20. Proyecto de ley número 217 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba la modificación con respecto al artículo XII(c)(ii) del acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite, hecha en París el 23 de marzo de 2007.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores: Cecilia López Montaña, Alexandra Moreno Piraquive, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Luzelena Restrepo Betancur, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Mario Varón Olarte, Darío Angarita Medellín.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 898 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número de 220 2009.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 509 de 2009.

Autores:

Señores Ministros: Relaciones Exteriores Jaime Bermúdez Merizalde y de Comunicaciones María del Rosario Guerra de la Espriella.

21. Proyecto de ley número 10 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 se crea la Gerencia General del Congreso de la República para la organización y el funcionamiento administrativo del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 462 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 225 de 2009.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 530 de 2009.

Autor:

Honorables Senadores Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda y Hernán Francisco Andrade Serrano y los Representantes a la Cámara Oscar Arboleda Palacio y Germán Varón Cotrino.

22. Proyecto de ley número 180 de 2008 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador Gabriel Acosta Bendeck.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 753 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número de 200.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2009.

Autor: Honorable Senador Samuel Benjamín Arrieta Buelvas.

23. Proyecto de ley número 176 de 2008 Senado, 311 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Tamesis en el Departamento de Antioquia y se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar unas partidas presupuestales.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador Luis Fernando Duque García.

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 263 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 921 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número de ... 2009.

Autores:

Honorables Representantes: William Vélez Mesa, Oscar Arboleda Palacio, Mauricio Zuluaga Ruiz, Augusto Posada Sánchez, Carlos Arturo Piedrahíta, Oscar Hurtado Pérez, Germán Hoyos Giraldo, Oscar de Jesús Marín, Jaime Restrepo Cuartas, Pedro Jiménez Salazar, Jorge Ignacio Morales Gil, Mauricio Parodi, Liliana María Rendón R., Germán Enrique Reyes Forero y Carlos Alberto Zuluaga.

24. Proyecto de ley número 97 de 2008 Senado, por la cual se regula la retención transitoria en comandos de estación y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso del* número 523 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 719 de 2008.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 489 de 2009.

Autores:

Honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios y honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos

25. Proyecto de ley número 179 de 2008 Senado, por medio de la cual se tipifica la vinculación y utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delincuenciales y en el narcotráfico.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu

Publicaciones Senado. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 738 de 2008.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 393 de 2009.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 489 de 2009.

Autora:

Honorable Senadora Marta Lucía Ramírez de Rincón

VI

Informe del Recurso de Apelación

1. Proyecto de ley número 214 de 2007 Senado, 005 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas relativas a la Protección Social, de las parejas del mismo Sexo.

Comisión Accidental: honorable Senador Carlos Julio González Villa.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 807 – 920 de 2008.

VII

Negocios sustanciados por la Presidencia

VIII

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

HERNAN ANDRADE SERRANO

El Primer Vicepresidente,

OSCAR DE JESUS SUAREZ MIRA

El Segundo Vicepresidente,

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

El Secretario General,

EMILIO OTERO DAJUD

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Orden del día de la presente sesión y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría certificar las Gaceta del Congreso del Congreso del Congreso que se encuentran en el Recito.

El Secretario de la Corporación doctor *Emilio Otero Dajud*, da lectura a lo siguiente:

Los informes de conciliación de proyectos se encuentran publicados en las *Gaceta del Congreso* números.

Proyecto de ley número 218 de 2008 Senado, 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 523 de 2009.

Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 2009.

Proyecto de ley número 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias

para reorganizar el sistema y el ICFES, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 2009.

Proyecto de ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral.

Publicado en la *Gaceta del Congreso del Congreso del Congreso* número 526 de 2009

Proyecto de ley número 038 de 2007 Senado, 086 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 526 de 2009.

Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, 215 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 377 A y 377 B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles o sumergibles.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 2009.

Proyecto de ley número 181 de 2007 Senado, 146 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 2009.

Proyecto de ley número 034 de 2007 Senado, 332 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 531 de 2009.

Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara, (Acumulados 051, 101, 109, 128, 129, 140 de 2008), por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 533 de 2009.

Proyecto de ley número 325 de 2008 Senado, 251 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura "Emma Arciniegas de Micolta" del municipio del Guamo Tolima y se dictan otras disposiciones.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 528 de 2009.

Proyecto de ley número 116 de 2008 Senado, 241 de 2008 Cámara, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las Universidades Públicas.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 526 de 2009.

Proyecto de ley número 158 de 2007 Senado, 314 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la memoria del político intelectual, profesor e

investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 528 de 2009.

Proyecto de ley número 090 de 2007 Senado, 312 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 528 de 2009.

Proyecto de ley número 340 de 2008 Senado, 112 de 2007 Cámara, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 528 de 2009.

Proyecto de Acto Legislativo número 013 de 2009 Senado, 353 de 2009 Cámara, por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 532 de 2009

Proyecto de ley número 216 de 2008 Senado, 354 de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la regulación de la Caza de Ballenas" adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el "Protocolo a la Convención Internacional para la regulación de la Caza de Ballenas, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946" hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 532 de 2009

Proyecto de ley número 316 de 2008 Senado, 279 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los Centros de protección, Centros de día e instituciones de atención.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 533 de 2009.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega.

Palabras del honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:

Presidente, en la Moción de Orden, es para que quede constancia en el Acta de lo siguiente, en el momento en que se anunciaron los Proyectos, no existían las Actas.

En segundo término, se están leyendo las Actas, como si no existiera ningún Artículo modificado, sino simplemente como que se estuvieran votando.

Tal cual como venían y van muchos artículos en muchos de estos Proyectos que tienen modificación, y no estaban radicados, para que quede constancia en el momento en que está haciéndose la denuncia posterior y hoy no hay televisión.

Para que quede tranquilo Presidente, en las *Gaceta del Congreso* quiero que quede claro que no me inte-

resa la publicidad ni la televisión, lo que sí quiero que quede claro es que esta grabación tiene que ir cuando vayamos a presentar la denuncia sobre el tema.

Es simplemente para que quede la constancia, de que en el momento que se anunciaron no estaban y que fueron llegando y que no hay la publicidad, que se requiere de cada una de las *Gaceta del Congreso*.

Entregaron un papelito que empezaron a entregarlo hace tres minutos y eso demuestra que no existe la publicidad como dijo el Ministro que ahí están entrando y ahí se están entregando.

En el caso particular no han llegado a la mayoría de los Congresistas, gracias Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Así constará en el Acta, señor Senador.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la alteración del orden del día, para discutir y votar el informe de conciliación del Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara: (acumulados 051, 101, 109, 128, 129, 140 de 2008), *por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia*.

Y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría proceder con lo aprobado.

IV

Votación de proyectos de ley o de Acto Legislativo

Con Informe de Conciliación

Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara: (Acumulados 051, 101, 109, 128, 129, 140 de 2008) *por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia*.

Por Secretaría se da lectura a una constancia presentada por el honorable Senador Bernabé Celis Carrillo.

Constancia

Dejo constancia de mi retiro de la sesión de hoy 19 de junio, en el momento anterior a la iniciación de la conciliación proyecto de acto legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 cámara: (acumulados 051, 101, 109, 128, 129, 140 de 2008), *por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia*, hasta tanto se surta el debate de conciliación o archivo del mencionado proyecto.

Bernabé Celis Carrillo.

19. VI. 2009

Por Secretaría se da lectura a una constancia presentada por el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar.

Constancia

Dejo constancia de mi retiro de la sesión plenaria de hoy 19 de junio, antes de la discusión y aprobación de la conciliación proyecto de acto legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara: (acumulados 051, 101, 109, 128, 129, 140 de 2008), *por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia*.

Juan Carlos Restrepo Escobar.

19. VI. 2009

Por Secretaría se da lectura a una constancia presentada por el honorable Senador Mario Salomón Náder Muskus.

Constancia

por medio de la presente comunico a la plenaria del Senado, que me retiro del Recinto en el estudio de la conciliación de la Reforma Política y de su votación.

Mario Salomón Náder Muskus.

19. VI. 2009

Por Secretaría se da lectura a una constancia presentada por el honorable Senador Carlos Julio González Villa.

Constancia

Por medio de la presente dejo constancia que me retiro del Recinto de la plenaria del Senado, mientras se discute la conciliación de Reforma Política (Acto legislativo número 12 de 2009 Senado)

Carlos Julio González Villa.

19. VI. 2009

Por Secretaría se da lectura a una constancia presentada por el honorable Senador Plinio Olano Becerra.

Constancia

Dejo constancia de mi retiro del Recinto, de la sesión plenaria del 19 de junio de 2009, antes de la discusión de la conciliación y votación del proyecto de acto legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara:), *por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia*.

Plinio Olano Becerra.

19. VI. 2009

Por Secretaría se da lectura a una constancia presentada por el honorable Senador Jorge Enrique Vélez García.

Constancia

Dejo constancia de mi retiro del Recinto, de la sesión plenaria del 19 de junio de 2009, antes de la discusión de la conciliación y votación del proyecto de acto legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara, *por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia*.

Jorge Enrique Vélez García.

19. VI. 2009

Por Secretaría se da lectura a una constancia presentada por el honorable Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo.

Constancia

Presidente Senado

Demás Miembros de la Mesa Directiva

E. S. M.

Ref. Reforma Política Conciliación

Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2008 Senado.

Por medio de la presente dejo constancia de mi ausencia dentro del debate y aprobación del Proyecto de Reforma Constitucional de la referencia.

Álvaro Ashton Giraldo.

19. VI. 2009

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Darío Salazar Cruz

Palabras del honorable Senador José Darío Salazar Cruz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Darío Salazar Cruz:

Quien da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara (acumulados 051, 101, 109, 128, 129, 140 de 2008), por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Presidente, me voy a permitir informar sobre la conciliación del Proyecto anunciado que es la Reforma Política, luego de un análisis detallado de los textos de Cámara y Senado de la Reforma Política.

Cuya aprobación por las respectivas Plenarias presenta diferencias no sustanciales, hemos acordado acoger la mayoría del Articulado aprobado, por la Plenaria del Senado de la República, con las siguientes excepciones, artículo 1° texto aprobado por el Senado, excluyendo el inciso final que es el número trece, el inciso final número trece, dice lo siguiente, en ningún caso una lista presentada por un Partido o Movimiento Político para integrar una corporación de elección popular.

No podrá ser superior de un género en un 70%, ese inciso queda excluido, lo demás del Artículo primero queda igual, el artículo trece, se acoge el artículo 16 de la numeración del texto acogido por la Cámara de Representantes de la siguiente manera, el numeral octavo del artículo 179 de la Constitución Política, quedará así: ocho, nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o Cargo Público, ni para una corporación y un Cargo si los respectivos periodos coinciden en el tiempo.

Así fuere parcialmente, las renuncia un año antes de la Elección al cargo al que se aspira elimina la inhabilidad, y el párrafo transitorio queda de la siguiente manera, la inhabilidad establecida en el numeral anterior no aplicará para quienes hayan renunciado al menos seis meses antes del último día de inscripciones.

Para la realización de las elecciones al Congreso de la República en el año 2010, o sea que la regla general quedó que si renuncian un año antes, quienes vayan a aspirar a una corporación distinta a la que estén, o a un Cargo Público por elección popular.

La regla general es un año, pero para las Elecciones del 2010, tendrán que renunciar seis meses antes, de la inscripción o sea aproximadamente en agosto de este año, el artículo 14, se acoge el artículo 17 de la numeración del texto acogido por la Cámara de Representantes de la siguiente manera, artículo nuevo transitorio.

Artículo nuevo transitorio, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Reforma Constitucional, el Congreso expedirá previo estudio por parte de una Comisión Especial, que el Gobierno creará para tal efecto, una Ley que contemple un Régimen Especial en lo Económico, lo Político, lo

Social y lo Administrativo, para Territorios que comprenden las eco regiones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador José Darío Salazar Cruz, siendo, Senador José Darío Salazar Cruz, siendo importante la reforma, el texto de la conciliación lo tiene, lo tiene cada uno de los colegas, enuncian términos generales y procedemos a votar.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Darío Salazar Cruz:

Este es el último, la Ciénaga de Zapatoza, la Serranía del Perijá, los Llanos Orientales, Amazonía, Región del Catatumbo, Orinoco, Chocó Biogeográfico, los Montes de María, La Mojana, y los polipitos del Magdalena y el Pacífico, con el objeto de reducir los desequilibrios que en frente.

Por Secretaría se informa que han presentado impedimentos unos Senadores.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a los impedimentos que se encuentran en la Secretaría.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Impedimento

(Aprobado)

Me declaro impedido para debatir y votar el informe de conciliación al proyecto de acto legislativo número 12 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, por tener un hermano concejal y se puede ver afectado positiva o negativamente por esta conciliación.

Juan Manuel Galán Pachón.

19. VI. 2009

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla.

Palabras del honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla:

Para el señor Conciliador una inquietud, simplemente el tema de las inhabilidades de los Concejales y Diputados, en que quedó en esta Conciliación.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpele el honorable Senador José Darío Salazar Cruz.

Ya se leyó, un año y seis meses antes de las nuevas Elecciones de Congreso.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con los impedimentos.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Alirio Villamizar Afanador.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Impedimento

(Aprobado)

Solicito a la plenaria acepte mi impedimento, para participar en la votación de la conciliación al proyecto de acto legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara “Reforma Política”, por tener un hermano Diputado (para el artículo que tiene que ver con este asunto).

Alirio Villamizar Afanador.

19. VI. 2009

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Impedimento

(aprobado)

Solicito a la plenaria acepte mi impedimento, para participar en la votación de la conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, “Reforma Política”, por tener un hermano Diputado por el departamento Norte de Santander (para el artículo correspondiente).

Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

19.VI.2009

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez.

Palabras de la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez:

Gracias señor Presidente, honorables Senadoras, honorables Senadores, señor Ministro excúseme, pero yo quiero sentar mi mas enérgica protesta flaco, servicio se la hace a la Democracia colombiana.

Cuando la Comisión Conciliadora, de tajo quiso borrar la verdadera participación de la mujer en la vida democrática del país, me parece muy extraño, cuando las mujeres constituyen el 52 por ciento de la masa Electoral, aquí tranquilamente se borre ese Principio de la Equidad de Género, es el único país de Latino América, donde se desconoce entonces, como la mujer tiene que participar en la vida Democrática de este país, me duele y quiero entender y significar lo que las diferentes Bancadas han hecho en este momento haciéndole un homenaje desde luego a un hombre de mi partido que defendió con gallardía Roberto Gerlén Echeverría, que defendió la verdadera participación de la mujer en la vida Democrática.

Con esta Constancia, queridos miembros de las Comisiones Conciliadoras, así no se le paga a las mujeres que con inteligencia, con talanque, con intelectualidad, hacen presencia en este Senado de la República.

Mi homenaje desde luego a todas las Senadoras presentes, en este momento de la vida Democrática, no es que estemos reclamando por nosotras, por que aquí honorables Senadores, recorremos las plazas públicas y hacemos de nuestra vida un verdadero Postulado Político.

Pero como negarle esa participación que tiene que tener, las Concejales, las Diputadas, las Representantes a la Cámara, mi partido señor Presidente del Senado de la República, en los estatutos ha dado esa verdadera Participación.

Que tiene que servir de ejemplo a los demás Partidos, en la vida Democrática del país, pero me duele como entonces se tiene que borrar en esta Conciliación la participación de las mujeres, triste y lamentable, señor Presidente, y esa era mi Constancia que tenía que dejar en este estudio de la Reforma Política.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:

Gracias Presidente, para dejar también otra Constancia a demás que a dejado la Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez, yo quiero que quede claro que el artículo 14 que está en esta Conciliación jamás fue discutido.

Ni votado en el Senado de Colombia, es un mico mayor, donde se esta votando un transitorio después de un año que entre esta Reforma en donde simplemente se le mete media Colombia sin haberse verdaderamente hecho ningún estudio a fondo en este Congreso.

Y lo más triste es que lo quieren pupitriar, como si no pasara nada, quedo claro la Constancia es el artículo 14, de esta Reforma que no tiene que estar acá y que otra vez le están tomando el pelo a Colombia, porque eso está prohibido por la Constitución y por la Ley 5ª del País.

La Presidencia manifiesta:

Votación, no ninguna discusión señor Secretario sirva abrir el registro de votación, votación Nominal y pública.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Jesús Bernal Amorocho.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Impedimento

(aprobado)

Me declaro impedido para discutir y votar el Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara “Reforma Política”, por tener un hermano Concejal y pueda verse afectado positiva o negativamente por esta conciliación.

Jesús Bernal Amorocho.

19.VI.2009

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Ubeimar Delgado Blandón.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Impedimento

(aprobado)

Presento mi impedido para votar la conciliación de la Reforma Política, en lo pertinente a los Concejales, en consideración a que tengo un sobrino como Concejal de la ciudad de Cali.

Ubéimar Delgado Blandon.

19.VI.2009

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Efraín Torrado García.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la reapertura de los impedimentos que han sido leídos y aprobados y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

El Presidente de la Corporación honorable Senador Hernán Andrade Serrano, manifiesta lo siguiente:

El principio general es que acto legislativo no hay impedimentos entonces a reabramos, el del Senador Alirio Villamizar Afanador.

La Presidencia somete nuevamente a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Alirio Villamizar Afanador y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Solicito a la plenaria acepte mi impedimento, para participar en la votación de la Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara "Reforma Política", por tener un hermano Diputado (para el artículo que tiene que ver con este asunto).

Alirio Villamizar Afanador.

19.VI.2009

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo y, cerrada su discusión, esta lo niega

Impedimento

(negado)

Solicito a la plenaria acepte mi impedimento, para participar en la votación de la Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara "Reforma Política", por tener un hermano Diputado por el departamento Norte de Santander (para el artículo correspondiente).

Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

19.VI.2009

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Ubéimar Delgado Blandón y, cerrada su discusión, esta lo niega

Impedimento

(negado)

Presento mi impedido para votar la conciliación de la Reforma Política, en lo pertinente a los Concejales, en consideración a que tengo un sobrino como Concejal de la ciudad de Cali.

Ubéimar Delgado Blandon.

19.VI.2009

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Efraín Torrado García y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Presento mi impedido para votar la conciliación de la Reforma Política, en lo pertinente a los Concejales, en consideración a que tengo un hermano Concejal Edgar Torrado.

Efraín Torrado García.

19.VI. 2009

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el impedimento presentado honorable por el Senador Juan Manuel Galán Pachón y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Me declaro impedido para debatir y votar el Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, un primo hermano es Oficial del Ejército Nacional y se puede ver afectado positiva o negativamente por este proyecto.

Juan Manuel Galán Pachón.

19.VI. 2009

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Me declaro impedido para discutir y votar el Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara "Reforma Política", por tener un hermano Concejal y pueda verse afectado positiva o negativamente por esta conciliación.

Jesús Bernal Amorocho.

19.VI. 2009

Por solicitud del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, la Presidencia abre la votación del informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara (acumulados 051, 101, 109, 128, 129, 140 de 2008) e indica a la Secretaría llamar a lista para verificar su votación y aprobación en forma nominal.

Una vez realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí	:	62
Por el No	:	07
Total	:	69

VOTACION NOMINAL AL INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2009 SENADO, 106 DE 2009 CAMARA, (ACUMULADOS 051, 101, 109, 128, 129, 140 DE 2008).

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Honorables Senadores

Por el Sí

Andrade Serrano Hernán Francisco

Angarita Medellín Darío

Arenas Parra Luis Elmer

Arias Mora Ricardo

Arrieta Buelvas Samuel Benjamín

Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer

Barriga Peñaranda Carlos Emiro

Benedetti Villaneda Armando

Bernal Bacca Tulio César

Cáceres Leal Javier Enrique

Cárdenas Chávez Juan de Jesús
 Cárdenas Ortiz Carlos
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Cifuentes Aranzazu Elsa Gladys
 Clopatofsky Ghisays Jairo Raúl
 Córdoba Mosquera Cristóbal Rufino
 Cortés Torres Marco Alirio
 Corzo Román Juan Manuel
 Char Chaljub Arturo
 Delgado Blandón Ubéimar
 Duque García Luis Fernando
 Enríquez Maya Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel
 Espindola Niño Edgar
 Ferro Solanilla Carlos Roberto
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 Gerlén Echeverría Roberto
 Gómez Montealegre Enrique
 Guerra de la Espriella Antonio
 Irigorri Hormaza Aurelio
 López Sabogal Ramón Elías
 Mantilla Colmenares Jairo
 Mejía Marulanda María Isabel
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Name Cardozo José David
 Núñez Lapeira Alfonso María
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Pérez Pineda Oscar Darío
 Portela Rodríguez Olano
 Restrepo Betancur Luzelena
 Reyes Cárdenas Oscar Josué
 Rodríguez de Castellanos Claudia
 Rodríguez Rodríguez Carlina
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Salazar Cruz José Darío
 Schultz Navarro Charles William
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Tapias Ospina Jairo de Jesús
 Toro Torres Dilian Francisca
 Torrado García Efraín
 Valdivieso Sarmiento Alfonso
 Varón Olarte Mario Enrique
 Velásquez Arroyave Manuel Ramiro
 Velásquez Reyes Víctor
 Vélez García Jorge Enrique
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Villamizar Afanador Alirio
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio
 Yepes Alzate Omar
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuccardi de García Piedad
 19.VI. 2009

VOTACION NOMINAL AL INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2009 SENADO, 106 DE 2009 CAMARA: (ACUMULADOS 051, 101, 109, 128, 129, 140 DE 2008)

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Honorables Senadores

Por el No

Artunduaga Sánchez Edgar
 Dussán Calderón Jaime
 Estacio Ernesto Ramiro
 Guevara Jorge Eliécer
 Moreno Rojas Néstor Iván
 Restrepo Gallego Griselda Janeth
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 19.VI. 2009

En consecuencia ha sido aprobado el Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2009 Senado, 106 de 2009 Cámara (acumulados 051, 101, 109, 128, 129, 140 de 2008).

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2008 SENADO, 106 DE 2008 CAMARA (ACUMULADOS 051, 101, 109, 128, 129, 140 DE 2008)

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Segunda Vuelta

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009
 Doctores
 HERNAN ANDRADE SERRANO
 Presidente Senado de la República
 GERMAN VARON COTRINO
 Presidente Cámara de Representantes
 Congreso de la República
 La ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado-106 de 2008 Cámara (Acumulados 051, 101, 109, 128, 129, 140 de 2008)**, *por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la constitución política de colombia.* Segunda Vuelta.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 17 de junio de 2009 en Senado y el día 6 de mayo de 2009 en Cámara, publicados en la Gaceta del Congreso.

TEXTO APROBADO CAMARA	TEXTO APROBADO SENADO
<p>Artículo 1º. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, <u>la equidad de género</u>, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas <u>o interpartidistas</u> que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la Ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político <u>o en consultas interpartidistas</u>, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, <u>así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico.</u></p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. <u>Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</u></p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la Ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quienes ejerzan cargos de elección popular en Corporaciones Públicas o aspiren a ellos, no podrán apoyar candidatos a Corporaciones Públicas o cargos por elección popular distintos a los definidos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la Ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la Ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p>

TEXTO APROBADO CAMARA	TEXTO APROBADO SENADO
<p>En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitud <u>de cualquier ciudadano o</u> del respectivo partido o movimiento. La Ley determinará el procedimiento que corresponda.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos <u>doce (12) meses</u> antes del primer día de inscripciones.</p> <p>Parágrafo transitorio 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los <u>dos (2) meses</u> siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia,.</p> <p>Parágrafo transitorio 2º. La Ley reglamentará el régimen de aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo.</p>	<p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p>En ningún caso una lista presentada por un partido o movimiento político para integrar una Corporación de elección popular no podrá ser superior de un género en un 70%.</p> <p>Parágrafo transitorio 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>Parágrafo transitorio 2º. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p>
<p>Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la Ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p><u>También será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus militantes influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.</u></p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>No se podrán realizar coaliciones con grupos significativos de ciudadanos para inscribir o apoyar candidatos a Corporaciones Públicas o cargos uninominales.</p> <p>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</p> <p><u>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</u></p> <p>Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la Ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>También será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</p> <p>Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p>

TEXTO APROBADO CAMARA	TEXTO APROBADO SENADO
<p>Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p>Los partidos y movimientos Políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.</p>	<p>Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p>Los partidos y movimientos Políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.</p> <p>Parágrafo Transitorio: Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso octavo.</p>
<p>Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la Ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o <u>por grupos significativos de ciudadanos</u>, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.</p> <p>La Ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.</p> <p>También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas populares, de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>La ley establecerá incentivos a los Partidos y Movimientos Políticos que creen las condiciones de representación de acuerdo con criterios de equidad de género y respeto por la diversidad.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</p> <p>Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la Ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.</p> <p>La Ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.</p> <p>También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</p> <p>Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p>Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.</p>

TEXTO APROBADO CAMARA	TEXTO APROBADO SENADO
<p>La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.</p> <p>Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Congreso de la República expedirá la ley que regule lo dispuesto por el presente acto legislativo en materia de financiación política y electoral, para lo cual se dispondrá de seis (6) meses siguientes desde su promulgación. Vencido este término, de no expedirse dicha ley el Gobierno Nacional reglamentará transitoriamente la materia.</p>	<p>La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.</p> <p>Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p>
<p>Artículo 4°. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado <u><i>o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con narcotráfico en Colombia o en el exterior exceptuando los delitos políticos o de procesos de paz, anteriores o futuros pactados con el Gobierno</i></u></p> <p>Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.</p>	<p>Artículo 4°. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.</p> <p>Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.</p>
<p>Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar o postular a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.</p> <p>Se exceptúan de los previstos en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascensos por méritos.</p>	
<p>Artículo 6°. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la Ley.</p> <p>El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la Ley.</p> <p>El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p>
<p>Artículo 7°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los miembros de las Corporaciones Públicas no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad <i>física</i> absoluta para el ejercicio del cargo <i>por accidente o enfermedad</i>, renuncia justificada, <i>motivada y aceptada por la respectiva Corporación, o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado</i> en el artículo 107 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico,</p>

TEXTO APROBADO CAMARA	TEXTO APROBADO SENADO
<p>En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>No habrá faltas temporales. La renuncia voluntaria y no justificada, no producirá como efecto el ingreso de quién corresponda en la lista, tampoco será causal de pérdida de investidura. No será justificada la renuncia cuando se haya iniciado <u>vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior relacionada con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.</u></p> <p><u>Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.</u></p> <p>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.</p> <p>Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la <u>vigencia del presente acto legislativo.</u></p>	<p>delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el parágrafo transitorio 1º del artículo 107 de la Constitución Política.</p> <p>En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la corporación pública.</p> <p>No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.</p> <p>Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.</p> <p>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.</p> <p>Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.”</p>
<p>Artículo 8º. El artículo 144 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.</p> <p>El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.</p>	<p>Artículo 7º. El artículo 144 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.</p> <p>El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley”.</p>
<p>Artículo 9º. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:</p> <p><u>“6. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.</u></p> <p><u>Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.</u></p>	<p>Artículo 8º. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:</p> <p>“6. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la Ley.</p> <p>Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”.</p>
<p>Artículo 10. El artículo 245 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de <u>la Rama Judicial, así como al Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Contralor General</u></p>	<p>SUPRIMIDO</p>

TEXTO APROBADO CAMARA	TEXTO APROBADO SENADO
<p><u>de la República, ni a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil</u>, durante el respectivo período de ejercicio de sus funciones, o dentro del año siguiente a su retiro.</p>	
<p>Artículo 11. El párrafo 1° del artículo 258 de la Constitución Política quedará así “Párrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando <u>del total de votos validos, los votos en blanco constituyan la mayoría</u>. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.”</p>	<p>Artículo 9. El párrafo 1° del artículo 258 de la Constitución Política quedará así: “Párrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos validos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.”</p>
<p>Artículo 12. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así: Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, <u>según se trate de listas cerradas o con voto preferente</u>.</p>	<p>Artículo 10. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así: “Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.”</p>
<p>Artículo 13. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así: Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección. Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al <u>tres por ciento (3%)</u> de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la Ley. Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora. La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia. Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta <u>dos (2)</u> miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por <u>tres (3)</u> candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así: “Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección. Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la Ley. Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora. La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia. Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. Parágrafo transitorio: Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del presente artículo será del dos por ciento (2%).”</p>
<p>Artículo 14. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: 1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así: “El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</p>

TEXTO APROBADO CAMARA	TEXTO APROBADO SENADO
<p>Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.</p> <p>4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p>6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la Ley.</p> <p>7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p> <p>11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>12. Darse su propio reglamento.</p> <p>13. Las demás que le confiera la Ley.</p>	<p>Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.</p> <p>4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p>6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la Ley.</p> <p>7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>10. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p> <p>11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>12. Darse su propio reglamento.</p> <p>13. Las demás que le confiera la Ley.</p>
<p>Artículo 16. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, quedará así:</p> <p>“8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.</p> <p><u><i>Parágrafo transitorio: La inhabilidad establecida en el numeral anterior no aplicará para quienes hayan renunciado doce (12) meses antes de la realización de las elecciones para el Congreso de la República en el año 2010.</i></u></p>	EXCLUIDO
<p>Artículo 17. Artículo nuevo transitorio.</p> <p>Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que contemple un “Régimen Especial en lo económico, lo político, lo social y lo administrativo, para territorios que comprenden las ecorregiones de la Sierra Nevada de Santa Marta, la Ciénaga de Zapatosa, la Serranía del Perijá, los Llanos Orientales, Amazonia, Región del Catatumbo, Orinoquia, Chocó Biogeográfico, los Montes de María, La Mojana, y los pueblos polifitos del Magdalena y el Pacífico, con el objetivo de reducir los desequilibrios que frente a su desarrollo existen con el resto del país”.</p> <p>En la Comisión Especial de que trata el presente artículo, tendrán asiento, además de los Parlamentarios de las regiones, los voceros étnicos de cada territorio.</p>	EXCLUIDO
<p>Artículo 18. Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 13. Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.</p>

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias no sustanciales, hemos acordado acoger la mayoría del articulado aprobado por la plenaria del Senado con las siguientes excepciones:

Artículo 1º. Texto aprobado por el Senado, excluyendo inciso final (13):

En ningún caso una lista presentada por un partido o movimiento político para integrar una Corporación de elección popular no podrá ser superior de un género en un 70%.

Artículo 13. Se acoge artículo 16 de la numeración del texto acogido por la Cámara de Representantes, de la siguiente manera:

El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, quedará así:

“8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Parágrafo transitorio: La inhabilidad establecida en el numeral anterior no aplicará para quienes hayan renunciado al menos seis (6) meses antes del último día de inscripciones para la realización de las elecciones al Congreso de la República en el año 2010.

Artículo 14. Se acoge artículo 17 de la numeración del texto acogido por la Cámara de Representantes, de la siguiente manera:

Artículo Nuevo Transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que contemple un “Régimen Especial en lo económico, lo político, lo social y lo administrativo, para territorios que comprenden las ecorregiones de la Sierra Nevada de Santa Marta, la Ciénaga de Zapotosa, la Serranía del Perijá, los Llanos Orientales, Amazonia, Región del Catatumbo, Orinoquia, Choco Biogeográfico, los Montes de María, la Mojana, y los pueblos polifitos del Magdalena y el Pacífico, con el objetivo de reducir los desequilibrios que frente a su desarrollo existen con el resto del país”.

En consideración a lo anterior se adjunta el texto conciliado, el cual quedará así:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N 12 DE 2008 SENADO, 106 DE 2008 CAMARA (ACUMULADOS 051, 101, 109, 128, 129, 140 DE 2008)

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Segunda Vuelta

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán cele-

brar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la Ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la Ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección

popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo transitorio 2°. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la Ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los partidos y movimientos Políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas

podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

Parágrafo transitorio. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso Octavo.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la Ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La Ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería

jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 4°. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 5°. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la Ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido dis-

tinto según lo planteado en el parágrafo transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la corporación pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.”

Artículo 7°. El artículo 144 de la Constitución Política quedará así:

“Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley”.

Artículo 8°. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:

“6. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la Ley.

Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregulari-

dades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 9. El párrafo 1° del artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

“Párrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.”

Artículo 10. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:

“Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente”.

Artículo 11. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

“Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la Ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Parágrafo transitorio. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del presente artículo será del dos por ciento (2%).”

Artículo 12. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad elec-

toral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la Ley.

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 13. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, quedará así:

“8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Parágrafo transitorio: La inhabilidad establecida en el numeral anterior no aplicará para quienes

hayan renunciado al menos seis (6) meses antes del último día de inscripciones para la realización de las elecciones al Congreso de la República en el año 2010.

Artículo 14. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo transitorio, así:

“Artículo nuevo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que contemple un “Régimen Especial en lo económico, lo político, lo social y lo administrativo, para territorios que comprenden las ecorregiones de la Sierra Nevada de Santa Marta, la Ciénaga de Zapotosa, la Serranía del Perijá, los Llanos Orientales, Amazonia, Región del Catatumbo, Orinoquia, Choco Biogeográfico, los Montes de María, la Mojana, y los pueblos polifitos del Magdalena y el Pacífico, con el objetivo de reducir los desequilibrios que frente a su desarrollo existen con el resto del país”.

Artículo 15. Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

Senadores,

Armando Benedetti Villanada, José Darío Salazar Cruz, Elsa Gladys Cifuentes, Samuel Arrieta B., Gustavo Petro U., Jesús I. García, Marco A. Cortés, Alirio Villamizar, Ubéimar Delgado, Javier Cáceres Leal, Manuel Virgüez P., Rufino Córdoba, Jairo Tapias.

Representantes a la Cámara,

Clara Pinillos, Gustavo Puentes, Odín Sánchez M., Tarquino Pacheco, Oscar Arboleda, William Vélez, Homero Giraldo, Franklin Legro, Jaime Durán, Karime Motta y Morad, Carlos Motoa, Germán Olano, David Luna, Víctor Velázquez Reyes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Javier Cáceres Leal

Palabras del honorable Senador Javier Cáceres Leal.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Javier Cáceres Leal:

Señor Presidente, señor Ministro, colegas, es bastante lamentable llegar a una Conciliación como la que acabamos de aprobar de esta manera, en donde por arte de magia, aparece hoy un artículo último, en donde se, prácticamente se hace media Constitución.

También es lamentable señor Presidente el hecho de que a veces tenemos que quedar condicionado, a la voluntad de algún Conciliador, o de alguna de las Cámaras para aprobar cosas que este Senado no quiere aprobar.

Como Presidente de la Comisión Primera, hemos librado una batalla para no inhabilitar ni a Concejales, ni a Diputados, este artículo señor Ponente, nunca se tuvo en cuenta en la Comisión Primera.

O sea siempre se sacó de la discusión, también sucedió lo mismo en la Plenaria de esta Corporación, o sea este artículo señor Ministro le faltan 4 debates, yo estoy completamente seguro que esto lo va a declarar Anticonstitucional la Corte Constitucional.

Por ello he presentado por escrito una Constancia que le solicito al señor Secretario que la lea, también

es vergonzoso el hecho de que les haya quitado la posibilidad a las mujeres que la han venido luchando del 30 al 70, señor Secretario hágame el favor de leer la Constancia.

Por Secretaría se da lectura a una constancia presentada por el honorable Senador Javier Enrique Cáceres Leal.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

CONSTANCIA:

El suscrito Senador se permite dejar la siguiente constancia para que haga parte del acta de la presente sesión y sea inserta en el expediente del proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado.

La Comisión de conciliación de conformidad con la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional se excedió en sus competencias al haber incluido en la conciliación el tema de los concejales y diputados, ya que este artículo no fue votado, considerado, ni aprobado por el honorable Senado, o sea que el mencionado artículo no cumplió con el principio de consecutividad como lo ha considerado la Corte en más de 50 sentencias, dentro de ellas, la 033 de 2009, 614 de 2002, etc, etc.

Este artículo solo tuvo cuatro debates de los ocho que exige la Constitución y teniendo en cuenta que cada norma constitucional es autónoma, sería imposible predicar la unidad de materia.

Inmediatamente esta reforma se convierta en norma constitucional procederé a presentar la demanda ante la honorable Corte Constitucional por vicios de forma, con la seguridad de que antes de que se inicien las inscripciones para el Congreso, la Corte Constitucional me Cederá la razón, y la voluntad popular no se verá restringida para apoyar sus líderes al Congreso de la República, dentro de ellos a los concejales y diputados que se ganaron ese respaldo por el buen ejercicio de sus funciones.

El honorable Senador Luis Fernando Duque García, radica por Secretaría la siguiente constancia:

Constancia:

(Voto negativo a la conciliación reforma política).

Anuncio mi inconformidad con el artículo 14 transitorio de la Reforma Política en su conciliación sobre inhabilidades para los diputados Concejales y la falta de participación del 30% de las mujeres en las listas.

Luis Fernando Duque García.

19.VI. 2009.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la alteración del orden del día, para discutir y votar el Proyecto de Acto Legislativo número 20 de

2009 Senado, 285 de 2009 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría proceder con lo aprobado.

Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, por la cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe

Palabras del honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, quien da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del proyecto de acto legislativo número 20 de 2009 Senado, 285 de 2009 cámara, *por la cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política*.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 20 DE 2009 SENADO, 285 DE 2009 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 12 de mayo de 2009 en Cámara y el 17 de junio de 2009 en Senado.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger la mayoría del texto aprobado por la plenaria del Senado, en el entendido que:

1. El texto aprobado en el Senado de la República, incorpora un eje central para la política pública en materia de salud, a los enfermos adictos a las sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

2. De igual forma, la política pública se concreta a través de tratamientos administrativos encaminados a cumplir una finalidad preferentemente pedagógica así como profiláctica y terapéutica.

3. Agrega, el texto de Senado, un elemento esencial, cual es la voluntariedad del enfermo para someterse al programa previsto por el Estado.

4. El consentimiento en este caso, debe ser informado en los términos previstos en la jurisprudencia constitucional sobre la materia, es decir, habiendo sido expuesto, ante el enfermo, el procedimiento del tratamiento, su duración y efectos.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 20 DE 2009 SENADO, NUMERO 285 DE 2009 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Juan Carlos Vélez, Eduardo Enríquez Maya, Senadores de la República; Nicolás Uribe, Juan Córdoba, Representantes a la Cámara.

Dejan constancia de su voto negativo a la aprobación del Informe de Conciliación aprobado los honorables Senadores: Jaime Dussán Calderón, Edgar Artunduaga Sánchez, Armando Benedetti Villaneda, Alexander López Maya, Carlos Julio González Villa, Camilo Sánchez Ortega, Álvaro Ashton Giraldo, Jorge Eliécer Guevara, Jesús Bernal Antonio Amorocho, Ernesto Ramiro Estacio, Juan Manuel Galán Pachón, Samuel Arrieta Buelvas, Néstor Iván Moreno Rojas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Palabras del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Presidente como Coordinador Ponente y para no demorar, entonces señor Secretario, para ver entonces yo firmo la Constancia que acaba de dejar el doctor Javier Enrique Cáceres Leal y para decir que yo no firmé la Conciliación debido a que no me gustó lo de las mujeres el 70, 30, los Concejales, lo del transfugismo, y lo del Régimen Especial Económico, gracias señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la alteración del orden del día, para discutir y votar el Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 340 de 2008 Senado, 112 de 2007 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proyecto de ley número 340 de 2008 Senado, 112 de 2007 Cámara, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya

Palabras del honorable Senador *Alexánder López Maya*

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alexander López Maya, quien da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 340 de 2008 Senado, 112 de 2007 Cámara, *por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones.*

Presidente, el informe del Proyecto de TISCO, con los Conciliadores que nombró la Mesa Directiva de Senado, se reunió y discutió los distintos aspectos de este Proyecto de Ley, con los miembros también de la Comisión de Cámara de Representantes logramos un acuerdo por unanimidad.

Y efectivamente entonces señor Presidente, el texto es la Conciliación debidamente aprobado por todos los Conciliadores en la Gaceta número 528, que la tienen los honorables Senadores en su respectivo despacho, quedó absolutamente aprobado los términos de la *Gaceta del Congreso* número 528.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA, 340 DE 2008 SENADO

por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2009

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante a la Cámara

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 112 de 207 Cámara, 340 de 2008 Senado, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

Por designación hecha por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para presentar informe de Conciliación al Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado, *por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones* y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 18 de junio de 2008 en Cámara y el 18 de junio de 2009 en Senado.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger íntegramente el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, excepto en los siguientes casos:

- Se acoge el artículo 2º del texto aprobado en la Plenaria del Senado y se adiciona el numeral 7 del texto aprobado en Plenaria de Cámara.

- Se acoge el artículo 7° del texto aprobado en la Plenaria de la Cámara.
- Se acoge el artículo 16 del texto aprobado en la Plenaria de la Cámara y en consecuencia se modifica a lo largo del texto conciliado el término Ministerio de Comunicaciones por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Se acoge el artículo 19 del texto aprobado en la Plenaria de la Cámara.
- Se acoge el artículo 38 del texto aprobado en la Plenaria de la Cámara que corresponde al artículo 35 del texto aprobado en Plenaria de Senado.
- Se eliminan los artículos 40 y 41 del texto aprobado en la Plenaria del Senado, acogiendo la iniciativa de la Plenaria de la Cámara que no los contemplaba.
- Se acoge el artículo 72 del texto aprobado en la Plenaria de la Cámara y mantiene su ubicación en el Título de Disposiciones Finales.

Por lo tanto el texto integral y definitivo es el siguiente:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA,
340 DE 2008 SENADO**

por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**PROYECTO DE TEXTO APROBADO EN SE-
GUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA, 340
DE 2008 SENADO**

por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Parágrafo. El servicio de televisión y el servicio postal continuarán rigiéndose por las normas espe-

ciales pertinentes, con las excepciones específicas que contenga la presente ley.

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho.

Artículo 2°. *Principios orientadores.* La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. **Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación los contenidos y la competitividad.

2. **Libre competencia.** El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros y propiciará la sana competencia.

3. **Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.** El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.

4. **Protección de los derechos de los usuarios.** El Estado velará por la adecuada protección de los

derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio. Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable, en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones.

5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

6. Neutralidad Tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población de los estratos desarrollará programas para que la población de los estratos menos favorecidos y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet y contenidos informáticos y de educación integral.

8. Masificación del Gobierno en Línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.

Artículo 3°. Sociedad de la Información y del Conocimiento. El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transver-

sal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento.

Artículo 4°. Intervención del Estado en el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.

2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.

4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.

5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.

6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.

7. Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.

8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio.

9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública.

11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.

13. Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país, para lo cual, se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios. Se exceptúa de la aplicación de los numerales 4 y 9 de este artículo el servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 5°. *Las entidades del orden nacional y territorial y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC.* Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.

Parágrafo 1°. Las entidades de orden nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno reglamentará las condiciones en que se garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive en el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 6°. *Definición de TIC.* Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto con la CRC, deberán expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias.

Artículo 7°. *Criterios de interpretación de la ley.* Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Artículo 8°. *Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos.* En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de

comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo.

Artículo 9°. *El sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras, comerciales y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente.

Para las industrias manufactureras, los productos deben estar diseñados para cumplir la función de tratamiento de la información y la comunicación, incluidas la transmisión y la presentación, y deben utilizar el procesamiento electrónico para detectar, medir y/o registrar fenómenos físicos o para controlar un proceso físico.

Para las industrias de servicios, los productos de esta industria deben estar diseñados para permitir la función de tratamiento de la información y la comunicación por medios electrónicos, sin afectar negativamente el medio ambiente.

TITULO II

PROVISION DE LAS REDES Y SERVICIOS Y ACCESO A RECURSOS ESCASOS

Artículo 10. *Habilitación general.* A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 11. *Acceso al uso del espectro radioeléctrico.* El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro.

Artículo 12. *Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

Artículo 13. *Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico.* La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, con fundamento, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su dis-

ponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico.

Artículo 14. *Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:

1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.

2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

4. Aquellas personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.

Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso. En todo caso con razones y cargos previamente justificados y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 15. *Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Creación del registro de TIC.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

TITULO III

ORGANIZACION INSTITUCIONAL

CAPITULO I

Definición de política, regulación, vigilancia y control de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Artículo 16. *Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 17. *Objetivos del Ministerio.* Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.

3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

4. Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 18. *Funciones del Ministerio Comunicaciones.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacio-

nal, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:

a) Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b) Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, el acceso a mercados para el sector productivo, y el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;

c) Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;

d) Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;

e) Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio.

f) Diseñar y desarrollar estrategias masivas que expliquen a los ciudadanos las utilidades y potencialidades de las TIC.

3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.

4. Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las TIC, y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.

5. Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las TIC en Colombia

6. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

7. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de todas las Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.

8. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

9. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

10. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

11. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

13. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno socioeconómico nacional, así como su incidencia en los planes y programas que implemente o apoye.

14. Propender por la utilización de las TIC para mejorar la competitividad del país.

15. Promover, en coordinación con las entidades competentes, la regulación del trabajo virtual remunerado, como alternativa de empleo para las empresas y oportunidad de generación de ingresos de los ciudadanos, de todos los estratos sociales.

16. Procurar ofrecer una moderna infraestructura de conectividad y de comunicaciones, en apoyo para los centros de producción de pensamiento, así como el acompañamiento de expertos, en la utilización de las TIC, capaces de dirigir y orientar su aplicación de manera estratégica.

17. Levantar y mantener actualizado, el registro de todas las iniciativas de TIC a nivel nacional, las cuales podrán ser consultadas virtualmente.

18. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.

19. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;

b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes;

c) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de

licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

d) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

21. Reglamentar la participación, el control social, las funciones y el financiamiento de las actividades de los vocales de control social de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones de que trata esta ley.

22. Las demás que le sean asignadas en la ley.

Artículo 19. *Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.

Artículo 20. *Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y tres (3) comisionados de dedicación exclusiva, para periodos de tres (3) años, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser: abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas. En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero.

Los comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado y maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno.

Parágrafo 1°. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro Comunicaciones.

Parágrafo 2°. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funcio-

nes con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a revisar y a adoptar la estructura y la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 21. *Inhabilidades para ser comisionado.* No podrán ser expertos comisionados:

1. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

2. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de comunicaciones o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.

3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.

4. Los comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en un porcentaje superior al quince (15) por ciento de empresas proveedoras de redes y servicios de comunicaciones, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Artículo 22. *Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.

2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de teleco-

municaciones, con excepción de las redes destinadas principalmente para servicios de televisión radiodifundida y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.

5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.

6. Definir las instalaciones esenciales.

7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.

8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.

10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.

11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación.

12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.

13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.

15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

17. Emitir concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.

18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 23. *Regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley.

Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Artículo 24. *Contribución a la CRC.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.

CAPITULO II

Agencia Nacional del Espectro

Artículo 25. *Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro.* Créase la Agencia Nacional del Espectro –ANE– como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera.

El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 26. *Funciones de la Agencia Nacional del Espectro.* La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados con el espectro radioeléctrico.

2. Diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la vigilancia y control del Espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y las propuestas por los organismos internacionales competentes, cuando sea del caso.

3. Estudiar y proponer, acorde con las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, esquemas óptimos de vigilancia y control del espectro radioeléctrico, incluyendo los satelitales, con excepción a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política y conforme a la normatividad vigente.

4. Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

5. Realizar la gestión técnica del espectro radioeléctrico.

6. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales en cuanto a la administración, vigilancia y control del espectro.

7. Estudiar y proponer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de contraprestaciones.

8. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

9. Apoyar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el establecimiento de estrategias para la participación en las diversas conferencias y grupos de estudio especializados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

10. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones así como imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

11. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto, y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos.

12. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

13. Las demás que por su naturaleza le sean asignadas o le correspondan por ley.

Parágrafo 1°. La atribución y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico seguirá siendo potestad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2°. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoras fijas y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas

a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 27. *Organos de Dirección de la Agencia Nacional del Espectro.* La Agencia Nacional del Espectro contará con un Consejo Directivo, como instancia máxima para orientar sus acciones y hacer seguimiento al cumplimiento de sus fines. Dicho Consejo estará integrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien lo presidirá, por el Viceministro, y por el Coordinador del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces. Harán parte con voz pero sin voto, los Directores de la Agencia Nacional del Espectro y de la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente seis (6) veces al año y extraordinariamente cuando lo cite su Presidente.

La Agencia Nacional del Espectro contará con un Director General quien representará legalmente a la misma. El Director General de la Agencia será a su vez el Secretario del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo actuará como segunda instancia de las decisiones y actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional del Espectro.

Artículo 28. *Del Director de la Agencia Nacional del Espectro y sus funciones.* La Agencia Nacional del Espectro estará representada, dirigida y administrada por un Director General, quien será nombrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por un período de cuatro (4) años, reelegible por una vez. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.

El Director de la Agencia Nacional del Espectro debe ser ciudadano colombiano mayor de 30 años, con título de pregrado y maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

El primer período del Director de la ANE, se entenderá hasta el 31 de octubre de 2010. A partir de esta fecha, se iniciará el período de 4 años al que hace referencia el presente artículo.

Son funciones del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

1. Adoptar todas las decisiones administrativas con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, inherentes a sus funciones.

2. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal para el adecuado funcionamiento de la Agencia.

3. Con sujeción al presupuesto, y a las normas que rigen la materia, velar por la ejecución presupuestal y el recaudo y manejo de los recursos de la Agencia.

4. Nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, de conformidad con la normatividad jurídica vigente.

5. Presentar para aprobación al Consejo Directivo, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la planta de personal de la Agencia y velar por su cumplimiento.

6. Crear los grupos internos de trabajo necesarios para atender las necesidades y funciones propias de la Agencia Nacional del Espectro, en concordancia con los lineamientos que el Gobierno Nacional estipule para la Función Pública.

7. Suscribir los informes de ley que soliciten autoridades competentes, sobre las funciones de la Agencia.

8. Garantizar el ejercicio del Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

9. Garantizar el ejercicio del Control Disciplinario con sujeción a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

10. Fijar las políticas y procedimientos para la atención de peticiones, consultas, quejas, reclamos, sugerencias y recepción de información que los ciudadanos formulen en relación con la misión y desempeño de la Agencia.

11. Imponer las sanciones a que haya lugar por infracciones al régimen del espectro, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

12. Notificar ante los organismos internacionales, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.

13. Asesorar y acompañar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las negociaciones internacionales, cuando se requiera.

14. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

15. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 29. *Denominación de los actos.* Las decisiones que se adopten o expidan por parte del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, serán resoluciones de carácter particular.

Artículo 30. *Funcionarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones trasladados a la Agencia Nacional del Espectro.* Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que sean vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro, serán las siguientes:

1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.

2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Agencia Nacional del Espectro de funcionarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no afectará el régimen salarial y prestacional vigente. De igual manera, los mismos funcionarios, que actualmente cuentan con el Plan

Complementario de salud, seguirán gozando de este beneficio.

Los derechos de los trabajadores del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán plenamente respetados en los casos de fusión, transformación, reestructuración o traslado.

Artículo 31. *Recursos de la Agencia Nacional del Espectro.* Los recursos de la Agencia Nacional del Espectro estarán constituidos por:

1. Los recursos asignados por el Presupuesto Nacional.

2. Los bienes muebles e inmuebles que la Agencia adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para el desarrollo, la administración y manejo de la Agencia Nacional del Espectro.

4. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ser empleados por la Agencia y los que reciba del Gobierno Nacional.

5. Los recursos que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Agencia Nacional del Espectro o proyectos que esta desarrolle.

Artículo 32. *Manejo de los recursos de la Agencia Nacional del Espectro.* Para manejar los recursos de la Agencia Nacional del Espectro, se podrán celebrar contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. En este caso, la fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional y los demás que ingresen a la Agencia. El Director General de la Agencia coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia, a través del cual desarrollará las actuaciones que le sean propias.

Artículo 33. *Adopción de la estructura y de la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a adoptar la estructura y la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, dentro de los seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cumplirá las funciones señaladas para dicho organismos en la presente ley.

TITULO IV

PROMOCION AL ACCESO Y USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 34. *Naturaleza y objeto del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 129 de 1976, en adelante se denominará Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y

patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El objeto del Fondo es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 35. *Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.

2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos.

3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en Línea.

4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

8. Realizar auditorías y estudios de impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados

El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Artículo 36. *Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 37. *Otros recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. La contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor.

4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes.

6. Los que se destinen en el presupuesto nacional, los cuales deberán ser crecientes para garantizar el acceso universal, a las TIC.

7. Las sumas que perciba el estado como consecuencia de la explotación directa o indirecta del ccTLD.co

8. Los demás que le asigne la ley.

Artículo 38. *Masificación del uso de las TIC y cierre de la brecha digital.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, revisará, estudiará e implementará estrategias para la masificación de la conectividad, buscando sistemas que permitan llegar a las regiones más apartadas del país y que motiven a todos los ciudadanos a hacer uso de las TIC.

Parágrafo. Las autoridades territoriales implementarán los mecanismos a su alcance para gestionar recursos a nivel nacional e internacional, para apoyar la masificación de las TIC, en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 39. *Articulación del plan de TIC.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinará la articulación del Plan de TIC, con el Plan de Educación y los demás planes sectoriales, para facilitar la concatenación de las acciones, eficiencia en la utilización de los recursos y avanzar hacia los mismos objetivos.

Apoyará al Ministerio de Educación Nacional para:

1. Fomentar el emprendimiento en TIC, desde los establecimientos educativos, con alto contenido en innovación.

2. Poner en marcha un Sistema Nacional de alfabetización digital.

3. Capacitar en TIC a docentes de todos los niveles.

4. Incluir la cátedra de TIC en todo el sistema educativo, desde la infancia.

5. Ejercer mayor control en los cafés Internet para seguridad de los niños

Artículo 40. *Telesalud.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, apoyará el desarrollo de la Telesalud en Colombia, con recursos del Fondo de las TIC y llevando la conectividad a los sitios estratégicos para la prestación de servicios por esta modalidad, a los territorios apartados de Colombia.

TITULO V

REGLAS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INTERCONEXION

Artículo 41. *Aplicación.* Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, y de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión adelantados de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 42. *Plazo de negociación directa.* Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Artículo 43. *Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, y de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión.* Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 42 de la presente ley, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.

Artículo 44. *Citaciones.* El Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo anterior, correrá traslado de la misma a la otra parte, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final.

Artículo 45. *Etapas de mediación.* Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la etapa de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias.

De la audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan. El acta en la cual consten los acuerdos logrados prestará mérito ejecutivo.

Si alguna de las partes no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación.

La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen legal y acarreará las sanciones a que hace referencia la presente ley, particularmente en lo que respecta a su artículo 65 de la presente ley.

Artículo 46. *Práctica de pruebas.* Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime conducentes, pertinentes, oportunas y necesarias. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención pericial serán definidos por la CRC en cada caso particular y serán cubiertos por partes iguales entre las partes en la actuación administrativa.

Artículo 47. *Término de adopción de la decisión.* Para el caso de solución de controversias de interconexión, la CRC adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo. En el caso de la fijación de condiciones o imposición de servidumbre de interconexión, la CRC contará con un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo.

En todo caso, el término de decisión se interrumpirá durante el periodo de práctica de pruebas a que haya lugar o durante el plazo que las partes soliciten de común acuerdo, para la búsqueda de una solución a la controversia planteada, por un término no superior a treinta (30) días calendario.

Artículo 48. *Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas.* Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley.

Artículo 49. *Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.* Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión, OBI, del proveedor que ofrece la interconexión registrada

ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Artículo 50. *Principios del acceso, uso e interconexión.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

1. Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual.
2. Transparencia.
3. Precios basados en costos más una utilidad razonable.
4. Promoción de la libre y leal competencia.
5. Evitar el abuso de la posición dominante.
6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 51. *Oferta Básica de Interconexión – OBI–.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión –OBI– para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá aprobar la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Para el efecto, la OBI deberá ser registrada dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de presentarse modificaciones a la OBI registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

Parágrafo 2°. Una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Artículo 52. *Presentaciones personales.* No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

TITULO VI

REGIMEN DE PROTECCION AL USUARIO

Artículo 53. *Régimen Jurídico.* El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquélla.

En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y /o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma, el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que defina la CRC

Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios:

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

2. Recibir de los proveedores, información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

3. Las condiciones pactadas a través de sistemas como Call Center, serán confirmadas por escrito a los usuarios, en un plazo no superior a 30 días. El usuario podrá presentar objeciones a las mismas, durante los 15 días siguientes a su notificación.

4. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados.

5. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

6. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.

7. Reclamar ante los proveedores de servicios por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

8. Conocer los indicadores de calidad y de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

9. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley.

10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.

11. Trato no discriminatorio.

12. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

13. Se informará al usuario sobre los eventuales efectos que genera el uso de las TIC en la salud.

14. Se promoverán las instancias de participación democrática en los procesos de regulación, control y veedurías ciudadanas para concretar las garantías de cobertura, calidad y mantenimiento del servicio.

Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir con las condiciones libremente pactadas que no estén en contra de la ley o que signifiquen renunciar a alguno de los anteriores derechos en los respectivos contratos, hacer adecuado uso de los servicios recibidos y pagar las tarifas acordadas.

Artículo 54. *Recursos.* Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control en materia de usuarios. Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control, respectivamente.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término, sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario.

El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor o usuario, el proveedor lo remita a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control para que esta resuelva el recurso de apelación. Siempre que el usuario presente ante el proveedor un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que en caso que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo.

TITULO VII

REGIMEN DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 55. *Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado.

TITULO VIII DE LA RADIODIFUSION SONORA

Artículo 56. *Principios de la radiodifusión sonora.* Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano.

Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Artículo 57. *Prestación de los servicios de radiodifusión sonora.* Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, serán personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva, duración y prórrogas se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la ley de contratación pública. La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico. El Gobierno Nacional garantizará la prestación del servicio de radiodifusión sonora en condiciones similares a las iniciales cuando el desarrollo tecnológico exija cambiar de bandas de frecuencia.

En ningún caso, la declaratoria de desierta de la licitación faculta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para habilitar directamente la prestación del servicio.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En casos de emergencia, conmoción interna o externa o calamidad pública, los proveedores de servicios de radiodifusión sonora deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección a la vida humana. Igualmente permitirán las comunicaciones oficiosas de carácter judicial en aquellos sitios donde no se cuente con otros servicios de comunicación o aquellas comunicaciones que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en favor de la niñez, la adolescencia y el adulto mayor.

Los servicios de radiodifusión sonora podrán prestarse en gestión directa e indirecta. El Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En gestión indirecta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos, previa la realización de un procedimiento de selección objetiva.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo.

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendien-

do a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio.

Parágrafo 1°. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico municipal en el que, conforme con los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer las disposiciones contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 58. *Programación en servicios de radiodifusión sonora.* La transmisión de programas informativos o periodísticos por los servicios de radiodifusión sonora requiere licencia especial otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedida a favor de su director, la cual será concedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos: registro del nombre del programa y de su director ante el Ministerio, determinación de las características de la emisión y del horario de transmisión, así como la estación de radiodifusión sonora por donde será transmitido el programa, y póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por los servicios de radiodifusión sonora prestados en gestión directa no se podrá transmitir pauta comercial, salvo los patrocinios definidos en los términos previstos en esta ley. Se entiende por patrocinio el reconocimiento, sin lema o agregado alguno, a la contribución en dinero u otros recursos en favor de las emisoras de interés público que se efectúen para la transmisión de un programa específico, el cual no podrá ser superior a cinco (5) minutos por hora de programación del programa beneficiado. La institución pública que solicite la licencia para una emisora de interés público debe garantizar su sostenibilidad técnica, de contenido, administrativa y financiera.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará este título.

Artículo 59. *Cesión y transferencia de los derechos de la concesión.* La cesión por acto entre vivos de los derechos y obligaciones derivados de la concesión requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El cesionario deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser titular de la concesión en los términos establecidos

Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial podrán dar en arrendamiento las estaciones de radiodifusión hasta por el término de la vigencia de la concesión, informando al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de arrendamiento.

El arrendamiento de una estación de radiodifusión sonora no implica modificación del contrato de concesión y el titular será solidariamente responsable con el arrendatario por el incumplimiento de todas las obligaciones emanadas del mismo.

Artículo 60. *Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.

Artículo 61. *Archivo.* Los proveedores de servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las que realiza el Ministerio, constituirán prueba suficiente para los efectos de esta ley.

Artículo 62. *Contraprestaciones para el servicio de radiodifusión sonora.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

A las concesiones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen actual en cuanto al pago de contraprestaciones, hasta tanto se expida la nueva reglamentación.

TITULO IX REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 63. *Disposiciones generales del régimen de infracciones y sanciones.* Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

Artículo 64. *Infracciones.* Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.

5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.

6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.

7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.

8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.

9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.

10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.

11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

Artículo 65. *Sanciones.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Artículo 66. *Criterios para la definición de las sanciones.* Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

Artículo 67. *Procedimiento general.* Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.

3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.

4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO X

REGIMEN DE TRANSICION

Artículo 68. *De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley.

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este.

A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de la expedición de la presente ley, que se acojan o les aplique el régimen de autorización general previsto en esta ley, se les renovararán los permisos para el uso de los recursos escasos de acuerdo con los términos de su título habilitante, permisos y autorizaciones respec-

tivos. Vencido el anterior término deberán acogerse a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley.

En las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

Artículo 69. *Transición para los actuales proveedores de redes y servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL) y local extendida (TPBCLE).* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 36 de la presente Ley por un período de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dicho artículo se reglamente. Durante este periodo se continuara aplicando el esquema de subsidios que establece la Ley 142 de 1994.

Autorízase a la Nación a presupuestar los recursos necesarios para pagar el déficit entre subsidios y contribuciones derivados de la expedición de la Ley 812 de 2003. La Nación pagará el cien por ciento del monto del déficit generado por la Ley 812 en las siguientes tres (3) vigencias presupuestales a la aprobación de la presente ley, para lo cual se tendrá en cuenta la verificación que realice el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, derivados de la aplicación de la Ley 142 de 1994.

El déficit generado en el periodo de transición que no sea posible cubrir con el valor de la contraprestación que trata el artículo 36, será cubierto anualmente por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con los informes presentados en los formatos definidos para tal fin.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura del subsidio. En caso de que existiese superávit de recursos estos serán reintegrados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promocionará a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, durante el período de transición al que hace referencia el presente artículo, proyectos de masificación de accesos a banda ancha en estratos 1 y 2 sobre las redes de TPBCL y TPBCLE.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70. *Derecho de rectificación.* El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio

de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 71. *Confidencialidad.* El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad en las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 72. *Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados.* Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

- Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

- En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa.

Artículo 73. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, con excepción de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 68 con excepción de su inciso primero, los cuales empezarán a regir a partir de los seis meses siguientes a su promulgación y regula de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6° de la ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.

A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4 sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título III, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de

telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.

En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta.

Las excepciones y derogatorias sobre esta ley por normas posteriores, deberán identificar ex-presamente la excepción, modificación o la derogatoria.

Senadores

Efraín Torrado García, Alexander López Maya, Jorge Hernando Pedraza

Representantes

Alonso Acosta Osio, Marino Paz Ospina, Jaime Restrepo Cuartas.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de Acto Legislativo número 013 de 2009 Senado, 353 de 2009 Cámara, por la cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del proyecto de acto legislativo número 013 de 2009 Senado, 353 de 2009 cámara, *por la cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 353 DE 2009 CAMARA, 013 DE 2009 SENADO

por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 353 de 2009 Cámara, 013 de 2009 Senado, *por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política.*

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de acto legislativo de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 353 DE 2009 CAMARA, 013 DE 2009 SENADO

por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política.

Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación es una política de Estado, formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en el desarrollo de habilidades, destrezas, valores, conocimientos y actitudes necesarios para la formación ciudadana; en el conocimiento opcional de diversos idiomas y de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia, en la capacitación en las tecnologías de la información y la comunicación; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, la cual será prestada de manera integral desde los 0 hasta los 5 años. Será obligatoria y escolarizada desde los 5 años y comprenderá como mínimo un año de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.

La educación será gratuita, pertinente y con calidad en las instituciones del Estado que presten el servicio público de educación en los niveles de preescolar, básica, y media la cual se establecerá gradualmente en todo el territorio nacional a partir del año 2010. Para garantizar el acceso y la permanencia de los educandos en el sistema educativo, el Estado realizará los programas correspondientes, los cuales tendrán carácter permanente. Además garantizará la calidad académica en las instituciones oficiales con la capacitación permanente y generalizada de los educadores.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 2º. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente:

María Isabel Mejía Marulanda, Hernán Andrade Serrano, Senadores de la República; Carlos Enrique Soto J., David Luna Sánchez, Representantes a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 216 de 2008 Senado, 354 de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “convención internacional para la regulación de la caza de ballenas” adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “protocolo a la convención internacional para la regulación de la caza de ballenas, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946” hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del proyecto de ley número 216 de 2008 Senado, 354 de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “convención internacional para la regulación de la caza de ballenas” adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “protocolo a la convención internacional para la regulación de la caza de ballenas, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946” hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2008 SENADO, 354 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas” adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas”, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

Los suscritos miembros de la Comisión de Conciliación, designada por las respectivas Mesas Directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, después de analizar los textos definitivos aprobados por las plenarias de Cámara y Senado sobre el proyecto referido, e identificados los artículos discrepantes, hemos decidido acoger el siguiente texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes:

Título:

por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas” adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas”, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 1º. Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 2º. Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 3º. Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

De conformidad con lo anterior, y realizada la correspondiente revisión del articulado, el texto definitivo del proyecto de la referencia es el que a continuación se transcribe:

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora de la República; Manuel José Vives Henríquez, Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 216 DE 2008 SENADO,
354 DE 2009 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas” adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas”, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense la “Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas”, adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946”, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas”, adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946”, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Los miembros de la Comisión de Conciliación,

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora de la República; *Manuel José Vives Henríquez*, Representante a la Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Camilo Sánchez Ortega

Palabras del honorable Senador *Camilo Sanchez Ortega*.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:

Gracias Presidente, es muy cortito, simplemente acabo de oír algo que quiero que quede para el Acta y para la Demanda que se va a presentar por parte de los Senadores de Cambio Radical y de otros que han dicho que lo van hacer en la Gaceta del Acto Legislativo.

Sobre la Reforma Política, aparece como si hubiera firmado Armando Benedetti Villaneda y él mismo acaba de decir que nunca firmó la Conciliación, por consiguiente que quede en el Acta que él dijo que no firmó y aparece en el acta como si hubiera firmado, gracias Presidente en la *Gaceta*.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 316 de 2008 Senado, 279 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del proyecto de ley número 316 de 2008 Senado, 279 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 316 DE 2008 SENADO, 279
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los Centros de Protección, Centros de Día e Instituciones de Atención.

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente del honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 316 de 2008 Senado, 279 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los Centros de Protección, Centros de Día e Instituciones de Atención.*

Apreciados Presidentes:

De conformidad con la honrosa designación que nos hicieran las respectivas Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, hemos decidido acoger, en su integridad, el texto aprobado en el Senado de la República el día 18 de junio de 2009, como soporte normativo de esta nueva ley.

Por lo anterior nos permitimos anexar el texto conciliado para su publicación, discusión y aprobación en las Plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

Conciliador Senado, *Claudia Rodríguez de Castellanos*, Senadora de la República.

Conciliador Cámara, *Jorge Enrique Roza Rodríguez*, Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
316 DE 2008 SENADO, 279 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los Centros de Protección, Centros de Día e Instituciones de Atención.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social.

Artículo 2°. *Definiciones.* En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

Centros de Protección Social para el Adulto Mayor. Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

Centros de Día para Adulto Mayor. Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

Instituciones de Atención. Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructura físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.

Artículo 3°. *Restricciones en el ingreso a las instituciones.* No podrán ingresar a los centros de protección social y centros de día, aquellas personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente.

Se exceptúan, aquellas instituciones de atención que han sido habilitadas para la prestación de servicios de salud o cuando a criterio del médico tratante, se disponga de los recursos humanos, equipamiento clínico y terapéutico necesario y no represente riesgo para la persona ni para las demás personas que son atendidas en la institución.

Artículo 4°. *De la solicitud para la instalación y funcionamiento de los Centros de Protección Social y de Día.* El representante legal de las instituciones reguladas mediante esta ley, solicitará ante la Secretaría de Salud correspondiente sea esta Departamental, Distrital o Municipal la autorización para su funcionamiento e instalación, adjuntando además de los requisitos establecidos en la ley especial para adulto mayor los siguientes:

- a) Nombre, dirección, teléfonos y correo electrónico del establecimiento;
- b) Individualización, (C. C., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso;
- c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos para ser utilizados por parte del establecimiento a través de su representante legal;
- d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas y dormitorios;
- e) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia;
- f) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;
- g) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de acep-

tación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;

h) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su respetivo sistema de turnos, información que deberá actualizarse al momento en que se produzcan cambios en este aspecto. Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría de Salud competente, la nómina del personal que labora ahí;

i) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;

j) Plan de evacuación ante emergencias;

k) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria;

Artículo 5°. **Las instituciones reguladas por la presente ley**, deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen.

Deberán poseer, además, las dependencias bien diferenciadas e iluminadas, que no tengan barreras arquitectónicas y las siguientes pautas de diseño:

a) Humanización espacial: Generación de espacios confortables, con tratamiento y uso del color y la iluminación, señalización y orientación del paciente entre los que se contará con:

1. En los establecimientos de más de un piso deberán contar con un sistema seguro de traslado de los residentes entre un piso y otro (circulación vertical) que permita la cabida de una silla de ruedas o de una camilla.

2. Zonas de circulación con pasillos que permitan el paso de una camilla, bien iluminados, sin desniveles o con rampas, si los hay, y pasamanos al menos en uno de sus lados. Si tiene escaleras, estas no podrán ser de tipo caracol no tener peldaños en abanico y deberán tener un ancho que permita el paso de dos (2) personas al mismo tiempo, con pasamanos en ambos lados y peldaños evidenciados.

3. Zonas exteriores para recreación: patio, terraza o jardín.

4. Los servicios higiénicos deben estar cercanos a los dormitorios, ser de fácil acceso y estar iluminados y debidamente señalizados.

5. Las duchas deben permitir la entrada de silla de ruedas, deberán tener un inodoro y un lavamanos. Además habrá un lavamanos en los dormitorios de pacientes postrados.

6. Los pisos de estos serán antideslizantes o con aplicaciones antideslizantes, contarán con agua caliente y fría, agarraderas de apoyo, duchas que permitan el baño auxiliado y entrada de elementos de apoyo y timbre de tipo continuo.

7. La cocina deberá cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, estará de acuerdo con el número de raciones a preparar.

8. El piso y las paredes serán lavables; estará bien ventilada, ya sea directamente al exterior o a través de campana o extractor.

b) **Flexibilidad Espacial:** Que permitan los cambios programáticos y de instalaciones que incluyan los avances tecnológicos, teniendo en cuenta la relación eficiencia y eficacia en los costos.

1. Al menos una oficina/sala de recepción, que permita mantener entrevistas en forma privada con los residentes y sus familiares.

2. Sala o salas de estar o de usos múltiples que en conjunto, tengan capacidad para contener a todos los residentes en forma simultánea. Estas deberán tener iluminación natural, medios de comunicación con el mundo exterior y elementos de recreación para los residentes, tales como música, juegos, revistas, libros, etc.

3. Comedor o comedores suficientes para el cincuenta por ciento (50%) de los residentes simultáneamente.

4. Dormitorios con iluminación y ventilación natural, guardarropa con espacio para cada uno de los residentes y un nochero por cama, considerando espacio para un adecuado desplazamiento de las personas según su autonomía. Contará con un timbre tipo continuo por habitación y en el caso de residentes postrados, uno por cama. Contar con un número de camillas clínicas o similares para el ciento por ciento (100%) de los adultos mayores y/o discapacitados que necesiten protección física o clínica.

5. Lugar cerrado para mantener equipamiento e insumos médicos y de enfermería mínimos, tales como esfigmomanómetro, fonendoscopio, termómetros, medicamentos, elementos e insumos de primeros auxilios y archivo de fichas clínicas.

6. Lugar cerrado y ventilado destinado a guardar los útiles de aseo en uso. Una poceta para el lavado de útiles de aseo, lavadero, con un lugar de recepción y almacenamiento para la ropa sucia, lavadora adecuada al número de residentes e implementación para el secado y planchado de la ropa, además de un lugar para clasificar y guardar la ropa limpia.

7. Si existe servicio externo de lavado, se asignarán espacios para clasificar y guardar ropa sucia y limpia;

c) **Sustentabilidad:** Implica el ahorro energético reduciendo los consumos de climatización e iluminación, uso racional del agua, ambientes saludables con la utilización de materiales no contaminantes, ventilación e iluminación natural, visual y espacios verdes, reducción de la generación de residuos.

1. En relación al personal, el establecimiento deberá cumplir con las disposiciones sanitarias contenidas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas concordantes.

2. Dispositivo hermético de almacenamiento transitorio de basura.

Todas las dependencias deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 6°. La dirección técnica de estos establecimientos estará a cargo de personal de salud y/o área de ciencias sociales (nivel tecnológico o profesional), de preferencia con capacitación en Gerontología, Psicología, Trabajo Social, Fisioterapia, Fonoaudiología; quien desarrollará las funciones de-

finidas en el reglamento interno del establecimiento y según la normatividad técnica que para el efecto determine el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso el Director de los centros de protección social, de día, instituciones de atención o cualquier otra persona, podrán obtener autorización para el cobro y disposición total o parcialmente de las mesadas pensionales de los residentes.

Artículo 7°. El establecimiento deberá contar con personal idóneo, en cantidad suficiente para satisfacer en forma permanente y adecuada la atención integral de los residentes, de acuerdo con el número y condiciones físicas y psíquicas. Las cuales serán determinadas por el Ministerio de la Protección Social conforme al alcance del centro (de protección, día o atención).

Artículo 8°. Cualquiera que sea el número de residentes o su condición de dependencia, en horario nocturno el establecimiento no podrá quedar a cargo de una sola persona.

Artículo 9°. El personal auxiliar de enfermería y los cuidadores, desarrollan las funciones asignadas por el director técnico y además de las que determine el Ministerio de la Protección Social de conformidad con las patologías y condiciones de los residentes.

Artículo 10. Los Centros de Protección Social y de Día, así como las instituciones de atención además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán contar con el siguiente personal:

a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes;

b) Auxiliares de servicio, encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de acuerdo con el número y condición de los residentes;

c) Personal encargado de la nutrición, terapeuta ocupacional o profesor de educación física, para el mantenimiento de las funciones biopsicosociales mediante acompañamiento psicológico y todo personal que pueda brindar talleres de artes manuales e intelectuales (club) que permitan mantener la productividad tanto física como mental de los residentes.

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social establecerá los lineamientos técnicos a seguir en los centros de protección social, de día y de atención, de acuerdo con el número de residentes y condiciones de los mismos.

Artículo 12. **Los Directores Técnicos**, además de las funciones asignadas de conformidad con el artículo 6° de la presente ley, velarán porque los residentes dispongan de medios para el control periódico de su salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 13. El personal indicado en los artículos anteriores deberá ser incrementado proporcionalmente en relación con el número de camas y el grado de dependencia de los residentes.

Artículo 14. El seguimiento de vigilancia y control a los centros de protección social, de día e instituciones de atención para adultos mayores y/o personas en situación de discapacidad corresponde a las Secretarías de Salud de los niveles Departamental, Distrital y Municipal.

Por lo menos una vez cada año se efectuará una visita de seguimiento y control a estos sitios; no obstante la respectiva entidad de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, entregará informes de gestión.

Artículo 15. La contravención a la presente disposición será sancionada por la misma autoridad que expida la autorización.

La sanción será graduada de acuerdo con la gravedad de la infracción, teniendo como criterio el riesgo ocasionado a la vida de los residentes y la reincidencia.

Las sanciones consistirán en:

- Amonestación verbal.
- Suspensión de la autorización.
- Cierre definitivo.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 16. La autorización de la que habla esta ley no incluye ni exime la obligatoriedad de las autorizaciones a las que hagan referencia otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 17. **Los centros de protección social, de día y de atención**, a los que se refiere esta ley, que pretendan acceder a los distintos programas orientados por el Gobierno Nacional, departamental, municipal, deberán cumplir a cabalidad con lo dispuesto en esta normatividad.

Artículo 18. *Régimen de transición.* Aquellos establecimientos que se encuentren en funcionamiento antes de la expedición de la presente ley, deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial*.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Conciliador Senado, *Claudia Rodríguez de Castellanos,*

Senadora de la República.

Conciliador Cámara, *Jorge Enrique Rozo Rodríguez,* Representante a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado, 248 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la república de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.*

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del proyecto de ley número 202 de 2007 Senado, 248 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la república de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2008 CAMARA Y 202 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 248 de 2008 Cámara y 202 de 2007 Senado, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.*

Apreciados Presidentes:

En cumplimiento de la designación que ustedes nos hicieron, y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarios del Senado y la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para efectos de lo cual decidimos acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes en la Sesión Plenaria del 18 de junio de 2009, dejando de esta manera dirimidas las diferencias existentes entre los textos aprobados por cada una de las Corporaciones, por lo que se puede continuar con el respectivo trámite.

Anexamos texto definitivo aprobado en la Plenaria Cámara de Representantes el día 18 de junio de 2009.

Cordial saludo,

Manuel Enríquez Rosero, Senador de la República; *Augusto Posada Sánchez,* Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO EN PLENARIA DE LA CAMARADEREPRESENTANTESALPROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2008 CAMARA Y 202 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje a los caficultores colombianos, al cumplir ochenta años de creada la Federación Nacional de Cafeteros. Declárese el día veintisiete (27) de junio de cada año, fecha de su creación, como el “Día Nacional del Café”.

Artículo 2°. Para promover la celebración de esta fecha, autorizase al Gobierno Nacional para apropiarse recursos del Presupuesto General de la Nación, destinados a la investigación y promoción de nuevas tecnologías que incentiven la producción, exportación y consumo nacional del café colombiano de alta calidad.

Artículo 3°. Para exaltar la historia y cultura del café en Colombia, autorizase al Gobierno Nacional para apropiarse en el Presupuesto General de la Nación

recursos para financiar una biblioteca documentaria del café incorporando sistemas modernos de información, la cual será administrada en asocio con la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiarse en el Presupuesto General de la Nación recursos para fomentar el desarrollo socioeconómico de las zonas cafeteras del país, mediante el financiamiento de proyectos para agua potable y saneamiento básico, vivienda rural, educación y tecnología de información y comunicaciones lo mismo que vías de intercomunicación cafetera.

Artículo 5°. Establecer con carácter permanente la contribución cafetera definida en la Ley 1151, artículo 25 del 24 de julio de 2007.

Parágrafo. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, con la colaboración de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la producción y emisión de un documental que recoja la historia de la tradición caficultora en Colombia.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional podrá destinar los recursos presupuestales necesarios para garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras, en cuanto se afecte por el precio interno costos de producción del grano.

Artículo 7°. De conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 218 de 2008 Senado, 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2008 SENADO, 308 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

Bogotá, D. C., junio 17 de 2009

Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 218 de 2008 Senado, 308 de 2008

Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes y en cumplimiento de los artículos 161 Constitucional, 186 y 187 del Reglamento del Congreso, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 218 de 2008 Senado, 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

TRAMITE

El proyecto fue presentado por el Gobierno Nacional y aprobado en Cámara de Representantes en primer debate el 19 de junio del 2008 y aprobado en plenaria de Cámara el texto definitivo con modificaciones el 25 de noviembre de 2008 y aprobado en primer debate de Senado en junio del 2009 y en plenaria del Senado el 17 de junio de 2009.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 265 de 2008, ponencia para primer debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 325 de 2008 y ponencia para segundo debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 489 de 2009.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República aprobar el texto conciliado al Proyecto de ley número 218 de 2008 Senado, 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, conforme al articulado que se transcribe a continuación.

Atentamente,

Honorables Senadores:

Gustavo Petro Urrego, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Senadores de la República.

Honorables Representantes:

Orlando Guerra de la Rosa, Jaime Restrepo Cuartas.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2008 SENADO, 308 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura,

homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de Agravación Punitiva, el cual quedará así:

“4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia”.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de agravación punitiva, el cual quedará así:

“11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 200.** *Violación de los derechos de reunión y asociación.* El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto”.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000 - Amenazas, el cual quedará así:

“Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Honorables Senadores:

Gustavo Petro Urrego, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Senadores de la República.

Honorables Representantes:

Orlando Guerra de la Rosa, Jaime Restrepo Cuartas.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación

de resultados de calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2008 SENADO, 004 DE 2008 CAMARA

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente del honorable Senado de la República
GERMAN VARON COTRINO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República, para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la plenaria del honorable Senado de la República, el 25 de abril de 2009 y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 16 de junio de 2009, al Proyecto de ley número 106 de 2008 Senado, 04 de 2008 Cámara, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos, Senador y Representante a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos Cámaras y luego de discutir cada uno de los artículos de los dos textos, se aprueba por esta comisión acoger el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, con las siguientes salvedades:

En el título se acoge el aprobado en la plenaria de Cámara, pero se corrige en cuanto a la redacción, retomando elementos del título aprobado en Senado, ya que no se hace relación al fomento de una cultura de la educación, sino que se hace referencia a una cultura de la evaluación.

El título entonces quedará así: *por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes.*

En el inciso 3° del artículo 10 se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado en el cual se establece que dichos recursos se destinen para inversión social, el inciso quedará así:

El monto de los recursos a los que se refiere el literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el Icfes por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992 y sus correspondientes normas reglamentarias.

En el artículo nuevo que aparece como el número 11, por la reenumeración que se hace, se adiciona la expresión “de equidad y lo”, para precisar su alcance, el artículo quedará así:

Artículo 11. Los recursos de que trata el artículo 10 de esta ley serán destinados exclusivamente a actividades de Fomento de la Educación en Universidades Públicas, dichos recursos serán administrados por el Ministerio de Educación Nacional de manera concertada con el Sistema Universitario Estatal, SUE, de acuerdo con criterios de equidad y lo establecido en el artículo 87 de la Ley 30 de 1992.

En el artículo 11, que se reenumera como el 12, en el inciso 6°, se elimina la expresión, “y demás actos jurídicos” para dar mayor claridad al texto, el inciso quedará así:

Régimen jurídico. Los actos que realice el Icfes para el desarrollo de sus actividades, estarán sujetos a las disposiciones del derecho público. Los contratos que deba celebrar y otorgar el Icfes como entidad de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

En el mismo artículo 11, reenumerado como 12, inciso 10, se corrige la parte inicial que decía: “El Icfes cobrará los precios necesarios...”, por el Icfes establecerá las tarifas necesarias..., por hacer una precisión idiomática...

En el numeral 12, del mismo artículo 12, se cambia la expresión: “En todo caso el Icfes participará por parte del Estado, por: “Participar en el”, en razón a que todos los numerales comienzan con verbos conjugados en infinitivo, por lo tanto, el inciso quedará así:

Participar en el diseño, implementación y orientación del sistema de evaluación de la calidad de la educación en sus distintos niveles.

En el artículo 11, que se reenumera como 12, se incorpora la expresión, “En ningún caso podrá privatizarse o enajenarse el Icfes” del parágrafo único aprobado en la Plenaria del Senado.

En el artículo transitorio 12 que se reenumera como 13, se elimina la expresión: “en uso de las facultades concedidas, para armonizar este con el resto del articulado, toda vez que en el texto aprobado en Cámara, que se acoge, no se conceden facultades extraordinarias al Gobierno, el artículo quedará así:

Artículo 13. Transitorio. Créase una Comisión de Seguimiento del Congreso de la República, en cabeza de 3 Senadores de la Comisión Sexta y 3 Representantes de la Comisión Sexta, que verificará durante los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto. El Ministerio de Educación y el Icfes deberán rendir a esta Comisión informes mensuales sobre el desarrollo de esta ley.

En consideración a las anteriores observaciones, los conciliadores presentan el texto conciliado, así:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2008 SENADO, 004 DE 2008 CAMARA

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Parámetros y criterios. El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación.

La evaluación realizada a través de los exámenes de Estado y otras pruebas externas será practicada bajo los siguientes principios: independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad, reserva individual, pertinencia y relevancia.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

Artículo 2°. Definiciones. Es evaluación “externa” e independiente la que se realiza por pares académicos coordinados por el Icfes, a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.

Es evaluación “comparable” y “periódica” la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación “igualitaria”, la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.

Artículo 3°. Principios Rectores de la Evaluación de la Educación. Es responsabilidad del Estado fomentar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación y de las evaluaciones y su desarrollo en función de los siguientes principios:

Participación. Corresponde al ente rector de la política de evaluación promover la participación creciente de la comunidad educativa en el diseño de los instrumentos y estrategias de evaluación.

Equidad. La evaluación de la calidad de la educación supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo por garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad.

Descentralización. Es responsabilidad del Ministerio de Educación con el apoyo del Icfes la realización de las evaluaciones de que trata esta ley, promover la formación del recurso humano en el nivel territorial y local. Tal compromiso deberá ser monitoreado en cada ocasión.

Cualitativa. De acuerdo con las exigencias y requerimientos de cada experiencia, el Ministerio de Educación Nacional promoverá la realización de ejercicios cualitativos, de forma paralela a las pruebas de carácter cuantitativo, que contribuyan a la construcción de explicaciones de los resultados en materia de calidad.

Pertinencia. Las evaluaciones deben ser pertinentes; deben valorar de manera integral los contenidos académicos, los requerimientos del mercado laboral y la formación humanística del estudiante.

Relevancia. Evaluar el grado de asimilación de un conjunto básico de conocimientos que sean exigibles no sólo en el contexto nacional, sino en el contexto internacional, de tal manera que un estudiante pueda desempeñarse en un ámbito global competitivo.

Artículo 4°. De la publicidad y reserva. Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.

Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.

Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.

La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación, a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada, en los términos que defina el reglamento.

Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.

Artículo 5°. Requisitos para la evaluación profesional de la educación. El Icfes deberá mantener disponible para el público a través de Internet, lo siguiente:

a) Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones;

b) Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones;

c) La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, y

d) Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esa entidad practica.

Artículo 6°. Protección de la confianza de las evaluaciones educativas. Cuando mediante auditorías especializadas externas se compruebe que el Icfes ha incurrido en conductas contrarias a los principios establecidos en el artículo 2° de esta ley, o que se utilizaron los resultados de las evaluaciones para propósitos distintos de los señalados por el Ministerio al ordenar la realización de cada tipo de “exámenes de Estado”; o cuando se compruebe que el Icfes ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones o sus resultados, el Ministerio de Educación podrá tomar las medidas conducentes a restablecer la aplicación de los principios y criterios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar, en relación con las personas responsables.

Artículo 7°. Los exámenes de Estado. Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia y proporcionar información para el mejoramiento de la calidad de la educación, el Ministerio de Educación debe conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen “Exámenes de Estado”. Serán “Exámenes de Estado” los siguientes:

a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.

b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de los “Exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará tales exámenes a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo.

Los “Exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen.

Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1° de esta ley. La estructura de los exámenes deberá mantenerse por períodos no menores a 12 años, sin perjuicio de que se incluyan áreas o estudios particulares que no alteren su comparabilidad en el tiempo.

La presentación de los “Exámenes de Estado” es requisito para ingresar a los programas de pregrado y obtener el título respectivo.

El Icfes administrará en forma independiente la información resultante de los “Exámenes de Esta-

do”, y reportará los resultados a los evaluados, así como al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales, a las instituciones educativas y el público general, en los términos previstos en esta ley.

Con base en estos resultados, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán bancos de proyectos de mejoramiento de la calidad de la educación, y podrán destinar recursos para financiarlos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional en cuanto a las prioridades para la asignación de recursos y los incentivos a las instituciones de educación básica y media que muestren mejoras.

El Ministerio de Educación deberá implementar planes de mejoramiento en las instituciones educativas de nivel de educación media, con calificaciones en los exámenes de Estado por debajo de la media nacional; serán coordinados por las secretarías de educación territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

La comunidad educativa y en especial las universidades, tienen derecho a conocer las características de los “Exámenes de Estado” y metodología con la que se preparan.

El Icfes, en la realización de los “Exámenes de Estado”, debe hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según criterios de contabilidad generalmente aceptados.

Los costos se establecerán de acuerdo con la Ley 635 de 2000. Una parte o todos esos costos se recuperarán con precios que se cobren a los evaluados, según su capacidad de pago. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del Icfes e ingresará a su patrimonio.

Artículo 8°. Procedimiento básico para organizar cada tipo de “Exámenes de Estado”. El Ministerio de Educación Nacional indicará al Icfes qué es lo que desea evaluar en los “Exámenes de Estado”.

La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los “Exámenes de Estado” necesarios para ingresar a ese nivel de educación o al terminar estudios de pregrado.

Los docentes de instituciones educativas oficiales y privadas de distintas regiones del país participarán en la formulación de marcos teóricos y la construcción de los instrumentos de evaluación, en los términos que señale el reglamento.

Artículo 9°. Sanciones para los evaluados. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en esas faltas, y de acuerdo con la gravedad de las mismas, serán sancionados por el Icfes, previo un procedimiento que respete las reglas del Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas, con la anulación de los resultados, invalidación de los mismos o inhabilidad para la presentación del examen por un período entre 1 y 5 años.

El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados, podrá dar lugar a la

expulsión del estudiante, decisión que adoptará la correspondiente Institución de Educación Superior.

Artículo 10. Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el Icfes y que no le hayan sido trasladadas. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal “k” del mismo artículo.

Igualmente el Ministerio de Educación Nacional asumirá la función asignada al Icfes por el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, cuyo ejercicio se encuentra reglamentado por el Decreto 2786 de 2001, modificado por el Decreto 1700 de 2002.

El monto de los recursos a los que se refiere el literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el Icfes por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992 y sus correspondientes normas reglamentarias.

Artículo 11. Los recursos de que trata el artículo 10 de esta ley serán destinados exclusivamente a actividades de Fomento de la Educación en Universidades Públicas, dichos recursos serán administrados por el Ministerio de Educación Nacional de manera concertada con el Sistema Universitario Estatal, SUE, de acuerdo con criterios de equidad y lo establecido en el artículo 87 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 12. Transfórmese el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, Icfes, en una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno podrá modificar el nombre de la entidad, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “Icfes”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.

El Icfes tendrá por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación. De la misma manera el Icfes podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos, conforme a lo establecido en la Ley 635 de 2000.

El Icfes tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C.

Los órganos de dirección y administración serán la junta directiva y el representante legal. La composición y funciones de la Junta Directiva así como la elección o designación de sus miembros, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno Nacional.

La representación legal del Icfes estará a cargo de un director, quien será agente del Presidente de la República, y de libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Régimen jurídico. Los actos que realice el Icfes para el desarrollo de sus actividades, estarán sujetos a las disposiciones del derecho público. Los contratos que deba celebrar y otorgar el Icfes como entidad de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

Los contratos que se encuentren actualmente en ejecución seguirán rigiéndose, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.

Régimen laboral. Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Icfes serán empleados públicos sujetos al régimen que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública.

Patrimonio y fuentes de recursos. El patrimonio del Icfes está integrado por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El Icfes seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación.

El Icfes establecerá las tarifas necesarias para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados, salvo las excepciones contempladas en la Ley 635 de 2000.

El Icfes tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:

1. Establecer las metodologías y procedimientos que guían la evaluación externa de la calidad de la educación.

2. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, dirigidos a los estudiantes de los niveles de educación básica, media y superior, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional.

3. Diseñar, implementar, administrar y mantener actualizadas las bases de datos con la información de los resultados alcanzados en las pruebas aplicadas y los factores asociados, de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas.

4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.

5. Diseñar, implementar y controlar el procesamiento de información y la producción y divulgación de resultados de las evaluaciones realizadas, según las necesidades identificadas en cada nivel educativo.

6. Prestar asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación, en

temas relacionados con la evaluación de la calidad de la educación que son de su competencia.

7. Realizar estudios e investigaciones en el campo de la evaluación de la calidad de la educación que contemplen aspectos cuantitativos y cualitativos.

8. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación mediante la difusión de los resultados de los análisis y el desarrollo de actividades de formación en los temas que son de su competencia, en los niveles local, regional y nacional.

9. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación complementarios, que sean solicitados por entidades oficiales o privadas.

10. Propiciar la participación del país en programas y proyectos internacionales en materia de evaluación y establecer relaciones de cooperación con organismos pares, localizados en otros países o regiones.

11. Definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados en lo concerniente a las funciones señaladas para el Icfes.

12. Participar en el diseño, implementación y orientación del sistema de evaluación de la calidad de la educación en sus distintos niveles.

13. Las demás funciones que le fijen las leyes y los reglamentos, de acuerdo con su naturaleza.

El Icfes destinará en forma íntegra los beneficios y utilidades que obtenga a fortalecer el sistema de evaluación educativa, expandiendo la cobertura y calidad de servicios de evaluación.

Son fuentes de recursos del Icfes las siguientes:

1. Las partidas que con destino al Icfes se incluyan en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios.

3. Los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera a cualquier título para el desarrollo de su objeto.

4. Las donaciones que reciba de entidades públicas y de los particulares.

5. Los demás bienes y recursos que determine el ordenamiento jurídico.

Régimen de transición. El Icfes dispondrá de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuarse normativamente a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Parágrafo. En ningún caso podrá privatizarse o enajenarse el Icfes.

Artículo 13. Transitorio. Créase una Comisión de Seguimiento del Congreso de la República, en cabeza de 3 Senadores de la Comisión Sexta y 3 Representantes de la Comisión Sexta, que verificará durante los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto. El Ministerio de Educación y el Icfes deberán rendir a esta Comisión informes mensuales sobre el desarrollo de esta ley.

Artículo 14. Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación gradual de los ECAES en los términos de la presente ley.

Artículo 15. Aplicación, vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su

promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Carlos Julio González Villa, Senador; *Jaime Restrepo Cuartas*, Representante.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del proyecto de ley número 028 de 2007 Senado, 341 de 2008 Cámara, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 341 DE 2008 CAMARA, 028 DE 2007 SENADO

por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral.

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente del honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 341 de 2008 Cámara, 028 de 2007 Senado, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral.

Apreciados Presidentes:

De conformidad con la honrosa designación que nos hicieran las respectivas Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, hemos decidido acoger, en su integridad, el texto aprobado en la Cámara de Representantes el día 17 de junio de 2009, como soporte normativo de esta nueva ley.

Por lo anterior nos permitimos anexar el texto conciliado para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; *Gloria Stella Díaz*, Conciliadora Cámara de Representantes.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 341 DE 2008 CAMARA, 028 DE 2007 SENADO

por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición e infraestructura y reglamentación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Ministerio de la Protección Social, la Comisión de Regulación en Salud (CRES) y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerán los recursos técnicos, científicos y humanos necesarios para brindar un manejo multidisciplinario, continuo y permanente a las personas que sufren esta enfermedad.

Parágrafo 2°. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, las entidades territoriales responsables en la atención a la Población pobre no asegurada, los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y Privadas deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad en la atención integral a la población que padece de epilepsia en los términos que se define en el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Epilepsia: Enfermedad crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes, debidas a una descarga eléctrica excesiva de las neuronas considerada como un trastorno neurológico, asociada eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclínicas.

Atención Integral: Conjunto de servicios de promoción, prevención y asistenciales (diagnóstico, tratamiento, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación y readaptación), incluidos los medicamentos requeridos, que se prestan a una persona o a un grupo de ellas que padecen epilepsia, en su entorno bio-psicosocial, para garantizar la protección de la salud individual y colectiva.

Proceso del Atención Integral: Toda actividad destinada a diagnosticar y atender en forma oportuna, eficaz, continua y permanente, a todos los pacientes con epilepsia, a fin de brindar un tratamiento multi e interdisciplinario, que incluya ayudas diagnósticas invasivas, el servicio médico general, especializado y subespecializado, farmacológico y/ o quirúrgico, el acceso a grupos de apoyo con personal idóneo entrenado en el manejo de problemas del desempeño psiconeurológico; para la adaptación y rehabilitación del paciente.

Como parte fundamental del proceso del manejo integral, se brindará al cuidador o grupo familiar acceso a procesos de capacitación, educación, asesoría y acompañamiento para que pueda asistir al paciente en calidad de primer respondiente.

Sistema armonizado institucional: Es un conjunto de entidades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital, organismos e instituciones públicas y privadas, equipos de profesionales competentes que integrarán sus actividades y recursos con el fin de garantizar la accesibilidad a la atención integral continua y de calidad, utilizando mecanismos y sistemas de coordinación.

Prevención: Integración de acciones dirigidas a la detección temprana de la epilepsia, su control para impedir que se produzcan daños físicos, mentales y sensoriales, disminuir la aparición de complicaciones o secuelas que agraven la situación de la salud o el pronóstico del paciente que padece esta patología.

Así mismo incluye la asistencia y apoyo técnico, científico y psicológico al cuidador y grupo familiar como primer respondiente en la atención inicial del paciente con epilepsia, para contribuir de manera eficaz y profesional a su calidad de vida.

Rehabilitación: Es un proceso de duración limitada, con un objetivo definido, dirigido a garantizar que una persona con epilepsia alcance el nivel físico, mental, social y funcional óptimo de acuerdo a su condición.

Accesibilidad: Ausencia de barreras. Generación y continuidad de condiciones de máxima calidad y favorabilidad para que los pacientes con epilepsia reciban los servicios necesarios en el manejo integral de su patología, la capacitación y apoyo al cuidador para su adecuada atención que le permitan incorporarse a su entorno familiar, social y laboral con calidad.

Limitación en la actividad: Dificultad que una persona con epilepsia puede tener en el desempeño o realización de una actividad o empleo.

Artículo 3°. *Prohibición.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, que realice o propicie cualquier acto discriminatorio, en cualquiera de sus formas, que con ocasión a su enfermedad, se presente contra la persona que padezca de epilepsia.

Artículo 4°. *Principios.* Se tendrán como principios rectores de la protección integral de las personas que padecen epilepsia:

Universalidad: El Estado garantizará a todas las personas que padecen epilepsia, el acceso y continuidad en igualdad de condiciones a la atención integral en el marco de las definiciones adoptadas por la presente ley.

Solidaridad: En cumplimiento al principio de solidaridad, la sociedad en general, las organizaciones, instituciones, la familia y demás entes especializados nacionales e internacionales, participarán en acciones conjuntas para prevenir, promover, educar y proteger a todas las personas que padecen epilepsia.

Dignidad: El Gobierno Nacional propiciará ambientes favorables a todas las personas que padecen epilepsia y a sus familias garantizando un desarrollo armónico permitiéndole su incorporación a la sociedad mediante políticas públicas, estrategias y acciones que logren el respeto y aplicación de los derechos humanos.

Igualdad: El Gobierno Nacional, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de todas las personas que padezcan epilepsia, para que estas gocen de los

misimos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

Integración: Las autoridades de salud, las organizaciones que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y la sociedad civil, propenderán que en todas las instancias tanto públicas como privadas en las que se relacione el paciente con epilepsia, reciba trato preferente y con calidad en el marco de los principios rectores de la atención integral, basado en el respeto a los Derechos Humanos.

CAPITULO II

Crterios para una política pública de atención integral

Artículo 5°. *Directrices de política.* En la formulación, adopción, ejecución, cumplimiento, evaluación y seguimiento de una Política Pública de atención integral a las personas que padecen epilepsia se tendrán en cuenta los siguientes criterios que en el presente capítulo se disponen, los cuales están bajo la responsabilidad del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 6°. *Programas integrales de protección a las personas que padecen epilepsia.* El Ministerio de la Protección Social exigirá a todos los entes e instituciones de salud del país, la implementación de programas integrales de protección a las personas con epilepsia, en los cuales se incluirá un capítulo especial dirigido a la investigación, detección, tratamiento, rehabilitación, registro y seguimiento a la atención médica integral que se debe brindar a las personas que padecen epilepsia, para tal fin el Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

Parágrafo. Las instituciones educativas, centros de investigación, Comités de Salud Ocupacional y demás instituciones que tengan que ver con la salud, adoptarán las disposiciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias a fin de otorgar a quienes padecen epilepsia y a sus familias acciones acordes para su integración en la sociedad.

Artículo 7°. *Concientización para el trabajo conjunto.* Para el logro de los objetivos de esta ley, en particular en cumplimiento del principio de solidaridad, las autoridades de salud, implementarán programas de divulgación, concientización y participación ciudadana destinadas a la promoción, educación y prevención a grupos específicos de ciudadanos, tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad y alertar sobre la necesidad de proporcionar un tratamiento integral así como garantizar los derechos fundamentales de las personas con epilepsia.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales dentro de la autonomía que les otorga la Constitución y la ley, podrán establecer disposiciones y políticas especiales, tendientes a integrar, proteger, atender y rehabilitar a esta población vulnerable.

Artículo 8°. *Cooperación internacional.* El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de cooperación internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, así como, para implementar mecanismos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos con otros Estados para promover el tratamiento integral para las personas que padecen epilepsia, para tal fin, se podrá contar con el apoyo y asistencia técnica de la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE), la Liga Colombiana contra la Epilepsia, la Fundación para Rehabilitación de las

Personas con Epilepsia (FIRE), la Academia Nacional de Medicina, las Asociaciones de Neurología, Neurocirugía y Neuropediatría.

Artículo 9°. *Financiación.* El Gobierno Nacional podrá crear una cuenta con distintas fuentes o aportes: privados, públicos o de recursos de la cooperación internacional para la prevención, investigación, atención médica integral oportuna y permanente, asegurando la disponibilidad de equipamiento moderno, la capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con epilepsia.

Las personas que no se encuentran afiliadas a uno de los regímenes en el momento del diagnóstico su atención integral quedará a cargo de la Nación, en forma inmediata y efectiva, a través de Ministerio de la Protección Social, entre tanto se define la afiliación del paciente. En caso de incumplimiento o dilación de la prestación del servicio sin justa causa se aplicarán las sanciones pertinentes por parte de las Entidades de Vigilancia y Control.

Artículo 10. La Comisión de Regulación en Salud (CRES) deberá incluir en los planes de beneficios del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado la cobertura de la epilepsia, mediante la adopción de guías y protocolos que prevean los procedimientos, medicamentos y demás servicios de salud, que se requieran para el tratamiento de esta patología.

Artículo 11. El literal a) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 quedará así: Plan Nacional de Salud Pública. El Gobierno Nacional definirá el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio, el cual quedará expresado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo. Su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Este plan debe incluir:

a) El perfil epidemiológico, identificación de los factores protectores de riesgo y determinantes, la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades que definan las prioridades en salud pública. Para el efecto se tendrán en cuenta las investigaciones adelantadas por el Ministerio de la Protección Social y cualquier entidad pública o privada, en materia de vacunación, salud sexual y reproductiva, salud mental con énfasis en violencia intrafamiliar, drogadicción, suicidio y la prevalencia de la epilepsia en Colombia.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social podrá coordinar con el apoyo y asistencia técnica de la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE), la Liga Colombiana contra la Epilepsia, la Fundación para Rehabilitación de las Personas con Epilepsia (FIRE), la Academia Nacional de Medicina, las Asociaciones de Neurología, Neurocirugía y Neuropediatría, estudios de prevalencia de la epilepsia en Colombia, para poder tener claros motivos para la inversión, la investigación y la prevención de la Epilepsia.

Artículo 12. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social llevará a cabo las acciones necesarias para darle cumplimiento al objeto de la presente ley, especialmente las que tienen que ver con:

1. Generar la investigación, docencia, información, prevención, educación, promoción, diagnósti-

co, tratamiento integral, sistemas de vigilancia epidemiológica y salud pública.

2. Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley.

3. Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos en especial a la familia del paciente.

4. Gestionar la ayuda científica y técnica a las autoridades de salud de las entidades territoriales a fin de elaborar sus programas regionales.

5. Promover la concertación de acuerdos internacionales, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley.

6. Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, entre el poder central y las entidades territoriales.

7. Asegurar a los pacientes carentes de recursos económicos, con y sin cobertura médico asistencial, beneficiarios o no del Sisbén 1, 2 y 3; la asistencia médica integral y oportuna, en los términos de la presente ley, así como también, el tratamiento integral de forma gratuita de la medicación requerida y la intervención quirúrgica a las personas que no puedan asumirla por su condición económica.

8. Realizar todas las demás acciones procedentes de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

CAPITULO III

Derechos y deberes de las personas con epilepsia

Artículo 13. Las personas con epilepsia, sin distinción alguna, tendrán derecho a la vida, a la igualdad, al trabajo, a la dignidad Humana y a la Salud.

Artículo 14. La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, deportivo o escolar en condiciones dignas y justas.

Parágrafo 1°. El Programa de Salud Ocupacional debe incluir actividades dirigidas a los trabajadores en general y específicamente a las personas con epilepsia, para garantizar la salud, la higiene y la seguridad durante las actividades que estos desempeñen.

Artículo 15. Las personas con epilepsia, sus familiares y las comunidades tienen derecho a estar suficientemente informados acerca de los diferentes aspectos de su padecimiento, a recibir información completa y actualizada, por todos los medios apropiados, de los derechos con los que cuentan.

Artículo 16. Las personas con epilepsia estarán protegidas de toda forma de explotación y regulación discriminatoria, abusiva o de naturaleza denigrante.

Artículo 17. Las organizaciones legalmente constituidas de personas con epilepsia podrán ser consultadas sobre los asuntos relacionados con sus derechos y obligaciones; así como, sobre los desarrollos normativos que se pretenden realizar.

Artículo 18. El Gobierno Nacional velará porque las personas con epilepsia se integren y puedan participar en las actividades culturales, deportivas y recreativas, en condiciones de igualdad.

Artículo 19. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, asegurará la ade-

cuada formación y capacitación de todo el personal que participa en la planificación y el suministro de servicios y programas a las personas con epilepsia.

Artículo 20. La persona con epilepsia que se rehúse a aceptar el tratamiento ordenado por el médico, no podrá realizar actividades peligrosas que entrañen un riesgo para la sociedad.

Artículo 21. Las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las ARP y las AFP no podrán negar, en ningún caso, la afiliación a salud, riesgos profesionales y pensión a las personas que padezcan epilepsia.

Las instituciones prestadoras del servicio de salud (IPS), desde el segundo nivel, deberán tener los medios para el diagnóstico de la epilepsia, tales como equipos de EEG, laboratorio para Niveles Séricos, Equipos de imágenes y personal capacitado para su diagnóstico y tratamiento. Los Centros de Epilepsia habilitados o acreditados oficialmente, serán instituciones obligatoriamente consultantes para los casos de difícil manejo o intratables médicamente. Los puestos de salud deberán obligatoriamente remitir estos pacientes a los hospitales y centros de epilepsia, después de prestar la primera atención.

Artículo 22. Aquellos jóvenes que tengan epilepsia y dependan económicamente de sus padres tendrán derecho a ser beneficiarios del Sistema de Salud hasta tanto cambie esta condición.

Artículo 23. El Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación diseñará un programa especial para capacitar a los médicos generales y al personal docente en la detección temprana de los síntomas que pueden dar lugar a una enfermedad neurológica entre ellas la epilepsia.

CAPITULO IV

Vigilancia y control

Artículo 24. En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por daños originados a la salud física y psicológica de la persona que padece epilepsia y de sus familiares.

Artículo 25. La autoridad de salud de la respectiva jurisdicción, deberá cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control para el debido cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 26. *Vigilancia Epidemiológica.* El Gobierno Nacional establecerá políticas que garanticen el registro y reporte de los casos de epilepsia a toda entidad, institución o similares que hagan el diagnóstico para establecer estadísticas de control y seguimiento.

Artículo 27. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; *Gloria Stella Díaz*, Conciliadora Cámara de Representantes.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 038 de 2007 Senado, 086 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 038 de 2007 Senado, 086 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 2008 CAMARA, 038 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 086 de 2008 Cámara, 038 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial*, por tal motivo hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 17 de junio de 2009; con excepción de la siguiente expresión: "*Parágrafo.- En aplicación del derecho constitucional a la igualdad, trasládese los beneficios contemplados en la presente ley a todos los empleados del Estado*"; por las siguientes razones:

1. La unidad temática de este proyecto de ley reconoce las equivalencias para los empleados judiciales como un mecanismo para garantizar el principio de igualdad frente al resto de servidores públicos del Estado; pues para estos ya existen normas **especiales** que les otorga la posibilidad de utilizar sus estudios superiores homologándolos por experiencia profesional.

Así ocurre, entre otras, con las siguientes normas: (i) El Decreto-ley 770 de 2005, por virtud de la cual "*se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que*

se refiere la Ley 909 de 2004”¹; (ii) en el mismo sentido, para las entidades del Orden Territorial, se encuentra el Decreto-ley 785 de 2005, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”²; (iii) Conforme a las mismas directrices señaladas se encuentra el Decreto-ley 269 de 2000, “Por el cual se establece la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”³; y el Decreto-ley 263 de 2000, “Por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público”⁴, entre muchos otros.

Por esta razón, como se explicó a la largo de las ponencias y de la exposición de motivos, esta inicia-

tiva pretende solucionar el vacío normativo existente en materia de equivalencias para los empleados judiciales; pues para los demás servidores públicos del Estado ya existen normas especiales con fuerza de ley que les rigen; y que, por ende, les permiten aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional. Así las cosas, la realización o aplicación del principio de igualdad es frente a los empleados judiciales y no frente al resto de servidores públicos.

2. Por otra parte, la expresión previamente señalada implica una ruptura del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 del Texto Superior; pues no es procedente ni viable incluir en el último debate una disposición que no se relaciona directamente con el objeto del proyecto, el cual, como se explicó a lo largo de sus debates, pretende solucionar el vacío normativo existente en materia de equivalencias para empleados judiciales a partir de la derogatoria del Decreto-ley 052 de 1987.

En relación con el resto del articulado, los textos aprobados en Cámara y Senado cumplen con los principios constitucionales de consecutividad e identidad. Las diferencias básicamente corresponden a unas aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional, en el sentido de especificar que las especializaciones son “profesionales” y que el programa de posgrado cumpla con el correspondiente registro calificado.

Este informe de conciliación se rinde conforme a las directrices expuestas por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-1488 de 2000, C-797 de 2004 y C-208 de 2005, entre otras, en las cuales se reconoce que las comisiones accidentales de conciliación bien pueden acoger integralmente el texto de una Cámara, o solamente aquellas partes frente a las cuales exista pleno acuerdo, o si es del caso, para superar las divergencias, pueden crear textos nuevos “siempre y cuando no se modifique sustancialmente el proyecto o se cambie su finalidad”, en acatamiento al principio de unidad de materia⁵.

Proposición

Por lo anterior, se propone a las honorables Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, acoger el texto definitivo que se propone en este informe de conciliación.

Cordialmente,

Juan Carlos Vélez, Senador de la República;
Carlos Fernando Mota Solarte, Representante a la Cámara.

1 Precisamente, en el artículo 8º, del citado decreto se establece que: “**ARTICULO 8º. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: 8.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. // 8.1.1 Título de posgrado en la modalidad de especialización por: 8.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el Título profesional, o 8.1.1.2 Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, 8.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. // 8.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por: 8.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o 8.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o 8.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. // 8.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: 8.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o 8.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o 8.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. // 8.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo. (...)”.

2 Una norma exactamente igual a la citada anteriormente, se encuentra prevista en el artículo 25 del mencionado Decreto-ley 785 de 2005.

3 Una norma exactamente igual a la citada anteriormente, se encuentra prevista en el artículo 9 del mencionado Decreto-ley 269 de 2000.

4 Una norma exactamente igual a la citada anteriormente, se encuentra prevista en el artículo 20 del mencionado Decreto-ley 263 de 2000.

5 Textualmente, en Sentencia C-208 de 2005 se dice que: “Las comisiones accidentales, al conciliar los textos disímiles, bien pueden introducirles las reformas que consideren convenientes o crear nuevos textos en reemplazo de esos artículos, siempre y cuando no se modifique sustancialmente el proyecto o se cambie su finalidad; es decir, que la adición o modificación debe referirse al asunto o materia que haya sido objeto de aprobación en primer debate. También pueden modificar, de manera excepcional, otros artículos que guarden íntima relación o conexos con los artículos disímiles, siempre y cuando tal decisión se someta a la aprobación mayoritaria de las Plenarias de las Cámaras”.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 86 DE 2008 CAMARA,
38 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Parágrafo 1°. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales.

Artículo 2°. Cuando el título de posgrado sea otorgado por una institución de educación superior domiciliada en Colombia, tan sólo se podrán aplicar las equivalencias consagradas en esta ley, cuando el programa de educación superior cuente con el correspondiente registro calificado, conforme a la normatividad actualmente vigente o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Juan Carlos Vélez, Senador de la República;
Carlos Fernando Motoa Solarte, Representante a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, 215 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 377 A y 377 B a la ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles o sumergibles.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para con-

ciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 99 de 2008 Senado, 215 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se adicionan los artículos 377 a y 377 b a la ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles o sumergibles.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 215 DE 2008 CAMARA, 99
DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se adicionan los artículos 377A y 377B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles o sumergibles.

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente del honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 215 de 2008 Cámara, 99 de 2008 Senado, *por medio de la cual se adicionan los artículos 377A y 377B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles o sumergibles.*

Apreciados Presidentes:

De conformidad con la honrosa designación que nos hicieran las respectivas Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, hemos decidido acoger, en su integridad, el texto aprobado en la Cámara de Representantes el día 17 de junio de 2009, como soporte normativo de esta nueva ley.

Por lo anterior nos permitimos anexar el texto conciliado para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

Conciliador Senado, *Claudia Rodríguez de Castellanos*, Senadora de la República.

Conciliador Cámara, *Carlos Arturo Piedrahíta C.*, Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2008 CAMARA, 99 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se adicionan los artículos 377A y 377B a la Ley 599 de 2000 (Código Penal), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles o sumergibles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adicionar al Capítulo II (del tráfico de estupefacientes y otras infracciones), del

Libro II parte especial, de la Ley 599 de 2000, los artículos 377A y 377B.

Artículo 2°. Adiciónense a la Ley 599 de 2000, los artículos 377A y 377B, de la siguiente manera:

“Artículo 377A. Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles. El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergible, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

Artículo 377B. Circunstancias de agravación punitiva. Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de ocho (8) a catorce (14) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un Servidor Público o quien haya sido miembro de la fuerza pública”.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Conciliador Senado

Claudia Rodríguez de Castellanos,
Senadora de la República.

Conciliador Cámara

Carlos Arturo Piedrahíta C.,
Representante a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 181 de 2007 Senado, 146 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el título IV de la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 181 de 2007 Senado, 146 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica el título IV de la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2008 CAMARA, 181 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2008 CAMARA, 181 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 146 de 2008 Cámara, 181 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.*

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta algunas diferencias meramente formales, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria de la Cámara, salvo el artículo 2° en cuyo caso hemos decidido acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, en cuanto a la pena imponible, el resto queda igual a lo aprobado en la Cámara el entendido que así se adecua mejor al objeto y espíritu del proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo debidamente numerado para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

CONCILIADOR SENADO

Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.

CONCILIADOR CAMARA

Nicolás Uribe Rueda,
Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 146 DE 2008 CAMARA,
181 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El título del Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO IV

De la explotación sexual

Artículo 2º. Artículo Nuevo:

Artículo 213A. Proxenetismo con menor de edad. *El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 3º. Adiciónese al Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

217A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. *El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.*

Parágrafo. *El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.*

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. *Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.*
2. *Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.*
3. *Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.*
4. *Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.*
5. *El responsable sea integrante de la familia de la víctima.*

Artículo 4º. El artículo 219-A del Código Penal introducido por la Ley 679 de 2001, quedará así:

Artículo 219 A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. *El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

CONCILIADOR SENADO

Armando Benedetti Villaneda,

Senador de la República.

CONCILIADOR CAMARA

Nicolás Uribe Rueda,

Representante a la Cámara.

La Vocera del Comité Promotor Referendo Prisión Perpetua, radica por Secretaría el siguiente documento:

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Senador:

De acuerdo a los requisitos exigidos por la ley para dar cabal trámite al Referendo de Prisión Perpetua, le estoy anexando la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se certifica el cumplimiento de los requisitos legales, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 0457 de 2009 del Consejo Nacional Electoral. Lo anterior para que obre en los requisitos que exige el honorable Senado de la República .

Cordial Saludo,

Gilma Jiménez Gómez,

Vocera Promotora Comité Promotor,

Referendo Prisión Perpetua.

Anexo la Certificación en 3 folios

**REGISTRADURIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL**

El suscrito Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales y en especial con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2º del Decreto 895 de 2000, *por el cual se reglamenta la parte operativa de la Ley 134 de 2000.*

CONSIDERANDO:

Que el día 13 de enero de 2009, el Registrador Nacional del Estado Civil en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 134 de 1994, certificó el cumplimiento del requisito constitucional y legal de la presentación de respaldos de un número de ciudadanos no menor al 5% del censo electoral que apoyan la solicitud de referendo, por medio del cual se pretende establecer la pena de prisión perpetua para castigar delitos atroces contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física y mental, reforma el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, la cual fue notificada a la vocera del Comité Promotor Dra. Gilma Jiménez Gómez el día 15 de enero del mismo año.

Que mediante oficio calendado el día 6 de enero de 2009, el Registrador Nacional remitió por competencia al Consejo Nacional Electoral copia del balan-

ce presentado en término por el Comité Promotor de la solicitud de Referendo Constitucional por medio del cual se pretende modificar el artículo 34 de la Constitución Política.

Que la Resolución número 0457 de 2009 (2 de junio) emanada del honorable Consejo Nacional Electoral, *por medio de la cual se abstiene de iniciar investigación administrativa y se ordena el archivo del trámite adelantado para verificar el balance contable de ingresos y egresos presentado por el Comité Promotor solicitud Referendo Firmemos por Nuestros Niños*, “para la modificación del artículo 34 de la Constitución Política, dando fin a la actuación administrativa, al considerar que: “... Una interpretación armónica del contenido de los artículos 97 y 98, lleva a la conclusión que los montos máximos previstos en el primero, para cada contribución particular, tienen lugar **en el proceso de recolección de firmas** culminado el cual, dentro de los quince días siguientes, debe presentarse un balance ante el Registrador Nacional del Estado Civil, quien deberá expedir la certificación en los términos previstos en los artículos 24 y 27 de la Ley 134 de 1994”.

“.. Determinado lo anterior, se reitera, en la presente actuación correspondió verificar el cumplimiento de los montos máximos de las contribuciones particulares para la recolección de firmas y su destino...”

“... Del análisis de los medios probatorios allegados se concluye que el Comité Promotor “Firmemos por Nuestros Niños”... que pretende la modificación del artículo 34 de la modificación Constitución Política, recibió contribuciones de quince personas naturales ... diferentes, ninguna de las cuales superó el monto máximo establecido, es decir, la suma de \$3.349.743,88 las cuales fueron debidamente acreditadas como se corrobora en los documentos allegados por solicitud del despacho de la Magistrada ponente...”

(...).

“... De otra parte, también se encuentra que las mencionadas contribuciones privadas fueron destinadas a actividades propias y necesarias para la recolección de las firmas de apoyo, tales como útiles de oficina, transportes, comunicaciones, página web, camisetas, publicidad exterior, pasajes y hospedaje...”

“... Así las cosas, al culminar la etapa de indagación preliminar se encuentra que no existe motivo jurídico para ordenar apertura de investigación ni formular cargos, por lo cual se impone dar por terminada la presente actuación administrativa, absteniéndose de iniciar investigación formal y ordenar el archivo del expediente...”

En atención a lo anterior, y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 134 de 1994, concordante con el artículo 27 idem, el Registrador Nacional del Estado Civil.

CERTIFICA:

El cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la realización del referendo adelantado por el Comité Promotor “Firmemos Por Nuestros Niños”, como quiera que en virtud de la Resolución 0457 de 2009 del Consejo Nacional Electoral, se cumplió con las normas legales en punto de la financiación y los montos máximos de contribuciones privadas que

puedan ser invertidas en los mecanismos de participación ciudadana.

Esta certificación se emite en la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 134 de 1994 en concordancia con el artículo 27 ibidem, con destino a la doctora Gilma Jiménez Gómez, en su calidad de vocera y representante de esta solicitud de referendo, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

Carlos Ariel Sánchez Torres.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 158 de 2007 Senado, 314 de 2008 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del político intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.*

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 158 de 2007 Senado, 314 de 2008 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del político intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 2008 CAMARA, 158 DE 2007 SENADO

por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2009

Doctor (es)

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de ley número 314 de 2008 Cámara, 158 de 2007 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia.

Dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Senadora y Representante a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

La Comisión de Conciliación, después de analizar los textos definitivos aprobados por las Plenarias de Cámara y Senado sobre el proyecto de ley de la referencia, se permite solicitar a las Cámaras del Congreso acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, toda vez que esta atiende al espíritu de lo que busca el proyecto de ley, y se convierte en una mejor ley futura. Con la unificación del descriptor de cada artículo, en los textos en que existen divergencias.

Cecilia López Montaña, Senadora de la República; *Joaquín Camelo Ramos*, Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 314 DE 2008 CAMARA,
158 DE 2007 SENADO**

por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social Gerardo Molina Ramírez y se vincula a la celebración del centenario de su natalicio.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla con la siguiente leyenda: “*La Universidad está obligada a propugnar los ideales democráticos*” *Gerardo Molina R.*

Artículo 3°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional la recopilación, selección y publicación de la obra de Gerardo Molina Ramírez.

Artículo 4°. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Gerardo Molina Ramírez.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. Créase el Fondo Gerardo Molina R. como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura. El objeto del Fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Los recursos del Fondo Gerardo Molina R. provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, así como las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, organismos de cooperación internacional y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir. El Fondo podrá recibir recursos de otras fuentes colombianas de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

El Fondo estará bajo la administración de un Director, que será un servidor público del Ministerio de Cultura designado por el Ministro de Cultura. Los contratos que se celebren en relación con el Fondo se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

Cecilia López Montaña, Senadora de la República; *Joaquín Camelo Ramos*, Representante a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 090 de 2007 Senado, 312 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del proyecto de ley número 090 de 2007 Senado, 312 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 090 DE 2007 SENADO,
312 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

Atendiendo el encargo hecho por la Mesa Directiva de la plenaria de la Cámara de Representantes y de la plenaria del Senado, mediante el cual nos designan conciliadores del Proyecto de ley número 090 de 2007 Senado, 312 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994, nos permitimos presentar el siguiente informe de conciliación.

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 090 DE 2007 SENADO,
312 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones.

La comisión de conciliación concreta sobre los siguientes aspectos:

En el artículo 1° se acoge el texto de Cámara; en el artículo 2° literal f) se acoge el texto de Cámara, en el párrafo 3° se fusionan los textos, en párrafo 4° se fusionan los textos para articular la consulta previa con la comunidad académica con el diseño de los estándares básicos de competencias en lenguas extranjeras trazados por el Ministerio de Educación, en el párrafo 5° transitorio está igual en ambos textos.

En el artículo 3° se acoge el texto de Cámara.

En el artículo 4° se acoge el texto de Senado porque es más específico al definir las competencias comunicativas en el idioma inglés.

En el artículo 5° se acoge el texto de Senado por las mismas razones del artículo anterior

Se acoge la supresión de los artículos 6° y 7° aprobados por la Cámara.

Se acoge el artículo 8° y 9° de Senado.

Se acoge el artículo 8° de Cámara y 11 y 12 de Senado.

La Comisión Conciliadora concreta sobre 10 artículos, el texto conciliado que queda para someter a consideración de las plenarias de Senado y Cámara es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2007
SENADO, 312 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

i) Desarrollar Competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal y los siguientes párrafos:

f) El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta académica, laboral y empresarial.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta a la comunidad académica competente a nivel nacional dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del inglés, reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma inglés de que trata el literal f), para lo cual podrá utilizar como referente el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

Parágrafo 4°. Con el objeto de lograr las metas definidas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de que trata el literal f) y en concordancia con el párrafo anterior, los docentes deberán acreditar un nivel mínimo de dominio del idioma equivalentes a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el

Ministerio de Educación Nacional y consultados con la comunidad académica nacional competente, antes mencionada, dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del inglés. En este sentido, el Gobierno Nacional hará las provisiones y gestiones necesarias para garantizar la promoción y adecuada oferta de docentes según los niveles que se requieran. El Gobierno Nacional incentivará y promocionará en la Educación Superior la oferta para la preparación de docentes de inglés.

Parágrafo 5°. Transitorio. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para cumplir con este mandato dentro de las cuales deberá explicitar los períodos de transición necesarios para el cumplimiento del mismo y para la formación de los educadores.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

k) La capacidad para reconocer el idioma inglés como la lengua extranjera predominante en la actualidad.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

g) Desarrollar destrezas orales y escritas que permitan comunicarse en el idioma inglés como lengua extranjera.

Artículo 5°. Modifíquese el literal m) e inclúyanse los siguientes párrafos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994:

m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en un idioma extranjero, privilegiando la enseñanza del idioma inglés.

Parágrafo 1°. Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma inglés.

Parágrafo 2°. Para efectos de la enseñanza de otros idiomas el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de los mismos.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de educación no formal que ofrezcan cursos de idiomas, deberán certificar la institución, su oferta de servicios y su organización docente.

Para efectos del presente artículo, el MEN deberá convocar a la Unidad Técnica de Normalización para la creación de la Norma de Calidad de la enseñanza de idiomas e implementará una metodología para la Acreditación de las instituciones que ofrecen este tipo de programas.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, sólo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con certificados de calidad en los términos del presente artículo.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 80 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

El Icfes ofrecerá al menos dos veces al año una prueba de competencia de dominio del inglés, de inferior costo a las que ofrezca el mercado y dirigida, en principio, a poblaciones de escasos recursos económicos.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el diseño y la implementación de la prueba de competencias en el idioma inglés, buscando sean homologables con pruebas internacionales como el TOEFL y el IETLS.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para financiar los costos que demandan la implementación de la ley y, en especial, el financiamiento del Sistema de Formación y Capacitación Permanente de Docentes en Colombia que requiere la presente ley sin perjuicio de los recursos destinados para el sistema general de participaciones.

Artículo 9°. Una vez promulgada, el Gobierno Nacional tendrá 6 meses para reglamentar la presente ley y tomará las medidas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos, para lo cual podrá tomar como base el Plan Nacional de Bilingüismo; "Colombia Bilingüe".

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

En virtud a las anteriores consideraciones, solicitamos a las honorables Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes dar debate al informe de conciliación y aprobar el texto conciliado.

Cordialmente,

Efraín Torrado García, Senador de la República; *Jaime Restrepo Cuartas*, Representante a la Cámara.

Deja constancia de su voto negativo a la aprobación del Informe de Conciliación al proyecto de ley número 090 de 2007 Senado, 312 de 2008 Cámara, el honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación

Proyecto de ley número 116 de 2008 Senado, 241 de 2008 Cámara, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 116 de 2008 Senado, 241 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2008 SENADO, 241 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se implementa la Jornada Nocturna en las Universidades Públicas.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Congresistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, el respectivo informe de conciliación y texto definitivo conciliado del **Proyecto de ley número 116 de 2008 Senado, 241 de 2008 Cámara, por medio de la cual se implementa la Jornada Nocturna en las Universidades Públicas.**

Después de un detallado estudio de los textos aprobados en Senado y Cámara, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, el día 18 de junio de 2009 a las 11:00 a. m. y que anexamos al presente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las Universidades Públicas.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Para garantizar el servicio público de educación superior, las instituciones públicas de Educación Superior podrán ofrecer en la jornada nocturna, programas académicos en los mismos patrones de calidad mantenidos en la jornada diurna. Se excluirán del objeto de esta ley las carreras pertenecientes a Ciencias de la Salud. La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, según lo establece la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Las universidades informarán a los interesados, antes de cada periodo lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2°. *Presupuesto.* Autorízase al Gobierno Nacional, para hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Luis Fernando Duque García, Plinio Olano Berra, honorables Senadores de la República; Mauricio Parodi Díaz, Jaime de Jesús Restrepo, honorables Representantes a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación

Proyecto de ley número 034 de 2007 Senado, 332 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del proyecto de ley número 034 de 2007 Senado, 332 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2007 SENADO Y 332 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

Honorable Senador

DOCTOR HERNAN FRANCISCO ANDRADE

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Honorable Representante a la Cámara

DOCTOR GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Honorables Presidentes:

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 034 de 2007 Senado y 332 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.

En cumplimiento de la designación que las respectivas Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes, hiciera a los suscritos, con el fin de conciliar textos aprobados por la plenaria de cada una de las corporaciones, del **Proyecto de ley número 034 de 2007 Senado y 332 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180, 181, 182 de la Ley 5ª de 1992, pre-**

sentamos en los siguientes términos el informe de conciliación:

El proyecto de ley aprobado por las Cámaras legislativas, fue presentado por el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho, el cual inició su trámite por el honorable Senado de la República y finalizó con la aprobación en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, los textos aprobados tienen diferencias por lo que se hizo necesario conciliar, las iniciativas para enviar posteriormente a Sanción Presidencial.

De acuerdo a lo anterior, la presente Comisión Accidental, una vez comparó y estudió los textos aprobados por ambas Cámaras, observó varias diferencias, y luego de discutir la conveniencia de este proyecto hemos acordado para mayor claridad que en primera instancia se abordará las precisiones que resultaron del análisis de los textos y posteriormente se presentará texto definitivo.

ACLARACIONES Y PRECISIONES A LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DE SENADO Y CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2007 SENADO Y 332 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.

De acuerdo al texto definitivo del presente proyecto de ley y el texto sometido a aprobación de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 2009, debemos señalar que los dos textos son iguales salvo las modificaciones presentadas en la honorable Cámara de Representantes en cuanto al contenido del artículo 3° y artículo 6°. Los cuales quedarán así:

Artículo 3°. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 6°. Naturaleza de los empleos. Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:

- Secretario General.
- Secretario Privado.
- Registrador Delegado.
- Gerente.
- Director General.
- Jefe de Oficina.
- Delegado Departamental.
- Registrador Distrital.
- Registrador Especial.
- Asesores;

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador y/o tesorero;

d) Los empleos que no Pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Por lo tanto el texto conciliado quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2007
SENADO Y 332 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Campo de aplicación y principios generales de la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mejorar la eficiencia de la función pública a cargo de la Entidad, asegurando la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 2º. Principios aplicables. Para alcanzar dichos objetivos, se observarán en todos los casos, los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad. El ingreso a los cargos de carrera de la Entidad y los ascensos se harán con base en el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional del personal.

Artículo 3º. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4º. Organos de dirección de la carrera. Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la dirección y administración de la carrera, a través del Consejo Superior de la Carrera, con la participación de los demás órganos de administración de la carrera, el Registrador Nacional, los delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales del Estado Civil a nivel seccional, así como los órganos de administración de la carrera tienen la responsabilidad de dar cumplimiento estricto a las normas de la carrera y ejercer dentro de sus respectivas competencias, las funciones, el control, la supervisión y su correcta orientación en los términos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 5º. Noción de empleo. Se entiende por empleo, el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, así como las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de cumplir los fines del Estado.

Artículo 6º. Naturaleza de los empleos. Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:

- Secretario General.
- Secretario Privado.
- Registrador Delegado.
- Gerente.
- Director General.
- Jefe de Oficina.
- Delegado Departamental.
- Registrador Distrital.
- Registrador Especial.
- Asesores;

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador y/o tesorero;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Artículo 7º. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiera vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñándose en el mismo cargo y conservará los derechos de carrera, mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

Artículo 8º. Ingreso a la carrera. El servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresa a la carrera especial una vez superado con calificación satisfactoria el período de prueba.

Artículo 9º. Desarrollo complementario de la carrera. Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en los méritos, podrán acceder, como modalidad complementaria de desarrollo de la carrera, al ejercicio de actividades de capacitación o investigación en los procesos institucionales que conduzcan a la profundización del conocimiento técnico, humanista, pedagógico y/o científico, las cuales serán consideradas en la evaluación del desempeño y en la concesión de los estímulos que se establezcan mediante regulación que expida el Consejo Superior de la Carrera.

CAPITULO II

De los órganos de administración de la carrera

Artículo 10. Organos. Son órganos de administración de la carrera, los siguientes:

- a) Las Comisiones de Personal Central y Seccionales;
- b) La Gerencia del Talento Humano;
- c) El Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 11. Las Comisiones de Personal. En la Registraduría Nacional del Estado Civil, funcionará una Comisión de Personal Central y una Comisión de Personal Seccional en cada una de las Delegaciones Departamentales, incluida la Registraduría Distrital del Estado Civil.

Artículo 12. Integración de la Comisión de Personal Central. La Comisión de Personal Central, estará integrada por:

- a) El Secretario General o su delegado, quien la presidirá;
- b) El jefe de la oficina jurídica;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos (2) años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario, el Gerente del Talento Humano o su delegado.

Artículo 13. Integración de las Comisiones de Personal Seccionales. Las Comisiones de Personal Seccionales, estarán integradas por:

- a) Un Delegado Departamental de la circunscripción electoral correspondiente designado por el Registrador Nacional;
- b) Un representante del Secretario General;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera de la respectiva circunscripción, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera del respectivo departamento o circunscripción electoral, para un período de dos (2) años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como Secretario un representante del Gerente del Talento Humano.

Artículo 14. Funciones de las Comisiones de Personal. Las Comisiones de Personal central y seccionales, ejercerán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto para los respectivos nominadores en los siguientes casos:

- a) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo que incidan en el nivel de desempeño de sus funciones;
- b) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por evaluación del desempeño;
- c) Cuando se trate de declarar la insubsistencia de un funcionario de carrera, por evaluación del desempeño no satisfactoria;
- d) En los casos de solicitudes de traslados de personal de carrera que hubiesen sido negadas sin motivación alguna.

2. Velar por el adecuado desarrollo de los procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera y los procesos de evaluación del desempeño, en desarrollo de lo cual deberán:

- a) Verificar la observancia estricta de las normas, procedimientos legales y reglamentos de cada concurso;
- b) Resolver en primera instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección;

- c) Elaborar las actas que correspondan a las diferentes etapas que contienen los procesos de selección, de acuerdo con los resultados del respectivo concurso;

- d) Conformar las listas de elegibles de acuerdo con los resultados del proceso de selección y excluir a quienes no reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

3. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y bienestar con sujeción a las disponibilidades presupuestales. Esta función corresponde exclusivamente a la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 1º. Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Parágrafo 2º. En las circunscripciones en que no fuera posible conformar la comisión seccional por ausencia de funcionarios de carrera, las funciones respectivas serán asumidas por la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 3º. La Comisión de Personal Central adoptará su propio reglamento y el de las Comisiones de Personal Seccionales.

Artículo 15. Funciones de la Gerencia del Talento Humano. La Gerencia del Talento Humano ejercerá las siguientes funciones como órgano de administración de la carrera especial:

- a) Presentar para aprobación del Consejo Superior de Carrera los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;

- b) Asesorar a los nominadores en la aplicación adecuada y técnica de los procesos de selección;

- c) Desarrollar en el nivel central los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil;

- d) Realizar el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad; así como administrar, organizar y actualizar el sistema de información para registro y control de novedades de inscripción en la carrera a nivel nacional;

- e) Presentar para la aprobación del Consejo Superior de la Carrera la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño y los formularios e instrumentos a utilizar en dicha evaluación;

- f) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de la entidad de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Carrera;

- g) Elaborar los planes de capacitación y bienestar, para someterlos a consideración de la Comisión de Personal Central, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales;

- h) Elaborar los perfiles de los empleos a ser adoptados en el respectivo manual de funciones;

- i) Ejercer en cabeza de su gerente la secretaría de la Comisión de Personal Central y la asesoría del Consejo Superior de la Carrera;

j) Realizar las funciones administrativas que le corresponden de acuerdo con las leyes y los reglamentos;

k) Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

Parágrafo. Los delegados departamentales y registradores distritales desarrollarán en el nivel desconcentrado los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera, a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 16. Consejo Superior de la Carrera. El Consejo Superior de la Carrera es el órgano supremo de vigilancia, control y decisión del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional.

Artículo 17. Conformación del Consejo Superior. El Consejo Superior de la Carrera estará conformado por:

- a) El Registrador Nacional o su delegado;
- b) Los dos (2) Registradores Delegados;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos (2) años sin reelección inmediata.

Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Carrera será asesorado por el Gerente del Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Parágrafo 2º. Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario General de la Entidad.

Parágrafo 3º. Ningún funcionario podrá postularse simultáneamente para ser representante de los empleados en las comisiones de personal y en el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 18. Funciones del Consejo Superior de la Carrera. El Consejo Superior de la Carrera ejercerá las siguientes funciones:

- a) Servir de órgano de Dirección en materia de carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- b) Servir de órgano de control y vigilancia de la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- c) Decidir los casos sometidos a su consideración por desacuerdo de los miembros de las Comisiones de Personal Central o Seccional;
- d) Pronunciarse a solicitud de parte sobre la situación de funcionarios de carrera cuyos empleos hayan sido suprimidos en virtud de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- e) Absolver las consultas que sobre la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil se le formulen por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil;
- f) Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección que conoce en primera instancia las Comisiones de Personal;

g) Aprobar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;

h) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. Las reclamaciones sobre esta materia serán conocidas y decididas en única instancia por este órgano;

i) Aprobar los instrumentos de evaluación del desempeño, que sean propuestos por la Gerencia del Talento Humano;

j) Elaborar los términos de las convocatorias para los procesos de selección para empleos de carrera de acuerdo con los términos de la presente ley y el reglamento que se dicte para el efecto;

k) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo Superior de la Carrera se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 19. Impedimentos y recusaciones de los miembros de las Comisiones de Personal y Consejo Superior de la Carrera. Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a los otros miembros, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es fundado o no. Si lo fuere, lo separarán del conocimiento del asunto y asumirá el suplente correspondiente.

Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de las Comisiones o del Consejo Superior y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allargará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

CAPITULO III

Forma de provisión de los empleos y vinculación de personal de carácter temporal

Artículo 20. Clases de Nombramiento. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

- a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;
- b) Nombramiento en período de prueba: es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de carrera de la Entidad, con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;
- c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y sólo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso

del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

d) Nomenclamiento en ascenso: Es aquel que se efectúa, previa realización del concurso de ascenso;

e) Nomenclamiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en carrera administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder a seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.

Artículo 21. Comisión para desempeñar otros empleos. Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nomenclamiento y remoción, prorrogables por una vez hasta por un tiempo igual, o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieran sido nombrados en esta o en otra Entidad.

Finalizada la comisión, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá en forma definitiva. Por el tiempo que dure el desempeño del cargo podrá producirse nomenclamiento provisional o encargo respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de libre nomenclamiento y remoción o de período.

Artículo 22. Personal supernumerario. De acuerdo con las necesidades del servicio la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá excepcionalmente vincular personal supernumerario con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, y/o una de las siguientes consideraciones:

a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal en los procesos electorales y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo a lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigentes para la entidad. Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 23. Protección de la maternidad.

1. No procederá el retiro de una funcionaria con nomenclamiento provisional, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

2. Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nomenclamiento en pe-

riodo de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad.

3. Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nomenclamiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

4. Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres (3) meses posteriores al parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nomenclamiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 1º. Las empleadas de carrera administrativa tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2º. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 24. Regulación de la provisión definitiva. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Con la persona inscrita en la carrera de la Registraduría Nacional que deba ser trasladada por haber demostrado de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente de seguridad personal de acuerdo con el procedimiento que al efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Con la persona que al momento de su retiro de la Registraduría Nacional era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;

c) Con la persona inscrita en carrera de la Registraduría Nacional a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes;

d) Con la lista de elegibles y en estricto orden de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

CAPITULO IV

Del proceso de selección

Artículo 25. Objetivo. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ascenso de los servidores públicos de la Entidad dentro del sistema especial de carrera, con base en el mérito y mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para el desempeño de los cargos.

La provisión de los empleos de carrera, se hará mediante la selección de candidatos por el sistema de concurso, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 26. Etapas del proceso de selección. Los procesos de selección del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, comprenderán las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- c) Pruebas;
- d) Conformación de la lista de elegibles;
- e) Provisión de empleo;
- f) Período de prueba.

Artículo 27. De la Convocatoria. La convocatoria es norma y constituye el reglamento de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sus bases y reglas no podrán ser cambiadas una vez se inicie la etapa de inscripción de sus participantes, salvo aquellas que se refieran al sitio, término para la recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará la aplicación de las pruebas y cuando se advierta por el Consejo Superior de la Carrera que la convocatoria viola de manera evidente disposiciones de carácter legal, reglamentario o los lineamientos trazados por este órgano para el proceso. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 28. La convocatoria es la ley del concurso y deberá ser expedida mediante resolución del Registrador Nacional del Estado Civil o de los Delegados del mismo o de los Registradores Distritales, de conformidad con la ubicación orgánica de los empleos de carrera y de acuerdo con lo establecido en la presente ley, los reglamentos y los términos de las convocatorias fijados por el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 29. Contenido de la Convocatoria. Toda convocatoria deberá contener necesariamente la siguiente información:

- a) Clase de concurso;
- b) Nombre del empleo y su ubicación orgánica y jerárquica;
- c) Números de empleos a proveer;
- d) Funciones, atribuciones y responsabilidades del empleo;
- e) Cualidades, competencias, requisitos y perfiles para su desempeño;
- f) Lugar de trabajo y asignación básica;
- g) Duración del período de prueba al que será sometido el seleccionado;

h) Clase de prueba o instrumentos de selección que se van a aplicar;

i) Criterios y sistema de calificaciones y puntaje mínimo para aprobar;

j) Sitio y término para la recepción de inscripciones;

k) Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso.

Artículo 30. Divulgación de la convocatoria. La convocatoria es un acto público que debe ser divulgado por los medios más idóneos definidos por el Consejo Superior de la Carrera.

La publicidad de las convocatorias será efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. La página web de la Registraduría y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será uno de los medios de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y registro público de carrera.

Artículo 31. Términos de la Convocatoria. La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario antes de la fecha señalada para la realización del concurso. Deberá hacerse nueva convocatoria a concurso para el mismo empleo cuando vencido el término de la inscripción no se inscribieren aspirantes.

En los concursos en los cuales se inscribiere un solo candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un término igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentan más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 32. Del Reclutamiento. La inscripción para los concursos deberá hacerse dentro del término señalado para tal efecto en la respectiva convocatoria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 33. De las pruebas. La prueba es la aplicación técnica y calificada de dos o más medios idóneos de selección, tales como exámenes y pruebas escritas sobre conocimientos generales o específicos, entrevistas, análisis de antecedentes, o cualquier otro procedimiento técnico que conduzca a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos mediante este sistema.

Artículo 34. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de contratos o convenios, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 35. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de ca-

rrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 36. Complementos Especiales de las pruebas o instrumentos de selección. En los concursos de méritos podrán utilizarse, entre otros, las siguientes modalidades como herramientas complementarias de selección:

Concurso-Curso: Esta modalidad consiste en la realización de un curso, al cual ingresarán quienes superen las pruebas exigidas en el reglamento del concurso quienes serán seleccionados por el mayor puntaje obtenido en las pruebas o instrumento de selección anteriores. La lista de elegibles se conformará en estricto orden de acuerdo con la sumatoria de los puntajes obtenidos en la calificación final del curso y de los demás elementos de selección previstos en el concurso.

Artículo 37. Conformación y vigencia de la lista de elegibles. La lista de elegibles, cuya vigencia será de dos (2) años, será conformada por las Comisiones de Personal con los candidatos que aprobaren el concurso, en estricto orden de méritos. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Artículo 38. Reclamaciones. Quienes tuvieren reclamaciones con ocasión de los procesos de selección las presentarán ante la respectiva Comisión de Personal y en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Carrera, dentro de los términos que se señalen en el reglamento del concurso.

Artículo 39. Provisión de empleos. En firme la lista de elegibles, se proveerá el empleo con los candidatos que figuren en la misma en estricto orden de méritos. Si el seleccionado no aceptare o no tomare posesión del empleo en los términos de ley se reordenará la lista de elegibles con quienes sigan en orden descendente en la calificación del concurso y se volverá a realizar la designación.

Artículo 40. Inducción al cargo. Es un proceso dirigido al servidor público que se vincule a la Registraduría Nacional, con el fin de lograr su integración a la cultura organizacional de la Entidad. En el caso de servidores públicos que ingresen al cargo del sistema especial de carrera, este programa se adelantará dentro del período de prueba y será tenido en cuenta para la evaluación del mismo.

La inducción al cargo comprenderá como mínimo los siguientes objetivos y contenidos: sistema de valores deseado por la Entidad, fortalecimiento de la formación ética, servicio público, función pública, organización y funciones generales del Estado, misión de la Entidad, funciones de la dependencia, responsabilidades individuales, deberes y derechos, planes y programas estratégicos de la Entidad y normas de prevención y represión de la corrupción e inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 41. Período de prueba. La persona no inscrita en la carrera administrativa especial de la entidad, seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses. Durante este período el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la

cual resultará del promedio de las dos calificaciones efectuadas el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación.

Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Parágrafo. Cuando el empleado de carrera administrativa especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

CAPITULO V

De la inscripción en la Carrera Administrativa Especial

Artículo 42. El Registro Público de la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento, que al efecto expida el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 43. Compete al Consejo Superior de la Carrera, por medio de acto administrativo, inscribir en la carrera a los servidores públicos de la Entidad que tengan derecho a ella.

La administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Gerencia del Talento Humano.

Artículo 44. Notificación de la inscripción y actualización en carrera. La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el registro de carrera.

La decisión del Consejo Superior de Carrera que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

Artículo 45. A todo empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá llevarse un registro individual debidamente actualizado de su situación en la carrera administrativa. Este registro central estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano.

CAPITULO VI

De los requisitos y exigencias de permanencia en la carrera

Artículo 46. Principios que orientan la permanencia en el servicio.

a) *Mérito.* Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la cali-

ficación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) *Cumplimiento*. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) *Evaluación*. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad;

d) *Promoción de lo público*. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

CAPITULO VII

De la evaluación del desempeño individual

Artículo 47. *Reglamentación y etapas*. El desempeño laboral de los empleados de carrera de la Registraduría Nacional será evaluado mediante la calificación de servicios de acuerdo con los criterios fijados en esta ley y la reglamentación que al efecto expida. La evaluación del desempeño estará conformada por las siguientes etapas:

a) Concertación de compromisos laborales, definición y fijación de indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo, conforme a los planes y programas estratégicos o metas operacionales de la institución;

b) Seguimiento sistemático y ajuste permanente de dichos compromisos, y

c) Calificación definitiva que es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, que resultará del promedio de dos evaluaciones semestrales. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente, podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata. Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación según lo establecido en el artículo 50.

Artículo 48. *Objetivos y consecuencias de la evaluación del desempeño*. La evaluación del desempeño tiene por objeto determinar la conducta laboral y los aportes del servidor para el cumplimiento de las metas institucionales. Deberá estar basada en parámetros previamente establecidos que especifiquen lo que se espera del empleado en el cargo que desempeña. Mediante un juicio objetivo se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, la calidad del trabajo y el comportamiento en el ámbito laboral frente a la aplicación de los valores institucionales.

Con base en la evaluación del desempeño se diseñarán estrategias y metas de desarrollo para el mejoramiento del desempeño individual y organizacional.

La valoración del desempeño se deberá tener en cuenta para:

a) Adquirir los derechos de Carrera;

b) Reconocer los desempeños individuales destacados;

c) Conceder estímulos;

d) Determinar la promoción y el desarrollo dentro de la Carrera;

e) Formular estrategias de formación y capacitación;

f) Facilitar y mejorar la comunicación;

g) Señalar y corregir desempeños individuales deficientes;

h) Determinar la permanencia en el servicio, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 49. *Calificadores y sus responsabilidades*. Estará facultado para llevar a cabo el proceso de valoración del desempeño el superior inmediato del servidor de la Registraduría Nacional, quien para el efecto deberá:

a) Explicar a los evaluados tanto el plan estratégico como planes operativos generales de la organización y los planes particulares de su área, así como el proceso de evaluación del desempeño;

b) Fijar y concertar objetivos con el evaluado;

c) Cumplir con las diferentes etapas de evaluación ajustándose a los criterios y lineamientos impartidos por la Entidad mediante la dependencia competente, dentro de los términos señalados en el reglamento.

Parágrafo. El incumplimiento de las anteriores responsabilidades será sancionable disciplinariamente.

Artículo 50. *Notificación de las evaluaciones parciales y la calificación anual*. Las evaluaciones parciales y la calificación anual del desempeño deberán ser notificadas personalmente al interesado. El calificado o evaluado, en caso de inconformidad, tendrá derecho a elevar recurso ante los calificadores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Los calificadores dispondrán de cinco (5) días hábiles para resolver y, si la reconsideración fuere desfavorable para el empleado, este podrá recurrir ante los respectivos nominadores quienes decidirán definitivamente previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente. Si el nominador fuere el mismo calificador, decidirá el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 51. *Sistema e instrumentos*. El Consejo Superior de la Carrera, de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos, aprobará los instrumentos requeridos para el desarrollo del proceso de evaluación del desempeño diseñados por la Gerencia del Talento Humano, así como la metodología y estrategias para adelantar dicha evaluación, las cuales deberán involucrar las herramientas necesarias para realizar la calificación con base en un seguimiento permanente al desempeño del servidor durante el período a evaluar, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y justa valoración.

CAPITULO VIII

Del retiro de la carrera

Artículo 52. *Causales del retiro*. El retiro del servicio de los servidores de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, produce el retiro de

la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce por las siguientes causales:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactoria;
- b) Por retiro flexible por necesidades del servicio;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por retiro con derecho a jubilación debidamente reconocido;
- e) Por invalidez absoluta debidamente reconocida;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por supresión del empleo;
- h) Por destitución como consecuencia de investigación disciplinaria;
- i) Por declaratoria de vacancia de empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo;
- k) Por decisión judicial;
- l) Por muerte;
- m) Por las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Artículo 53. Cuando el servidor de la Registraduría Nacional obtenga una (1) calificación anual no satisfactoria en la valoración de su desempeño laboral, que resultará del promedio de las evaluaciones semestrales, deberá declararse insubsistente su nombramiento en el cargo, previo concepto de la Comisión de Personal respectiva.

Artículo 54. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Cuando, por necesidades del servicio y con ocasión de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sea necesario suprimir empleos de Carrera, preferiblemente se suprimirán aquellos que se encuentren vacantes.

Si el empleo de carrera suprimido estuviere desempeñado por un funcionario en provisionalidad, este será retirado definitivamente del servicio.

Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones del régimen general de carrera.

Dicha incorporación procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término antes previsto.

La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1º. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingán de los que conformaban la planta anterior

por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos podrán tener requisitos superiores para su desempeño, pero no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, y, en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2º. Producida la incorporación, el tiempo de servicios antes de la supresión del cargo se acumulará con el servicio a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Artículo 55. Retiro flexible por necesidades del servicio. Procederá el retiro flexible por necesidades del servicio cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar el debido proceso, se surtirá ante el nominador un procedimiento administrativo especial el cual tendrá las formalidades y etapas propias del procedimiento ordinario previsto en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 2º. El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Disciplinario Único, así como las acciones de responsabilidad fiscal, cuando la entidad resulte condenada fiscalmente por el uso indebido de esta atribución.

CAPITULO IX

Del sistema de estímulos y Programas de Bienestar Social

Artículo 56. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción cuyo desempeño laboral alcance niveles sobresalientes o de excelencia serán objeto de estímulos especiales.

El Registrador Nacional establecerá mediante resolución los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones que deban cumplirse para concederse.

Artículo 57. Objetivo de los Incentivos. Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

- a) Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos;
- b) Reconocer o premiar los resultados del desempeño con calificación sobresaliente.

Artículo 58. Comité de Estímulos. El comité de estímulos estará integrado por el Secretario General, el Gerente del Talento Humano y un representante de los empleados en la Comisión de Personal Central. Este comité tendrá como función la evaluación y asignación de los estímulos e incentivos de acuerdo con el procedimiento que expida el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 59. Objetivos de los Programas de Bienestar Social. Los programas de bienestar social tendrán los siguientes objetivos:

- a) Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identi-

dad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño;

b) Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;

c) Velar por que los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Entidad, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Artículo 60. Reinducción de funcionarios. La entidad desarrollará programas de reinducción para los servidores antiguos por lo menos cada dos (2) años, en los que se incluirán primordialmente aspectos como conocimiento de la Entidad, fortalecimiento de valores y cultura organizacional, afianzamiento de la ética y del servicio, entre otros.

CAPITULO X

De los principios de la gerencia pública

Artículo 61. Empleos de naturaleza gerencial.

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.

Artículo 62. Principios de la función gerencial.

1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en la Registraduría Nacional del Estado Civil están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo.

2. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales participarán en la formulación de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de su competencia y serán responsables de su ejecución.

3. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.

4. Todos los puestos gerenciales estarán sujetos a un sistema de evaluación de la gestión que se establecerá reglamentariamente por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 63. Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia

profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos o, en su caso, podrá ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

Artículo 64. Acuerdos de gestión.

1. Una vez nombrado el empleado que ejerza funciones gerenciales, de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.

2. El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el empleado que ejerza funciones gerenciales con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.

3. El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de cumplirse el término previsto para su realización, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.

Parágrafo. Es deber de los empleados que ejerzan funciones gerenciales cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

CAPITULO XI

Otras disposiciones

Artículo 65. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 66. Los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en Carrera conservan los derechos inherentes a ella.

Artículo 67. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 68. Para efectos de la primera elección de los representantes de los funcionarios en el Consejo Superior de la Carrera y en las Comisiones de Personal Central y Seccionales, el Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 69. En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la Ley General de Carrera.

Artículo 70. Derogatoria y vigencia. Esta ley regirá a partir de su publicación, deroga las leyes y demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Por el honorable Senado de la Republica:

Jesús Antonio Bernal Amorocho,
Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Wilson Alfonso Borja Díaz,
Representante a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

V

Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en segundo debate

Proyecto de ley número 206 de 2008 Senado, *por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.*

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el Informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 206 de 2008 Senado, *por medio de la cual se fortalece el ejercicio del control fiscal.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quiéren los Senadores presentes que el proyecto de Ley aprobado surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, *por la cual se reviste al Pre-*

sidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la fuerza pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Palabras del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Oiga Presidente, es que este no es un Proyecto para votarlo con la carrera como vamos, este es un Proyecto para votarlo con mucho cuidado.

Yo le pediría señor Presidente que le pusiera un poquito de orden a la cosa, porque eso no puede ser así a la carrera, sobre todo que se trata del desprendimiento de las Facultades que tiene el Congreso de Legislar.

Y yo por esa razón, en primer lugar, como sé que no hay un solo impedimento sino varios, porque aquí hay Oficiales de la Reserva, hay gente que tiene familiares en la Fuerza Pública que de alguna manera se van a ver afectados, directa o indirectamente con este Proyecto, con estas facultades que se están otorgando.

Yo le solicito señor Presidente que esos impedimentos sean votados de manera nominal a efectos también de que quede absolutamente claro, que quienes se declararon impedidos no están votando para que no vayan a tener inconvenientes, sobre todo porque sé que van a llegar más impedimentos, por el parentesco de algunos miembros del Senado con miembros de la Fuerza Pública.

Entonces Presidente yo le solicito el favor de que esa votación sea nominal.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Ministro de Defensa Nacional (e) General, Freddy Padilla de León.

Palabras del ministro de defensa (e) general, Freddy Padilla de León.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el Ministro de Defensa Nacional (e) General, Freddy Padilla de León:

A los honorables Senadores, cuando este Proyecto fue presentado en la Cámara de Representantes, se presentó exactamente la misma inquietud, en el sentido si los oficiales de la reserva tenían algún tipo de impedimento.

Estas facultades en nada tocan los oficiales de la Reserva, por lo tanto en la Cámara de Representantes no se aceptaron los Impedimentos solicitados.

Yo ruego a los señores Senadores, que esa sea la conducta acá, dado que no ha habido ninguna variación en cuanto a la presentación de la Ponencia en la Cámara de Representantes y la que estamos haciendo esta noche aquí en el Senado. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Palabras del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Benediti Villanada:

Para pedirle que desocupen el tema de la Secretaría y Presidente ya que veo que hay tanto afán y acelerere, quisiera decirle que para el próximo proyecto, el de las facultades para el Canciller, se vote Nominal y además hay una Sustitutiva con 60 firmas para hundir el Proyecto, entonces para que esté pendiente señor Secretario y señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Palabras del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays:

General Padilla, eso no es tan alegre como usted lo ha dicho, por varias razones.

Primero, porque los de la reserva, sí tenemos de alguna u otra manera algún nexo directo como en mi caso, de en doble sentido, primero porque yo he sido de la reserva, porque he prestado Servicio Militar en la Escuela Naval de Cadetes.

Y yo estoy en tercera línea todavía de la reserva.

Dos los que somos oficiales de la reserva tenemos un contacto directo y lo que se está modificando aquí son varios decretos que tienen que ver con los reservistas, de tal manera que hay que mirarlo con mucho cuidado, para no quedar en Impedimento.

No sé cómo habrá sido en la Cámara de Representantes, pero estamos en el Senado de la República, y en el Senado de la República se tiene que evaluar esto con mucho cuidado, luego yo sí pediría señor Presidente, que miráramos eso para no caer en el día de mañana en algunos Impedimentos.

Que pudiera llevar a una pérdida de investidura; entonces Presidente, vuelvo y le repito, los que somos de la reserva, podemos portar el uniforme, en mi caso como Teniente de Navío de la Armada Nacional, aquí hay otros que son del Ejército o de la Fuerza Aérea.

Podemos portar uniforme en cualquier momento y podemos prestar, y tenemos, aún cuando no tenemos mando, no tenemos mando, es decir, el respeto del uniforme frente a los que están de línea de escuela o de la parte administrativa, uno tiene cierta incidencia por el porte de ese uniforme.

Y en los decretos y para los Ascensos inclusive, que aquí el Senador Manuel Antonio Virgüez Piriquive me está llamando la atención, para ascenso, para Ascensos entramos en una clasificación también, entonces miremoslo con cuidado. Muchas gracias.

La Presidencia manifiesta:

En Impedimentos, yo no quiero caer en esta discusión, uno por uno, no pero primero uno por uno, no antes de las Conciliaciones aprobemos los Impedimentos, o aprobemos o Improbemos Impedimentos, uno por uno, va leyendo.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:

Presidente, dejo Constancia de mi retiro del Recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Me declaro impedido para debatir y votar el Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, un primo hermano es Oficial del Ejército Nacional y se puede ver afectado positiva o negativamente por este proyecto

Juan Manuel Galán Pachón.

19. VI. 2009

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Jorge Enrique Gómez Montealegre.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Solicito a la plenaria aceptar mi impedido para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, "Facultades Extraordinarias" por ser oficial de la Reserva y dejo constancia de mi retiro del Recinto.

Jorge Enrique Gómez Montealegre.

19.VI.2009

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Víctor Velásquez Reyes.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Me declaro impedido para participar en el estudio, debate y voto del Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, por tener un sobrino Oficial del Ejército.

Víctor Velásquez Reyes.

19. VI. 2009

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Deja constancia de su retiro, el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Por tener parientes como Oficiales en la Fuerza Pública en tercer Grado de Consanguinidad, me

declaro impedido para discutir y votar el Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara.

Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

19. VI. 2009.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Milton Arlex Rodríguez Sarmiento.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

De conformidad con la Ley 5ª y la Constitución, solito se me declare impedido para discutir y votar el Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, “Facultades Extraordinarias”, por tener un conflicto de intereses al tener un pariente en tercer grado de Consanguinidad como Oficial de la Policía Nacional y se puede ver afectado con el proyecto.

Adicionalmente por ser Oficial de la Reserva, también puedo tener conflicto de intereses.

Milton Arlex Rodríguez Sarmiento.

19. VI. 2009.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Oscar Darío Pérez Pineda.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Con relación al Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, “Facultades Extraordinarias”, me permito declararme impedido por ser Teniente de la Reserva del Ejército

Oscar Darío Pérez Pineda.

19. VI. 2009.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Manuel Antonio Virguez Piraquive.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Me declaro impedido por tener un primo hermano en 4º grado de consanguinidad en la Policía Nacional.

Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, “Facultades Extraordinarias”

Manuel Virguez Piraquive.

19. VI. 2009.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Charles William Schultz Navarro.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Solicito a la plenaria aprobar mi impedido para votar este Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, por ser Oficial de la Reserva.

Charles William Schultz Navarro.

19. VI. 2009.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia.

Deja constancia de su retiro del Recinto, el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Solicito a la plenaria aprobar mi impedido para discutir y votar el Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, por ser Oficial en retiro Fuerza Naval.

Efraín Cepeda Sarabia.

19. VI. 2009.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Alvaro Antonio Ashton Giraldo.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

Me declaro impedido para votar el Proyecto de “Facultades a las Fuerzas Militares”, Por ser Oficial de la Reserva de la Base Nacional.

Alvaro Ashton Giraldo.

19. VI. 2009.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento

(negado)

De acuerdo con lo previsto en la Ley 5ª de 1992, artículo 291 me permito presentar el presente impedimento para intervenir en el Proyecto de ley “**por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal y la Fuerza Pública y de disposiciones que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización**” en razón a que tengo familiares dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad que hacen parte de la Fuerza Pública.

De los honorables Senadores, Atentamente,

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la república.

19. VI. 2009.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento
(negado)

De conformidad con el artículo 286y 291 de la Ley 5ª de 1992, me permito declararme impedido ante la Plenaria del Senado de la República, para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, ya que soy oficial de la reserva de la Armada Nacional.

Jairo Clopatofsky Ghisays.
Senador de la República

19. VI. 2009.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Mario Enrique Varón Olarte.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento
(negado)

Señor
Presidente
Senado de la República

Me declaro impedido para debatir y votar el Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, por ser Capitán de la Reserva del Ejército.

Mario Varón Olarte.

19. VI. 2009.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Bernabé Celis Carrillo.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento
(negado)

Me declaro impedido para debatir y votar el Proyecto de Ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, por tener parientes como Oficial de la Policía Nacional.

Bernabé Celis Carrillo.

19. VI. 2009.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo niega.

Impedimento
(negado)

Me declaro impedida para debatir y votar el Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, por tener un primo Oficial de la Policía Nacional.

Claudia Rodríguez de Castellanos.

19. VI. 2009.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el Informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussan Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Pero creo que el espectáculo que han hecho ustedes esta noche madrugada, es el peor espectáculo ridículo, señor Ministro, porque eso de que un personaje que hizo curso de Reserva o que tuvo alguna relación con las Fuerzas Militares declare el Impedimento, un poco desdice de ese tipo de Facultades, el Polo Democrático Alternativo votó en contra de estas Facultades.

No porque tengamos temores, porque los miembros de la Fuerza Pública puedan utilizarlos, sino porque en medio de una contienda Electoral, se puede utilizar esto como unos hechos Políticos y me parecería penoso para el país, pero supremamente penoso para el país.

Que quienes utilicen el uniforme de nuestra institucionalidad, hoy el General Comandante de las Fuerzas Militares, Encargado de las Fuerzas Militares, tuviera que delegar las funciones que las están entendiendo provisionalmente en un Ministro por ocasiones Políticas, el señor Presidente de la República Encargado; nosotros no desconfiamos de las Fuerzas Militares de la Nación, ni de la Policía Nacional.

Creo que están actuando con profesionalismo a pesar de las decisiones del señor Presidente de la República y hay veces de la severidad mal utilizadas del señor Presidente de la República para exigirles éxitos innecesarios, que no van a lograr.

Pero no confiamos en estas facultades señor Ministro encargado y se lo decimos con toda claridad, creo que no es correcto que el Congreso de la República de Colombia niegue facultades para un hecho y apruebe para otros.

Nosotros dejamos Constancia de nuestro respeto a las Políticas de las Fuerzas Militares de Colombia, pero no nos gusta las facultades y por eso nuestras Constancias en contra de esta decisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra

Palabras del honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra:

Muchas gracias señor Presidente, cómo le pidiera yo a mis colegas que me escucharan con mucha atención, yo no me opongo a estas facultades porque quiero, sino porque la experiencia me indica otra cosa y yo les voy a explicar: la mayoría de las Normas que se están Reformando aquí.

Partamos por esto: estas facultades la solicitaron el 23 de abril del 2008, 23 de abril del 2009 y ahí ya vamos para 23 de junio, si usted señor Ministro hu-

biera presentado en su época el Ministro Santos los proyectos de ley ya los habíamos tramitado y eran Leyes de la República.

Porque hoy me da la impresión de que ustedes no saben para donde van con estas facultades, miren lo que están reformando: facultades de las facultades, que no han generado sino Demandas y tropiezos, lo que yo tengo aquí son pruebas señores, yo no les voy a hablar con nada, estamos Reformando la Ley 4ª del 91: Norma sobre Orden Público Interno.

La Ley 14 del 92: que modifica parcialmente los Decretos-ley 1211, 1212 y 1213 del 90, que son los Estatutos de carrera de los Oficiales, Suboficiales, y Agentes de la Policía Nacional.

La Ley 48 del 93 que le Reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización, el Decreto 2048 del 93 sobre servicio de Reclutamiento y Movilización, la Ley 264 del 96 que concede algunos beneficios a los Reservistas del Ejército, la Armada Nacional, Fuerzas de Policía y la Fuerza Aérea Colombiana.

La Ley 418 del 97, nos estamos desprendiendo de todo esto, leyes hechas por el Congreso, consagran los instrumentos para la búsqueda de la convivencia, de la eficacia, y la justicia, y se dictan otras disposiciones, este decreto que son facultades que también se le entregaron al Gobierno.

Es decir, estamos derogando las facultades de las facultades, Decreto 1791 del 2000, que modifica las Normas de carrera del personal de oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes de la Policía Nacional.

El Decreto-ley 1800 de 2000 que dicta Normas de evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, la Ley 857 de 2003, donde se dictan Normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica el Decreto 1791 del 2000, que aquí estamos dando facultades para que lo vuelvan a modificar, este desorden no lo ha generado el Congreso, este desorden lo han generado son las facultades.

La Ley 893 del 2004, que modifica parcialmente el artículo 77 del Decreto-ley 1790, otras facultades vea, 3 veces un decreto de Facultades reformado con facultades de 2000 y 35 del 1791 del 2000, la Ley 940 de 2005, que expide Normas sobre requisitos para desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar.

La Ley 1092 de 2006, que modifica el artículo 19 del Decreto 1791 del 2000, otra Reforma al 1791, cuatro con facultades de 2000 que regula las Normas de carrera del personal de oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes, el Decreto 1428 de 2007, por el cual se compilan las Normas de Decreto-ley otra vez del 1790 del 2000.

El 1168 de 2007 que modifica el parágrafo tercero del artículo 21 del 1791 del 2000; miren señores estamos modificando unas leyes de Servicio Militar que hicimos aquí y donde excluimos a los estratos 1 y 2, población vulnerable para pagar el servicio, para que pagaran la libreta militar y eso también lo van a reformar.

O sea que muy seguramente vamos a tener esa pobre gente nuevamente pagando y le voy a decir porque: cada que nosotros hemos dado unas facultades le nace una atropello al personal subalterno y se

los voy a demostrar, nosotros expedimos la Ley 923 del 2004 y en esa ley nosotros Congreso.

Entre otras cosas porque dimos facultades y expidieron el Decreto-ley 2070 del año 90, a través del cual atropellaron la gente, por ejemplo le metieron un artículo que decía: que si una persona era destituida no tenía derecho asignación de retiro pensión y así salió mucha gente en esas condiciones sin que se le pudiera pensionar porque resulta que una destitución le generaba la pérdida de la pensión, ¿Cuándo acá los derechos prestacionales y laborales tienen que ver con decisiones disciplinarias o administrativas?

Nosotros dejamos un régimen de transición en la Ley 923 del año 2005 y esta Norma que hizo el Ministerio de la Defensa, que es el Decreto-ley 4433 para reglamentarla desconoció ese régimen de transición, ¿Saben cuántas demandas estamos perdiendo señores?

Todo lo hecho en el Ministerio de la defensa hoy tiene más de 300 mil demandas, por ejemplo, vamos hablar solo de los incrementos de salario, por no haberse incrementado de acuerdo con el IPC.

Algunos Sectores hoy tenemos más de 350 mil demandas en contra del Ministerio de la Defensa, por haberse desconocido dentro de esas Normas que se han expedido con facultades extraordinarias los Derechos y Garantías Sociales de los Suboficiales y Agentes que se nivelaron al Nivel Ejecutivo.

Hoy tenemos más de 50 mil Demandas en contra del Ministerio de la Defensa, por desconocerse Derechos Salariales y Prestacionales en materia de prima y actualización, de prima de actividad que también se alteró con el Decreto-ley 2070, hoy tenemos otro tanto de demandas en esas condiciones.

Yo estoy muy preocupado si se entregan estas facultades les voy a decir por qué adicionalmente, siendo yo Vicepresidente del Congreso me metieron los dedos en la boca y me dijeron que hiciera parte de una subcomisión.

Que es lo que trae este proyecto de hoy también para ir allá disque a servir de garante en el proceso y aquí me tocó venir a hacer un debate porque hubo un General allá que me sacó corriendo y casi me pega, porque de pronto le dije que la Norma que estaba aplicando le iba ocasionar problemas.

Entonces con estas facultades lo único que hemos hecho es generarle un Detrimento Patrimonial al Estado en perjuicio de quienes son los que prestan el servicio a este país, que son nuestros soldados y nuestros policías de Colombia en las menores jerarquías, esto no es gratuito señores.

Con estas facultades extraordinarias se han aplicado inclusive facultades discrecionales, demandas que hemos perdido por la suma aproximada de 11 mil millones de pesos, aquí están los antecedentes, vamos a continuar en estas condiciones cuando el mismo Ministro de la Defensa salió un día y dijo que le aumentaba la prima de actividad a los oficiales, y a los suboficiales.

Y a los agentes, dejo por fuera el Nivel Ejecutivo, y además, les quiero decir, crearon una prima para los Sargentos Mayores en el Ejército que no se la pagan a los comisarios en el nivel grados equivalentes.

Perdóneme señor Presidente pero es que esta es una situación sumamente delicada y yo creo que aquí hay muchos Parlamentarios que quieren escuchar lo

que yo estoy planteando aquí y el país también quiere escuchar lo que estoy planteando, si ustedes quieren dar las facultades otórguenlas.

Pero lo que no podemos seguir es en este estilo de cosas que lo único que hacen es daño y les voy a decir una cosa: entreguen las facultades para que tengamos aquí un General de 4 soles y les pregunto si los 10 mil miembros del Nivel Ejecutivo que hoy tienen más de 10 años de retraso en los ascensos los ascienden, esa es la pregunta que yo le quiero hacer al país y verá que estas Normas del nivel, de facultades no sirven sino para ponerle la camisa al que las hace.

Pero para tirarse a quien no tiene la oportunidad de opinar sobre ellas, esa es la razón por la cual yo honorables Senadores conociendo este tema por dentro como lo conozco, les pido que hundamos estas facultades, porque es que tampoco es justo que después de 1 año, nos vengan a decir aquí que no han sido capaz de presentarnos los proyectos de ley para tramitarlos por el Congreso, yo particularmente señor Presidente no puedo estar de acuerdo con que continuemos en este plan, donde no le estamos generando sino Demandas al Ministerio de la Defensa Nacional.

Que pagamos los colombianos porque parece que esa plata que se está desembolsando millonaria, porque no son 1.000, ni 2.000 millones de pesos, no fuera de los colombianos y además porque hay orquestados grupos de abogados a nivel nacional que se dedican a robarle las prestaciones a esos humildes que no tienen quien los defiendan al interior de la Fuerza Pública.

Y vaya y verá que allá también hay tramitadores, vaya para que ustedes observen los tramitadores al interior del Ministerio de Defensa y pegados de las Cajas de Sueldos de Retiro, viendo a ver cómo le quitan la platica y los Derechos y Garantías Sociales que se han ganado mutilados en alguna circunstancia nuestros hombres.

Yo sí les pido honorables Senadores que si ustedes quieren esos escoltas que tienen, que son los que se van a ver afectados con estas facultades extraordinarias por lo menos tomen conciencia de que son los que le cuidan la vida y que no podemos desprotegerlos; muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Palabras del honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays:

Gracias señor Presidente, trataré de ser lo más breve posible, no sin antes hacerles un homenaje obviamente a nuestra Fuerza Pública en general, lo que ha dicho el Senador Luis Elmer Arenas Parra, en las facultades exorbitantes que estamos dando en el día de hoy son muy grandes y se comienza a romper lo que es el equilibrio de pesos, y contra pesos, que existe entre el Congreso y la Rama Ejecutiva.

En diferentes ocasiones en la Comisión Segunda del Senado de la República que hemos solicitado al Ministerio de la Defensa que nos entregue un estudio, porque lo que se está reformando aquí son casi 10 Leyes y más de 15 Decretos-leyes.

No es por molestarlo General Padilla ni a usted, ni al Ministerio que han cumplido una loable labor, el hecho es que el estudio no se ha tenido en cuenta, no sabemos qué es lo que vamos a modificar, no se han tomado la molestia de por lo menos entregarnos un estudio y se le están dando unas facultades de 6 meses.

Yo vengo de una familia militar también y siempre he apoyado mis Fuerzas Militares y los seguiré apoyando, pero me parece que dar ese tipo de facultades más aun cuando no tenemos Ministro de la Defensa Civil.

Cuando no tenemos además el Viceministro que se nos va ir en 10 días comenzamos a ver que hay un freno grande dentro de la Política de Seguridad Democrática, luego entonces la pregunta es si el Congreso de la República tiene ese propio ejercicio de Control Político, ese propio ejercicio de hacer las leyes, entregar estas facultades exorbitantes se van saliendo de la propia normalidad.

Pero además señor Ministro cuando si nosotros le preguntamos aquí encargado a los diferentes policías, escoltas que nos acompañan, podemos preguntarle a cualquiera de ellos, se han cometido muchas injusticias dentro de las facultades extraordinarias, ¿Cómo Senador José David Name Cardozo?, ¿A quién se refiere?, ¿A cuál amigo Ministro?, ¿En que?

No pero me gustaría que sustentara, me gustaría que sustentara lo que está diciendo irresponsablemente el Senador José David Name Cardozo oiga, pues tome el uso de la palabra, aunque yo la tengo, hable usted y diga ¿A quién iba nombrar yo de Ministro? Se me hace un absurdo, ¿Se refiere al Viceministro Pinzón? Se refiere al Viceministro Pinzón ¿Que se le atravesaron algunos Generales para que no pudiera ser Ministro?

A bueno, entonces lo que yo les quiero decir a todos ustedes que el Senador José David Name Cardozo yo creo que no entiende realmente la propia filosofía de los que estamos hablando, porque hablar de los que hemos prestado Servicio Militar, no sé si usted lo haya prestado, pero los que hemos prestado Servicio Militar entendemos lo que es una Jerarquía realmente de mando y sabemos cuáles son las funciones de lo que es la propia Jerarquía Militar.

Pero si queremos preguntarle a la Policía podemos preguntarle a la Policía realmente General, cómo se le han disminuido el tiempo o se le ha aumentado el tiempo de servicio y se le ha disminuido el tiempo de pensión y estos asesores que están al lado suyo son los justamente encargados de torpedear diferentes proyectos de ley de Origen Parlamentario, de Origen Congresional.

Que permanentemente andan presentando Proposiciones para hundir uno y otro proyecto de Origen Congresional, sin ni siquiera consultárselo a los propios Congresistas, yo señor Presidente no me quiero extender porque sé lo que está sucediendo con el tiempo, simplemente hacerlos reflexionar a ustedes de las inmensas facultades que estamos dando y de lo que estamos perdiendo nosotros los Congresistas de Poder Legislar, que es nuestra propia función.

Yo solamente voy a presentar esta Proposición con algunas firmas que no sé si algunos Congresistas quieran mantenerla, habían más de 45 firmas de Congresistas para que se archivase este Proyecto de

ley número 241 del año 2008 y 293 del año 2008 Cámara.

Por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las Normas relacionadas con la Carrera de Personal de la Fuerza Pública y las disposiciones que reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización.

Señor Presidente, no me quiero extender más quiero archivarla, pero además, me permite terminarla Presidente, quiero que la votación sea Nominal, sea Nominal y Pública para que los colombianos de una vez sepamos quienes estamos o no aprobando estas facultades extraordinarias, yo creo que sería lo mínimo que podríamos exigir hoy aquí en este Congreso de la República, Secretaría señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia

Palabras del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia:

Gracias señor Presidente, voy a ser muy breve, creo que el exceso de santanderismo a veces nos mata en este país, yo quiero simplemente dirigirme y que examinemos cuáles han sido los resultados de las Fuerzas Militares y de Policía en todos estos años.

Yo quiero solamente que reflexionemos y que los colombianos reflexionemos cuál ha sido el resultado de la Política de Seguridad Democrática, una Política de Seguridad Democrática que haya vuelto la Confianza Inversionista.

Que nos ha permitido viajar por las carreteras, que cada vez que legislamos en favor de esa Política recogemos los frutos, cuando en el Plan de Desarrollo aprobamos ese impuesto al Patrimonio que generó 8 y medio billones de pesos también escuchamos opiniones encontradas.

Pero los resultados han sido absolutamente extraordinarios, yo les pregunto a los honorables Senadores y a los colombianos esta Política del Presidente Uribe apoyada por los Partidos de la Coalición de Gobierno y por supuesto por el Partido Conservador tiene resultados absolutamente claros y contundentes.

De manera que esos resultados lo que deben generar en este Senado de la República es confianza en nuestras Fuerzas Militares y de Policía que ponen los muertos en el día a día, yo le pido al Senado de la República que respalde a nuestras Fuerzas Militares y demos ya inmediatamente sin más preámbulos esas facultades que están exigiendo quienes están defendiendo el honor de la patria.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlén Echeverría

Palabras del honorable Senador Roberto Gerlén Echeverría.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlén Echeverría:

Gracias señor Presidente, casi a título de Constancia un par de comentarios, hace rato que estoy escu-

chando que aquí se le van a conceder facultades a las Fuerzas Militares, eso no es cierto señor Presidente, de acuerdo con la Constitución las facultades se le conceden al Presidente de la República, al Jefe del Estado, que resulta ser también el Jefe de las Fuerzas Militares.

En cierta forma conceder facultades extraordinarias es un Acto de Confianza Política, un acto de Confianza Política del Congreso que se desprende de sus facultades legislativas por un lapso preciso y sobre materias también muy puntuales para que el Presidente de la República Legisle, el sí mediante la expedición de decretos.

Ahora bien señor Presidente del Senado, hasta donde mis conocimientos dan, el Jefe del Estado es el responsable del Orden Público, lo que aquí pasa en materia de Orden Público para bien o para mal, es achacable al Jefe del Estado, al Presidente de Colombia.

Si el responsable del Orden Público y el responsable de la Organización Interna de las Fuerzas Militares que es una variable definitiva para que el Presidente pueda manejar el Orden Público, están solicitando del Congreso la delegación de la facultad Legislativa por 6 meses para reorganizar las Fuerzas Militares estructuradas con las Normas, y Decretos, que aquí se han citado.

Si eso se produce y el Congreso no concede las facultades extraordinarias yo creo que el Congreso se equivoca de medio a medio, es un Acto yo vuelvo a reiterarlo señor Presidente, este es un Acto de Confianza Política.

Si el Presidente que es el Jefe de las Fuerzas Militares dice, nos dice, nos demanda que le concedamos instrumentos para reorganizar unas fuerzas de quienes depende el Orden Público en un país convulsionado por la violencia, aquí tenemos violencia matutina, violencia vespertinas, violencia nocturna, aquí tenemos toda suerte de violencias.

Nosotros somos uno de los países más violentos del mundo, tenemos una variable de terrorismo que se sucede a cada instante y yo creo que es necesario e indispensable que las Fuerzas Militares se vayan ajustando a esas necesidades, que el terrorismo, y la guerra, y las fuerzas irregulares le van exigiendo.

Por el contrario señor Presidente yo creo que los 40 Congresistas que firmaron la posibilidad de que este proyecto no salga adelante están cometiendo un mayúsculo, qué bueno que este proyecto salga adelante, es bueno que reconstruyamos las Fuerzas Militares.

Es bueno que le demos poder por el solo hecho de estar dedicadas a mantener las fronteras y a guardar el Orden Público por el solo hecho de que nuestras vidas dependen y las de nuestras familias, y las de nuestros hijos, y la de los hijos de nuestros hijos, depende en buena parte de la Acción de la Fuerza Militar.

Así que nos obliga a mantenerlas actualizadas, a dotarlas de todos los instrumentos Jurídicos que ellas mismas requieran para el buen orden y buen desempeño de su misión, ya es muy tarde señor Presidente pero yo quiero hacer un último comentario, la delegación de facultades extraordinarias no es una ley,

los Tratadistas no la consideran una ley, es casi que un Acto Administrativo.

Un prerequisite para que el Presidente pueda legislar, y entonces uno tiene que entender que el Congreso agota sus facultades en la concesión, en la delegación, el ejercicio de esas facultades lo tiene el Presidente, él decide hasta dónde llega, él decide hasta dónde no llega, él decide qué es lo que considera conveniente para que el Ejército, la Fuerza Aérea, la Marina.

En fin las distintas Fuerzas Militares desempeñan sus funciones, no recortemos esa posibilidad, no le neguemos al Presidente ese poder, llevemos esto hasta donde la Constitución lo permita, porque yo no puedo garantizar.

Pero sí puedo tener suficiente confianza en un Jefe de Estado que ha probado que puede enfrentarse con el desorden, que puede enfrentarse con el terrorismo, que puede medirse a todas las dificultades fronterizas que vivimos a cada instante.

Si hay alguien que ha probado responsabilidad en el ejercicio de su Poder Militar es el Presidente Uribe y son las actuales Fuerzas Militares, de manera que tengamos un Acto de Confianza en quien lleva la representación Política del País.

Y tengamos un Acto de Confianza en los Militares que se juegan la vida cada día para preservarnos la nuestra, para preservarnos nuestra tranquilidad, para que podamos vivir en concordia decentemente y soltemos los Recursos Jurídicos que están demandando.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición de archivo presentada por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays y, cerrada su discusión, esta responde negativamente.



Por solicitud del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, la Presidencia abre la votación de la proposición sustitutiva de archivar al Proyecto de Ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, presentada por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays e indica a la Secretaría llamar a lista para verificar su votación en forma nominal.

Una vez realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Si	:	06
Por el No	:	46
Total	:	52

VOTACION NOMINAL A LA PROPOSICION DE ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2008 SENADO, 293 DE 2008 CAMARA

por la cual se reviste al presidente de la república de colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la fuerza pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización”.

Honorables Senadores

Por el Sí

Apellidos y nombres del Senador

Arenas Parra Luis Elmer
Benedetti Villaneda Armando
Clopatofsky Ghisays Jairo Raúl
Mantilla Colmenares Jairo
Velásquez Reyes Víctor
Virguez Piraquive Manuel Antonio.

19.VI. 2009

VOTACION NOMINAL A LA PROPOSICION DE ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2008 SENADO, 293 DE 2008 CAMARA

por la cual se reviste al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con la carrera del personal de la fuerza pública y las disposiciones que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización”.

Honorables Senadores

Por el No

Apellidos y nombres del Senador

Andrade Serrano Hernán Francisco
Angarita Medellín Darío
Arias Mora Ricardo
Arrieta Buelvas Samuel Benjamín
Barriga Peñaranda Carlos Emiro
Bernal Bacca Tulio César
Cárdenas Chávez Juan de Jesús
Cárdenas Ortiz Carlos
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Sarabia Efraín José
Cifuentes Aranzazu Elsa Gladys
Córdoba Mosquera Cristóbal Rufino
Cortés Torres Marco Alirio
Corzo Román Juan Manuel
Char Chaljub Arturo
Delgado Blandón Ubeimar
Duque García Luis Fernando
Enríquez Maya Eduardo
Enríquez Rosero Manuel
Galvis Méndez Daira de Jesús
Gerlén Echeverría Roberto

Guerra de la Espriella Antonio
 Iragorri Hormaza Aurelio
 López Sabogal Ramón Elías
 Mejía Marulanda María Isabel
 Name Cardozo José David
 Núñez Lapeira Alfonso María
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Portela Rodríguez Olano
 Restrepo Betancur Luzelena
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Restrepo Gallego Griselda Janeth
 Reyes Cárdenas Oscar Josué
 Rodríguez Rodríguez Carlina
 Salazar Cruz José Darío
 Schultz Navarro Charles William
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Tapias Ospina Jairo de Jesús
 Toro Torres Dilian Francisca
 Valdivieso Sarmiento Alfonso
 Varón Olarte Mario Enrique
 Velásquez Arroyave Manuel Ramiro
 Vélez García Jorge Enrique
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuccardi de García Piedad
 19. VI. 2009

En consecuencia no hay decisión frente a la proposición sustitutiva de archivar al Proyecto de Ley número 241 de 2008 Senado, 293 de 2008 Cámara, presentada por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

La Presidencia aplaza la aprobación del presente proyecto, porque necesita mayoría calificada y solo hay quórum para decidir.

La Presidencia indica a la Secretaría retomar el III de Informe de Objeciones.

III

Objeciones del señor Presidente de la República, a Proyectos aprobados por el Congreso

Proyecto de ley número 325 de 2008 Senado, 251 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la nación la casa de la cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo Tolima y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al Informe para segundo debate presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley número 325 de 2008 Senado, 251 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la nación la casa de la cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del guamo Tolima y se dictan otras disposiciones”

La Presidencia abre la discusión del informe de objeciones donde se declaran infundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL PARA ESTUDIO DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2008 CAMARA, 325 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Comisión Accidental para estudio de objeciones al Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara, 325 de 2008 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas de ambas Cámaras Congresionales como integrantes de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara y 325 de 2008 Senado, titulado “*Por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones,* y según lo contemplado en el artículo 167 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 197 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria el informe por el cual no acogemos las objeciones presentadas por el Ejecutivo al mencionado proyecto de ley.

El Gobierno presenta objeciones por inconveniencia, de la siguiente manera:

1. El artículo 1º del proyecto de ley es inconveniente, el cual establece:

“Artículo 1º. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima”.

“(…) El Gobierno Nacional considera inconvenientes los artículos 1º y 2º del proyecto de ley, toda vez que no es el mecanismo idóneo que logre el objetivo de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación, por lo que solicitamos a los honorables Representantes proceder de conformidad con la objeción aquí planteada”.

En este sentido vale señalar que, tal como lo indica el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, el patrimonio cultural de la Nación está constituido

por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se le atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. Por lo tanto la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” enaltece todas las manifestaciones culturales no sólo del municipio del Guamo sino también del Departamento del Tolima, en lo que atañe a tradiciones, costumbres, festividades, danzas y música que acostumbra desarrollar de manera periódica haciendo que se derive sentido de pertenencia. Por ello, igualmente enaltece las manifestaciones de todos los miembros de las comunidades que conforman nuestra Nación.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, declarar patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, si es el mecanismo idóneo, puesto que con ello, no sólo se logrará preservar en el tiempo y garantizar a las generaciones, tanto actuales como futuras, la realización de las actividades culturales que en dicho centro o casa cultural se han venido llevando a cabo desde tiempo atrás (tal como se mencionó oportunamente en la exposición de motivos de este proyecto de ley), sino también la concurrencia de la Nación y el departamento en la consecución de los recursos que permitan desarrollar y sostener tan loable labor. *En consecuencia, se rechaza la objeción a este artículo.*

2. El artículo 2º del proyecto de ley es inconveniente, el cual establece:

“Artículo 2º. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley”.

“(…) El Gobierno Nacional considera inconvenientes los artículos 1 y 2 del proyecto de ley, toda vez que no es el mecanismo idóneo que logre el objetivo de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación, por lo que solicitamos a los honorables Representantes proceder de conformidad con la objeción aquí planteada”.

En cuanto a la inconveniencia de este artículo, hay que señalar que el emitir en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la ley, también lograría, de una manera simbólica, los objetivos primordiales de salvaguardar, proteger, sostener, divulgar y estimular los bienes del patrimonio cultural de la Nación, al pasar de generación en generación

como una memoria histórica. *En consecuencia, se rechaza la objeción a este artículo.*

En los términos anteriores dejamos rendida la comisión encomendada.

Atentamente,

Por el honorable Senado de la República,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,

Honorable Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Javier Ramiro Devia Arias,

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento del Tolima.

La Presidencia indica a la Secretaría retomar el punto V, el Proyecto de Ley número 01 de 2008 Senado (Acumulado 87 de 2008 Senado).

V

Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

Proyecto de ley número 01 de 2008 Senado (acumulado 87 de 2008 Senado) por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del pliego de modificaciones, con las modificaciones presentadas por varios honorables Senadores, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 01 de 2008 Senado (acumulado 87 de 2008 Senado), *por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de Ley aprobado surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 10 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica la ley 5ª de 1992 se crea la Gerencia General del Congreso de la República

para la Organización y el Funcionamiento Administrativo del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

Por solicitud de la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 10 de 2008 Senado,

por medio del cual se modifica la ley 5ª de 1992 se crea la Gerencia General del Congreso de la República para la organización y el funcionamiento administrativo del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de Ley aprobado surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 81 de 2008 Senado, *por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

Por solicitud del honorable Senador Jorge Vélez García, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 81 de 2008 Senado,

por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 123 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 1º La Presidencia indica a la de la ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

La presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

Por solicitud de la honorable Senadora María Isabel Mejía Marulanda, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado con la modificación propuesta por el honorable Senador Luis Fernando Duque García, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 123 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de Ley

aprobado surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la alteración del orden del día, para discutir y votar el proyecto de ley número 193 de 2008 Senado, 040 de 2007 Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría Proceder con lo aprobado.

Proyecto de ley número 193 de 2008 Senado, 040 de 2007 Cámara, por medio de la cual se expide la ley de seguridad en eventos deportivos.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto de ley número 193 de 2008 Senado, 040 de 2007 Cámara, por medio de la cual se expide la ley de seguridad en eventos deportivos.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quiéren los Senadores presentes que el proyecto de Ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero.

Palabras del honorable Senador Manuel Enríquez Rosero.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Gracias Presidente, no yo quiero dejar una Constancia muy breve, a mí me parece que es lamentable que hoy el Congreso no haya adoptado un acto de responsabilidad entregando las facultades al Presidente de la República, para corregir precisamente lo que aquí se dijo, se han cometido muchos errores porque hoy hay un Galimatías de Normas.

Normas dispersas que no ha permitido hoy que se sepa exactamente qué Norma aplicar, no es cierto Presidente y honorables Senadores que se vaya, con estas facultades se haya pretendido derogar o modificar totalmente las Normas que aquí se anunciaron.

Allí habían unos marcos precisos que se iban a modificar, se ha venido adelantando un estudio muy serio, muy juicioso, del cual pretendía buscar un reordenamiento a esa dispersión de normas.

La Fuerza Pública no es la misma en la que teníamos en el 2002 y la que tenemos actualmente, precisamente hay un represamiento para los ascensos de muchos Suboficiales y Oficiales, porque precisamente las normas actuales no permiten que haya esos ascensos de tal manera que yo creo que hemos cometido un error.

Lamentablemente este Proyecto termina su segunda Legislatura, en el día de hoy y el proyecto se tiene que archivar y vamos a quedar sin una herramienta fundamental para lograr un reordenamiento que buscaba los miembros de la Fuerza Pública, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villanada.

Palabras del honorable Senador Armando Benedetti Villanada.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Benedetti Villanada:

Muchas gracias señor Presidente, para decirle a mi amigo doctor Rosero, que si por esa entonces es mejor que no legislemos más, y entreguemos todo a la Confianza Política, nuestra actividad Legislativa.

Presidente; para decirle a usted, darle las gracias como Presidente, me sentí siempre con las garantías necesarias lo mismo lo deben decir las personas que hacen oposición al Gobierno.

Creo que nadie ha gozado esta presidencia más que usted, ojalá de pronto piénselo, lo pudiéramos reelegir de verdad que usted nos ha dado garantías y hizo algo mucho más importante que a veces no hacen los compañeros aquí Presidente.

Que es que usted hizo respetar esta casa, cuando uno estaba aquí por más mini inscrito que estuviera aquí siempre usted hizo respetar esta casa e hizo sentirnos como dueños de casa, cosa que muy pocos compañeros a veces lo hacen.

Es posible que pensemos diferente, pero usted hizo respetar al colegaje y quiero decírselo, que de verdad, verdad usted hizo una bonita, una muy buena Presidencia, con toda la neutralidad, y la garantía, muchas gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 145 de 2008 Senado, por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los niños y niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto de ley número 145 de 2008 Senado,

por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los niños y niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quiéren los Senadores presentes que el proyecto de Ley aprobado surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:

Gracias Presidente, simplemente quería decir que quiero hacerle un reconocimiento a los 60 Senadores que acompañaron la Proposición de archivo de las facultades extraordinarias, para reformar la Carrera Diplomática.

Y quiero decir que invito a esos 60 Senadores a que trabajemos juntos un proyecto ley precisamente para regular lo que el Gobierno Nacional no ha podido regular en 5 facultades que se le han otorgado en los últimos 15 años.

Finalmente Presidente, desde la oposición y como nuevo vocero del Partido Liberal, quiero sumarme a los reconocimientos que le han hecho a su Presidencia, quiero decirle que reconozco en usted un Talante Demócrata que contrasta con algunos de sus Predecesores que celebramos desde la Oposición.

Y que esperamos que el próximo Presidente del Senado, sea quien sea, siga el ejemplo que usted ha marcado de otorgarle Garantías a la oposición para el ejercicio del Control Político, Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Griselda Janeth Restrepo Gallego.

Palabras de la honorable Senadora Griselda Janeth Restrepo Gallego.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Griselda Janeth Restrepo Gallego:

Gracias señor Presidente, a esta hora de la madrugada, en el mismo sentido no podía irme esta no-

che del Congreso al terminar esta Legislatura señor Presidente, sin agradecer a usted, su comportamiento con este Congreso.

Yo creo que su paso por la presidencia enalteció al Congreso, usted brindé Garantías y como acaba de decir el vocero del Partido desde la Oposición nosotros agradecemos su ponderación, su rectitud, y su respeto por el Congreso.

Su respeto por la dinámica de cada uno de nosotros, por lo que representamos por la diversidad ideológica que representa el Congreso de Colombia, le deseo la mejor de las suertes, nosotros nos sentimos contentos y esperamos y sabemos que el siguiente Presidente del Senado tiene un gran reto y es seguir ese punto alto que usted ha dejado, gracias por su generosidad Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays

Palabras del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays:

Presidente, quiero responderle a lo que ha dicho el Senador Manuel Enríquez Rosero, la Política de Seguridad Democrática del Presidente Uribe, se construyó con base a las propuestas que aprobamos aquí en el Congreso de la República, jamás hemos dado una.

Ya me estaba inspirando presidente, pero me cortó, voy a tratar de retomar, venía diciendo que en ningún momento el Congreso de la República dio facultades extraordinarias al presidente de la República, para tener estos éxitos por parte de la Fuerza Pública.

Yo quiero invitar también, para que desde aquí del Congreso de la República a los Almirantes y a los Generales, comencemos a trabajar desde el 20 de julio, una Reforma desde el Congreso de la República para conformar esos pesos y contrapesos señor Presidente, que es parte de lo que es el Congreso de la República.

Por eso es que yo quiero trabajar en compañía y con manos de ella junto con el viceministro saliente que necesitamos también de toda su sabiduría que durante tanto tiempo le dio, y Presidente yo también quiero sumarme a las felicitaciones usted fue un excelente Presidente, su honestidad, su transparencia, y esa Democracia que nos impartió aquí en el Congreso de la República.

Nos ha enseñado mucho para que los siguientes Presidentes del Senado, sigan ese ejemplo de caballerosidad con que usted maneja acá, felicitaciones Hernán Francisco Andrade Serrano, se lo digo de corazón.

Porque jamás había visto una persona con ese ánimo democrático como usted lo ha tenido, felicitaciones, que mi Dios me lo bendiga a usted, a toda su familia, a su papá, a su mamá, que engendraron un hijo excelente como usted, felicitaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Isabel Mejía Marulanda.

Palabras de la honorable Senadora María Isabel Mejía Marulanda.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora María Isabel Mejía Marulanda:

Presidente muchas gracias, usted esta llorando de emoción, yo lo sé.

Yo también, porque lo quiero mucho y porque pocas personas como yo, ha visto su trayectoria en el Congreso, desde los momentos difíciles del Huila, cuando tuvimos todo ese proceso de las FARC.

Usted recluso aquí en Bogotá, solo enfrentando la guerrilla, y saliendo adelante como nueva figura del Partido Conservador, oigan los señores Conservadores.

Tienen en Hernán Francisco Andrade Serrano un hombre de futuro, un hombre sumamente importante, a quien le tienen que abrir un espacio muy grande porque Hernán Francisco Andrade Serrano es muy grande, felicitaciones Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Virgüez Piraquive.

Palabras del honorable Senador Manuel Virgüez Piraquive.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Virgüez Piraquive:

Presidente, muchas gracias, yo quiero sumarme a las felicitaciones en nombre del Movimiento MIRA yo soy un Senador novato, pero en esta Presidencia aunque ahora último no me quiso dejar hablar pero bueno.

Le reconozco su espíritu Conciliador, esto es lo más característico de su Presidencia, que usted supo manejar no la Presidencia desde la Optica Jurídica ni del Poder que usted tiene allí sino que hablando persona a persona, Senador a Senador.

Usted logró ganarse su simpatía y nosotros como Movimiento Independiente yo quiero reconocerle que en esta Presidencia, se nos aprobaron muchos proyectos de ley que Colombia va a reconocer, donde su firma está estampada y le va a reconocer a usted.

Porque usted fue quien ha permitido que estos proyectos de ley, hoy sean leyes, por eso quiero felicitarlo Presidente y desearle los mejores éxitos de ahora en adelante. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez.

Palabras de la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez:

Gracias Hernáncito, de verdad que me emociona, me siento muy complacida, y muy orgullosa, de haber contado con el mejor Presidente que haya pasado por aquí, durante los últimos 10 años.

Nunca antes se había aplaudido, y se habían entregado unas palabras tan amables, y tan generosas, como una de sus Jefes de Debate, decirles a todos los Senadores de las Fuerzas Políticas, mil gracias por ese reconocimiento a un hombre humilde, sencillo, tranquilo, y de mucho talento, fue usted un hombre

garantista y gracias, gracias a su bondad, gracias a su generosidad.

Le entrego entonces todo lo que usted significaba, su comprensión, su sencillez, y su inteligencia ante todo, a los arcagónicos nuestros, Hernán Francisco Andrade Serrano me parece ver aquí su madre, a su chiquilla, a sus niñas gemelas, y a su esposa, el día que usted juraba ante este Congreso de Colombia.

Me emociona verlo así con esas lágrimas en este Palacio lindo de Colombia, lo tiene seguramente la historia de la Democracia destinado a Hernán Francisco Andrade Serrano, se lo dice una gran amiga para muchas cosas grandes en la Democracia, a su tierra natal desde aquí vaya mi homenaje sentido.

Y como Conservadora en nombre de los 16 Senadores de mi Partido mil y mil gracias, felicitaciones, y que sigamos con ese mismo coraje, con la misma entereza, fortaleciendo a un Presidente que no se agacha, que no se frunce el Presidente de los colombianos, nuestro gran Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 97 de 2008 Senado, *por la cual se regula la retención transitoria en comandos de estación y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del pliego de modificaciones, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto de ley número 97 de 2008 Senado, *por la cual se regula la retención transitoria en comandos de estación y se dictan otras disposiciones.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de Ley aprobado surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 179 de 2008 Senado, *por medio de la cual se tipifica la vinculación y utili-*

zación de niños, niñas y adolescentes en actividades delincuenciales y en el narcotráfico.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto de ley número 179 de 2008 Senado, por medio de la cual se tipifica la vinculación y utilización

de niños, niñas y adolescentes en actividades delincuenciales y en el narcotráfico.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quiéren los Senadores presentes que el proyecto de Ley aprobado surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

Siendo las 3:30 a. m., la Presidencia levanta la sesión, y convoca para el día lunes 20 de julio de 2009.

El Presidente,

HERNAN ANDRADE SERRANO

El Primer Vicepresidente,

OSCAR DE JESUS SUAREZ MIRA

El Segundo Vicepresidente,

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

El Secretario General,

EMILIO OTERO DAJUD